

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, comparezco ante ustedes y dentro del proceso de emisión de dictamen de admisibilidad para el juicio político planteado en mi contra, al amparo de lo previsto en el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, manifiesto:

RESUMEN EJECUTIVO - ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-

A. La naturaleza del juicio político al Presidente de la República

1. **El enjuiciamiento político del Presidente de la República no puede tener como finalidad evaluar su desempeño o gestión.** Conforme a nuestra Constitución, se puede enjuiciar políticamente al Presidente únicamente por las causales previstas (delitos contra la administración pública, seguridad del Estado o de lesa humanidad). La *CIDH* ha señalado la Legislatura están diseñada para que se evalúe la gestión o cumplimiento de funciones del Presidente. La *CIDH* ha señalado que el que se pretenda hacer aquello lo convierte en un “golpe parlamentario” incompatible con los principios básicos del sistema presidencial. De ahí que, cualquier indicio de que este proceso no busca juzgar el cometimiento de un delito, sino que busca subordinar una Función a la otra es una vulneración a los principios democráticos.

2. **El proceso de juicio político es de naturaleza cuasi-penal.** Esto implica que la herramienta de fiscalización no debe ser aplicada como un mecanismo de desestabilización democrática. Según la Corte Constitucional, el ejercicio de fiscalización debe reunir tres elementos: (i) libre apreciación; (ii) confianza política; y, (iii) oportunidad. Si bien los dos primeros elementos tienen una valoración subjetiva, el elemento de oportunidad requiere un análisis político jurídico mucho más objetivo. La oportunidad debe ir enfocada a determinar una actuación específica del Presidente, es decir, la existencia de un acto concreto y no una idea vaga de un momento de tensión social. Dentro de este caso, al no adecuarse una conducta específica del Presidente a las causales de juicio político, no se cumple este elemento.

3. **El juicio político debe respetar las garantías del debido proceso.** La independencia, imparcialidad, legalidad y competencia deben ser observadas. En este caso, la Asamblea Nacional no tiene competencia para destituir al Presidente por una evaluación de desempeño, existen pruebas obtenidas de forma fraudulenta (en realidad de manera ilícita) y se trata de adecuar tipos penales de forma incorrecta, al margen del principio de legalidad. La Asamblea Nacional, por más poder político que ejerza no se encuentra exceptuada de adecuarse a estos principios que tienen como finalidad proteger el régimen democrático ecuatoriano.

B. La competencia de la Corte Constitucional

4. **La Corte Constitucional debe realizar un control de naturaleza jurídica-constitucional que verifique que la solicitud haya sido formulada de conformidad con la Constitución.** La Corte no cumple un rol administrativo, como el *CAL*; ni político, como el de la Asamblea Nacional, sino que su competencia constitucional contiene una dimensión formal y material. Es decir, la Corte debe hacer un análisis sobre el fondo, especialmente sobre la posibilidad de la adecuación de la conducta del Presidente de la República a las causales imputadas.

C. Sobre la solicitud de enjuiciamiento político

5. Verificación de firmas de respaldo. De las 59 firmas presentadas, realmente 51 son válidas debido a que los asambleístas suplentes y alternos no tienen la facultad de firmar en este procedimiento. Adicionalmente, el alcance y el documento de compleción dispuesto y presentado extemporáneamente no contó con las firmas de respaldo, solamente con la firma de los cuatro Interpelantes. En estas alteraciones ilegales -no contempladas en la *LOFL*- se modificó: (i) la base legal, que como se advierte no era un cambio solamente de la corrección del artículo, sino el fundamento de la *Solicitud* para valorar las funciones del Presidente; y, (ii) la infracción penal y motivación de la *Solicitud*. En suma, la *Solicitud* puesta en conocimiento de la Corte Constitucional no es el documento original que sí tenía las firmas, sino que es otro documento que cuenta con dos alteraciones sustanciales.

6. Incumplimientos sistemáticos de la presentación de la solicitud de enjuiciamiento que vulneran el procedimiento aplicable. La Asamblea Nacional ha confundido las normas aplicables a los procesos de enjuiciamiento regulares (regulados en el artículo 131 de la Constitución) con el proceso específico (regulado en el artículo 129 de la Constitución). Esta confusión no ha radicado solo en la invocación incorrecta de la norma, sino en el fundamento de fondo y el procedimiento al que se le ha sujeto a la *Solicitud*. Esto vulnera el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, específicamente:

- (a) La *Solicitud* se fundamentó en el artículo 131 de la Constitución y en las normas procedimentales previstas para otras altas autoridades, sin que esto pueda ser enmendado mediante un “alcance” fundado en el artículo 80 de la *LOFL*.
- (b) La *Solicitud* fue modificada a través de un pedido extemporáneo de corrección enviado por el CAL en donde se agregaron normas para determinar la supuesta infracción penal.
- (c) La *Solicitud* fue calificada fuera del plazo legal vulnerando el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución.

7. Vulneraciones al debido proceso:

- (a) **Falta de competencia de la Asamblea Nacional:** la *Solicitud* se ha fundamentado en forma y fondo en la competencia de la Asamblea Nacional para verificar el cumplimiento de funciones del Presidente, reprocharlas y reprobarlas. Los *Interpelantes* en varios acápite demuestran que su finalidad real es reprobar la gestión del Primer Mandatario, para lo cual no tienen competencia y de hecho, aquello se constituye en un “golpe parlamentario” que pretende subordinar una Función a otra.
- (b) **Falta de imparcialidad:** la *Solicitud* tuvo como antecedente un proceso de fiscalización irregular que tuvo como resultado un Informe que recomendó el enjuiciamiento político del Presidente y fue elaborado por una Comisión Ocasional Ad-Hoc. El CAL ha excedido ilegalmente sus competencias para modificar la *Solicitud*, demostrando su falta de parcialidad para calificar objetivamente.
- (c) **Falta de publicidad de los documentos:** El CAL ha omitido remitir a esta magistratura la Resolución a través de la cual admitieron en primera instancia a trámite la *Solicitud*. Este documento ha sido deliberadamente retenido y tampoco ha sido entregado a asambleístas que lo han solicitado. Este documento demuestra un cambio sustancial en la decisión el CAL, que decidió, fuera de sus competencias intervenir en el fondo de la *Solicitud* para pedir a los *Interpelantes* que corrijan el documento original presentado.
- (d) **Obtención de prueba ilícita:** las presuntas conductas ilícitas fueron divulgadas por medio de audios; sin embargo, se desconoce si los mismos fueron obtenidos en conformidad al debido proceso y otros derechos constitucionales.
- (e) **Derecho a la defensa:** no se ha determinado cuál es la norma por la cual se pretende juzgar al Presidente. Los *Interpelantes* en la corrección que efectuaron han señalado que la norma

aplicable “dependerá” del momento en que se cometió el hecho. Los *Interpelantes* no han sido capaces de identificar un hecho delictivo imputable al Presidente y consecuentemente han sido incapaces de identificar la norma que aplicaría. Esto tiene como consecuencia que el Presidente debiera someterse a un juicio sin conocer con cuál norma se lo juzgará. Adicionalmente, se ha aplicado un procedimiento distinto al previsto en la Constitución y la Ley, confundiendo el procedimiento aplicable al enjuiciamiento político del Presidente con el procedimiento aplicable a otras autoridades, limitando la capacidad de respuesta del Presidente.

8. Singularización de la infracción. En los tres delitos que se mencionan, nunca se llega a establecer un nexo causal entre la conducta acusada, y las actuaciones del Primer Mandatario.

- (a) **El Presidente de la República no es responsable por las acciones ilícitas de ministros o delegados:** “Art. 151.- Las ministras y los ministros de Estado (...) serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado”.
- (b) **El Presidente de la República no es responsable políticamente por hechos que devienen de cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales.** El Presidente ejerció su facultad de nombrar al presidente del Directorio de EMCO, a través del Decreto Ejecutivo 163.
- (c) **Imputación de hechos falsos.** Estos hechos no refieren a ninguna actuación positiva ni omisiva por parte del Presidente de la República que puedan derivar en responsabilidad de éste, de ningún tipo.
- (d) **Los delitos contra la administración pública exigen el elemento del dolo.** Estos delitos son punibles cuando han sido cometidos con conocimiento y voluntad del sujeto activo. En este caso, no se verifica ese elemento en ninguna conducta del Presidente. Afirmar que el Presidente tenía la obligación de denunciar y no lo hizo, implica una comisión culposa, lo que no es admisible para estos delitos.

9. Concusión en el nombramiento de Luque. Los *Interpelantes* señalan que el presidente Guillermo Lasso ha sido partícipe de una “*estructura de corrupción para la obtención de beneficios propios y terceros*” debido al nombramiento de Luque a través del DE 163. El Presidente tenía la obligación jurídica de acatar el artículo 7 de la LOEP, introducido en reforma publicada el 19 de mayo de 2023. El art. 8 de la LOEP fue derogado por la disposición única prevista en la misma Ley reformativa.

10. Concusión en la designación de los gerentes de Petroecuador. Esta causal se traduce en que el cometimiento de actos de corrupción por parte de los gerentes es responsabilidad del Presidente. Esto es inadmisibles porque la responsabilidad penal siempre es personal.

11. Peculado en los contratos de FLOPEC. Conforme informes de la CGE, los actos supuestamente irregulares se cometieron entre 2018 y 2020. Además, afirmar que el Presidente debía denunciar y no lo hizo, implica acusar nuevamente acción por omisión, lo que no es admitido en este delito.

12. La presente contestación se encuentra organizada conforme al índice inserto a continuación:

I. DESARROLLO DE LA CONTESTACIÓN. ANTECEDENTES. - 5

II. LA NATURALEZA DEL JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO. - 7

II.1. EL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN UN RÉGIMEN PRESIDENCIAL COMO EL ECUATORIANO, NO PUEDE TENER COMO FINALIDAD EVALUAR EL DESEMPEÑO O GESTIÓN DEL PRESIDENTE, PORQUE ESO ES INCOMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE FUNCIONES. 7

II.2. EL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES UN PROCESO MUY PARTICULAR, DE NATURALEZA CUASI-PENAL, QUE DEBE CUMPLIR PRESUPUESTOS JURÍDICOS RIGUROSOS, PARA EVITAR “GOLPES ANTI-INSTITUCIONALES”. 10

II.3. EL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO ES UN PROCESO SANCIONATORIO Y POR TANTO SE DEBEN RESPETAR LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. 14

III. LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - 15

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO. - 19

IV.1. SI LA SOLICITUD HA SIDO PROPUESTA DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN. 21

IV.1.1. VERIFICACIÓN DE LAS FIRMAS DE RESPALDO. 21

IV.1.2. SI ES QUE LA SOLICITUD HA RESPETADO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN. 24

IV.1.2.1. La Solicitud se fundamentó en el artículo 131 de la Constitución y en las normas procedimentales previstas para otras altas autoridades, sin que esto pueda ser enmendado mediante un “alcance” fundado en el artículo 80 de la LOFL. 26

IV.1.2.2. La Solicitud fue “corregida” de acuerdo con una moción para “completar”, extemporánea e ilegalmente admitida por el CAL. 28

IV.1.2.3. La Solicitud fue calificada fuera del plazo legal. 30

IV.1.3. GARANTÍAS MÍNIMAS DEL DEBIDO PROCESO. 32

IV.1.3.1. La garantía mínima de ser juzgado por autoridad competente. 35

IV.1.3.2. La garantía mínima de imparcialidad de la Asamblea Nacional 37

IV.1.3.3. La garantía mínima de que los documentos sean públicos. 39

IV.1.3.4. La garantía mínima de la licitud de la prueba 40

IV.1.3.5. La garantía mínima del derecho a la defensa. 41

IV.2. ACERCA DE SI EN LA SOLICITUD SE SINGULARIZA LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESIDENTE 42

IV.3. SI POR LA INFRACCIÓN JURÍDICA QUE SE HACE EN LA SOLICITUD, ELLA CABE EN EL TIPO DE INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN 43

IV.3.2. ANÁLISIS SOBRE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE SOBRE LAS ACCIONES U OMISIONES DE SUS MINISTROS Y DELEGADOS. 43

IV.3.3. HECHOS MANIFIESTAMENTE FALSOS 50

IV.3.4. ACERCA DEL DELITO DE CONCUSIÓN. 73

IV.3.5. SOBRE EL DELITO DE PECULADO. 81

IV.4. SI PROCEDE INICIAR EL JUICIO POLÍTICO 84

V. PETICIÓN 90

VI. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES 90

I. DESARROLLO DE LA CONTESTACIÓN. ANTECEDENTES. -

13. El 18 de enero de 2023, mediante Resolución RL- 2021-2023-133, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió crear la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción, en el caso denominado “El Gran Padrino” (en adelante “*la Comisión*”) con la finalidad de que esta “realice el correspondiente proceso de fiscalización y control político en un plazo máximo de treinta días”.¹

14. El 1 de marzo de 2023, en su sesión No. 22, la Comisión aprobó el documento denominado “Informe del Gran Padrino: Delitos contra la Administración Pública y la Seguridad del Estado” (en adelante “*Informe*”) con seis votos a favor y uno en contra. Mediante Memorando No. AN-EGP-0029-M, la Comisión remitió este informe a la Presidencia de la Asamblea Nacional y recomendó enjuiciar políticamente al Presidente de la República por: (i) lo previsto en el numeral 1 del artículo 129 de la Constitución, porque “dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la seguridad del Estado”²; y, (ii) lo previsto en el numeral 2 del artículo 129, porque “dentro de las conductas analizadas se adecuan al cometimiento de delitos contra la administración pública, en concreto las infracciones penales de cohecho, concusión y peculado, por la infracción de deberes positivos especiales a su cargo.”³

15. El 4 de marzo de 2023, en la sesión No. 851 del Pleno de la Asamblea Nacional, se aprobó con 104 votos el Informe expedido mediante Resolución No. RL-2021-2023-133, en la que se introdujeron dos cambios⁴ y se decidió enjuiciar políticamente al Presidente de la República por las causales 2 y 1 del artículo 129 de la Constitución. En este caso, por: (i) el cometimiento de delitos contra la seguridad del Estado; y, (ii) por “el grado de comisión por omisión” de los delitos establecidos en el artículo 129 numeral 2 de la Constitución.⁵ Esencialmente, el Pleno de la Asamblea Nacional consideró que los este tipo de delitos podían ser cometidos por omisión - a pesar de que las regulaciones específicas que a este respecto constan señaladas en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante “*COIP*”).

16. Con fecha 16 de marzo, mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O, los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde (en adelante los “*Interpelantes*”) presentaron ante el Presidente de la Asamblea Nacional la solicitud para proceder al enjuiciamiento político (en adelante la “*Solicitud*”). Dicha solicitud contó con 59 firmas de asambleístas, incluyendo la de los

¹ Asamblea Nacional. Resolución RL- 2021-2023-133. Art. 3.

² Memorando No. AN-EGP-0029-M, pág. 212.

³ *Ibidem*, pág. 212.

⁴ Los cambios fueron: (i) se alteró la recomendación 3 en donde se sugería enjuiciar al Presidente por “grado de comisión por omisión” de delitos; y, (ii) se eliminaron tres párrafos sobre un acápite del escrito.

⁵ Resolución No. RL-2021-2023-133.

Interpelantes; de estas, 8 corresponden a asambleístas suplentes. Se fundamentaron en el artículo 131 de la Constitución, y en los artículos siguientes al artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante “LOFL”). Es de subrayar que aquellas normas no regulan el procedimiento de enjuiciamiento político del Presidente de la República, sino de otras autoridades.

17. Con fecha 16 de marzo de 2023, mediante Memorando No. AN-VRRV-2023-0036-M, la asambleísta Viviana Veloz emitió el Oficio No. AN-VRRV-2023-013-EX-O, que contenía un alcance a la *Solicitud*. Dicha solicitud buscaba aclarar que el fundamento legal de la *Solicitud* no era el artículo 131 de la Constitución, si no el artículo 129 y que el proceso correcto era el previsto en el artículo 86 de la LOFL. Como documento adjunto a este oficio se encontraba el texto de una nueva *Solicitud*, la que traía el fundamento legal distinto. Este Oficio que modificó el fundamento legal de la solicitud y la nueva *Solicitud* que se introducía como documento adjunto solamente contó con la firma de los cuatro Interpelantes.

18. En la *Solicitud* se señala además que el Informe aprobado en la Comisión Ocasional sirvió como insumo para la elaboración de la acusación constitucional,⁶ adicionalmente se lo anuncia como uno de los elementos probatorios del proceso. Sin embargo, la *Solicitud* no acogió completamente la recomendación del Informe, pues en este documento se acusa al Presidente por la causal 2 del artículo 129 referida a delitos de concusión y peculado.

19. El 17 de marzo de 2023, el Consejo de Administración Legislativa (en adelante “CAL”) avocó conocimiento del Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O a través de la Resolución CAL- 2021-2023-895 y dispuso requerir a la Unidad de Técnica Legislativa la emisión de un informe técnico-jurídico no vinculante.

20. El 18 de marzo de 2023, el Coordinador General de la Unidad Técnica Legislativa, Jorge Sosa Meza, dirigió al Secretario General de la Asamblea el Memorando Nro. AN-SG-UT-2023-0107-M que contiene el “Informe Técnico-Jurídico no vinculante 001-JP-UTL-AN-2023 respecto de la solicitud de enjuiciamiento político en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza Presidente Constitucional de la República del Ecuador” (en adelante *Informe UTL*). En este documento se recomienda que se admita a trámite la solicitud y se la remita a la Corte Constitucional.

21. Con fecha 20 de marzo de 2023, en la Sesión 018-23, el CAL conoció el *Informe UTL* y verificó el cumplimiento de los requisitos de la *Solicitud*. En esta sesión el CAL resolvió admitir la *Solicitud* a trámite. Esta Resolución del CAL no se ha adjuntado al presente proceso, sin embargo la decisión de este órgano fue transmitida por sus miembros por distintos medios de comunicación. Se reportó que esta decisión fue tomada con cinco votos a favor.⁷

22. El 21 de marzo de 2023 el mismo CAL, mediante Resolución CAL-2021-2023-897 reconsideró su decisión previa y resolvió enviar a completar la solicitud y el alcance presentados “al verificarse y establecerse que la misma no reúne todos los requisitos de Ley”. El CAL argumentó que la *Solicitud* no estaba debidamente fundamentada ni tampoco contenía la formulación por escrito de los cargos.

23. Mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O de 23 de marzo de 2023 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, los Interpelantes cumplieron lo señalado en la Resolución CAL-

⁶ Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O, párr. 4.1.1.

⁷ La sesión fue transmitida por medios de comunicación, ver por ejemplo:

<https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/cal-aprueba-juicio-politico-guillermo-lasso.html> y <https://www.primicias.ec/noticias/politica/cal-aprobacion-solicitud-juicio-politico-lasso/>

2021-2023-897 y modificaron la “fundamentación legal y formulación por escrito de los cargos”⁸ en los acápites 5.1.1, 6.1.1., y 7.1. A este documento se adjuntó la nueva solicitud de enjuiciamiento político con las referidas modificaciones que fue firmada solamente por los cuatro interpelantes.

24. El 24 de marzo de 2023 el *CAL*, aprobó la Resolución CAL-2021-2023-903 y a través de esta admitió a trámite la *Solicitud* y dispuso que la *Solicitud*, el alcance, la compleción y la “demás documentación correspondiente” sea enviada a la Corte Constitucional.

II. LA NATURALEZA DEL JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO. -

II.1. El enjuiciamiento político del Presidente de la República, en un régimen presidencial como el ecuatoriano, no puede tener como finalidad evaluar el desempeño o gestión del Presidente, porque eso es incompatible con el principio de independencia de funciones.

25. En el Ecuador rige un sistema presidencial, y como tal, tanto las máximas autoridades de la Función Ejecutiva, Presidente y Vicepresidente, como los miembros de la Función Legislativa, asambleístas, son elegidos de forma separada e independiente, por voto popular. Esto significa que ambas autoridades encuentran su legitimidad en los respectivos procesos de elección. Ambos poderes son “agentes separados e independientes” y trabajan conjuntamente para aprobar políticas públicas. En los regímenes presidenciales, como el nuestro, el pueblo elige directamente qué Presidente quiere a cargo de la función ejecutiva y qué parlamentarios quiere en la función legislativa. Mientras que, en los sistemas parlamentarios, distintos al nuestro, el pueblo solo elige directamente a los miembros de la función legislativa, quienes luego nombran a los miembros de la función ejecutiva⁹. Esta diferencia marca definitivamente el alcance y límite de los procesos de control político que se pueden llevar a cabo por parte de la función legislativa, y se ve claramente plasmada en la reglas de enjuiciamiento político del primer mandatario que prevé nuestra Constitución.

26. En el sistema parlamentario, el Ejecutivo no goza de independencia constitucional ni de conexión directa con el electorado porque es “un mero agente del parlamento, y debe rendir cuentas a esa mayoría de la manera más simple y directa: sujeto a ser destituido en cualquier momento por un voto de censura”.¹⁰ En los regímenes presidenciales la situación es distinta: “en lugar de rendir cuentas a la mayoría legislativa mediante votos de censura, el ejecutivo tiene un mandato fijo y sirve de control de las ambiciones de la mayoría legislativa”.¹¹ Es por ello que, en el sistema ecuatoriano, el período del mandato del Presidente solamente puede ser reducido a través de procesos extraordinarios, no por la mera disconformidad del poder legislativo. No hay relación de subordinación o agencia entre un poder y otro, porque el Ejecutivo fue elegido en un proceso de elección popular independiente; es decir, el Presidente tiene credenciales democráticas directamente otorgadas por el pueblo. Los procesos de destitución, en los sistemas de corte presidencial se consideran “extraordinarios” porque generalmente ocurren por el cometimiento de faltas graves e infracciones penales, elementos que deben ser ponderados con alta rigurosidad para no romper el principio de separación e independencia de poderes.

⁸ Oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O, pág. 1.

⁹ Crisp, B., y Soberg, M. *The Accountability Deficit in Latin America. Democratic Accountability in America Latina*, 2004. Oxford University Press, págs. 6 y 7.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*, pág. 7.

27. En nuestra región existen países con inclinación al régimen parlamentario y sus legislaciones han incluido también figuras de remoción presidencial similares al voto de censura o de falta de confianza.¹² Sin embargo, aún en estas legislaciones estas figuras tienen claras diferencias con el juicio político. Mientras, por un lado el juicio político procede solamente ante la imputación de delitos o faltas graves, por otro la censura por falta de confianza implica una expresión de desaprobación por la gestión o desempeño del Presidente. De ahí que el primero tenga “una naturaleza cuasi penal”¹³, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), mientras que el segundo es un proceso eminentemente político. La CIDH ha señalado que la figura del voto de censura, que dan paso a que la Legislatura destituya al Presidente por la mera evaluación de su gestión, “podría entenderse incompatible con el régimen presidencial”.¹⁴

28. En el Ecuador no existe la figura del “voto de censura”. Por lo que en ningún caso la Asamblea Nacional puede destituir al Presidente como una consecuencia de una evaluación de su gestión o desempeño. Sin embargo, nuestra Constitución regula una figura análoga conocida comúnmente como “muerte cruzada”¹⁵, según la cual la Legislatura puede proceder a la destitución del Presidente por “grave crisis política y conmoción interna”.¹⁶ Es decir, existe una causal que está abierta a ponderación exclusivamente política. La muerte cruzada, instituto distinto de nuestro régimen constitucional, opera a través de un proceso diferente al del enjuiciamiento político y puede ser activado una sola vez durante el periodo legislativo en los tres primeros años. La Asamblea Nacional ya agotó esta posibilidad en el 2022, ocasión en la que no contó con los votos suficientes para destituir al Presidente.

29. El *impeachment*—como se lo conoce en la tradición anglosajona—es el antecedente constitucional del juicio político y en la doctrina se lo considera como el acto político más drástico que pueden tomar las legislaturas. En un sistema presidencial—sea unitario o federal—la figura del Primer Mandatario es la representación insignia del consenso democrático.¹⁷ Por ello, es una medida reservada para el cometimiento de faltas graves, generalmente conductas delictivas durante las funciones en las que ejerce el cargo, cuya determinación no puede quedar librada a la especulación interesada de las facciones políticas presentes en un parlamento.¹⁸ Eso sería desnaturalizar el régimen.

30. En nuestra región las herramientas constitucionales de remoción de Presidentes a través de procesos políticos han sido utilizadas en varias ocasiones de forma arbitraria para legitimar golpes de Estado—llamados “golpes de Estado parlamentarios”—en los cuales se desnaturaliza la figura del juicio político en detrimento de la institucionalidad democrática. Así, la CIDH, durante las últimas décadas, ha manifestado su preocupación por las remociones ocurridas en Honduras, Paraguay, Brasil, Venezuela y varios países entre los que se incluye a Ecuador.¹⁹ La CIDH ha observado que el ejercicio de esta facultad sin apego a las causales previstas en el orden constitucional pone en riesgo el régimen democrático presidencial. Específicamente ha dicho que:

“El hecho de que en los últimos años se hayan dado este tipo de juicios políticos para la destitución del Presidente en varios países latinoamericanos, podría estar significando que la

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos. Octubre, 2017, párr. 17.

¹³Ibídem, párr. 19.

¹⁴ Ibídem, párr. 25.

¹⁵ Procede por dos causales: (i) arrogarse funciones que no le competen constitucional previo dictamen de la Corte Constitucional; y, (ii) por grave crisis política y conmoción interna.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Art. 130, numeral 2.

¹⁷ Black, C. Bobbit, P. *Impeachment. A Handbook*. Yale University Press, Haven & London, 2018, pág. 4.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹Ibídem, párrs. 3-10.

continuidad en el cargo presidencial para el que fue elegido por el voto popular, para un período de gobierno de duración predeterminada, llegaría a depender de que mantenga una mayoría parlamentaria favorable, o de que la oposición no logre aglutinar una mayoría calificada de votos en su contra para aprobar su destitución, sin que importe demasiado la causa. Con ello se produciría una seria modificación de las reglas del juego propias del régimen democrático de tipo presidencial, pues se habilitaría una suerte de “golpe de estado parlamentario” o censura política al Presidente.”²⁰ (El énfasis no es del original).

31. El legislador constituyente ecuatoriano demostró su preocupación por aquellos mecanismos que permitían romper el equilibrio entre el Ejecutivo y Legislativo, y buscó evitar a toda costa que la Función Legislativa destituya ilegítimamente al primer mandatario como expresión de rechazo a su gestión y dirección de política pública. En las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se lee que “[e]s fundamental desmontar todos y cada uno de los artificios hasta ahora creados para vulnerar la voluntad soberana”.²¹ De ahí que, para “generar un sistema que permita el equilibrio y la complementariedad entre el Ejecutivo y la Asamblea Nacional”²², se incluyeron figuras como la revocatoria de mandato. En la visión del constituyente, los ciudadanos son los únicos que pueden cesar al Presidente de su cargo en caso de estar inconformes su gestión a través de un proceso de participación directa, mas no a través de los miembros del poder legislativo. Los asambleístas no tienen esa competencia.

32. Este sistema se encuentra intencionalmente construido por el constituyente para evitar que la Legislatura abuse de sus facultades, como lo hizo históricamente, y pretenda desconocer la Constitución. El constituyente expresó la preocupación de la duración promedio de los presidentes en Ecuador, debido a la existencia de figuras que generaron inestabilidad desde el poder legislativo.²³ Particularmente, sobre el abuso del Legislativo en años anteriores, señaló que:

“[S]e mantenía el chantaje permanente del Congreso, sobre el Presidente y sus ministros, bajo la amenaza del juicio político o la destitución. Esto condujo a presidentes que tuvieron que doblegarse a las llamadas “mayorías móviles”, a los “padres de la patria” o a los caciques de turno, que preferían gobernar desde el Congreso o desde su Cortijo. (...) debemos rescatar la vigencia de una democracia plena y una sociedad regida por un Estado constitucional, y no por un Estado mayor del poder económico y de las mafias políticas.”²⁴ (El subrayado no es del original).

33. A pesar de que el parlamento ecuatoriano no tiene facultades de destitución basadas en desconfianza hacia el Presidente de la República o en desaprobación de su gestión, y a pesar también de los claros pronunciamientos de la *CIDH* que he referido, los Interpelantes han destinado un acápite entero de su solicitud de juicio político a fundamentar su desaprobación de la gestión del Presidente, para sustentar dicha *Solicitud*.²⁵ Han motivado su acusación precisamente en aquello que, de acuerdo a la *CIDH*, es una desnaturalización del juicio político en un régimen presidencial, lo cual está además claro en el texto de nuestra propia Constitución. Esto demuestra que la Asamblea Nacional no tiene intención de sustanciar un juicio político dentro de los límites constitucionales. Los Interpelantes ni siquiera han buscado esconder sus intenciones anti-democráticas y para justificarse han utilizado en su argumentación citas de autores extranjeros que estudian el control político en sistemas

²⁰Ibídem, párr. 27.

²¹Acta de la Asamblea Constituyente No. 046, pág. 52.

²² Ibídem, pág. 51.

²³ Acta de la Asamblea Constituyente. No. 071, pág.14. .

²⁴ Ibídem.

²⁵ Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O, págs. 43-51.

parlamentarios²⁶, o incluso citas de autores ecuatorianos cuyas reflexiones no se refieren a la Constitución vigente.²⁷

34. Esta absoluta confusión sobre lo que implica el control político en un sistema presidencial, junto al profundo desconocimiento del régimen constitucional ecuatoriano vigente, ha llevado al sinsentido manifiesto de que los Interpelantes señalen en su escrito que su intención real es reprochar al Presidente por su gestión. Así se lee en la *Solicitud*:

“3.2.11. El juicio político consecuentemente es un reproche como resultado de una intensa desconfianza hacia una autoridad pública, como sería el caso del Presidente de la República, la que debe tener sustento y darse en el marco de un debido proceso. La intensidad obedece a que se ha generado una duda razonable de que el ejercicio de sus funciones se efectúa con transparencia y con la confiabilidad necesaria para generar seguridad en el liderazgo del país. Es decir, las y los ciudadanos, a través de su Parlamento, llegaron a desconfiar gravemente en la integridad del funcionario (...)”²⁸ (El subrayado no es del original)

35. De lo anterior se concluye que la *Solicitud* no se enmarca en los criterios establecidos en la Constitución ecuatoriana, ni es coherente con los presupuestos mínimos de un sistema presidencial tal como ha establecido la *CIDH*. Es trascendental que esta magistratura verifique que el ejercicio de esta facultad se efectúe dentro de los principios democráticos presidenciales y no como un mecanismo de enjuiciamiento extraño a nuestro sistema, lo cual supondría desequilibrar el balance de poderes.

II.2. El enjuiciamiento político al Presidente de la República es un proceso muy particular, de naturaleza *cuasi-penal*, que debe cumplir presupuestos jurídicos rigurosos, para evitar “golpes anti-institucionales”.

36. En los regímenes presidenciales, en términos generales, el parlamento cumple dos funciones: legislar y controlar. En el contexto de las funciones de control, algunos sistemas otorgan funciones judiciales al órgano legislativo para juzgar y sancionar, excepcionalmente, a altos funcionarios del Estado y es en este contexto que se regulan los procesos de enjuiciamiento político y destitución. Ahora bien, dentro de estos procedimientos, el Presidente y Vicepresidente, por ser las más altas autoridades del Ejecutivo, están revestidos de ciertas protecciones particulares que tienden a defender la voluntad popular y a precautelar la estabilidad del sistema democrático.

37. Así, el enjuiciamiento político a las máximas autoridades del Ejecutivo procede solamente por casos específicos e infracciones penales contempladas en la Constitución. Con lo cual, si bien la Asamblea ejerce un rol político—tomando las palabras de la propia *CIDH*—el enjuiciamiento político a una autoridad democráticamente electa se transforma en un procedimiento *cuasi-penal*.²⁹ En cuanto a la importancia de que el juicio político se ejerza dentro de las infracciones constitucionales, la *CIDH* ha señalado:

“[L]a protección especial brindada al Presidente, que restringe la procedencia del juicio político únicamente a las causales y supuestos previstos en la Constitución, encontraría justificación en su calidad de máxima autoridad del régimen (Jefe de Estado y Jefe de Gobierno) y al origen popular y democrático de su elección, así como al principio de la separación de poderes. De este modo, la eventual destitución del Presidente no debería quedar

²⁶ Ver por ejemplo, la cita de Manuel Aragon Reyes en el Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX – O, párr. 3.2.1.

²⁷ Ver por ejemplo, las citas de Hernán Salgado Pesántes (2003) en el Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX – O, párr. 3.2.7.

²⁸ Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O, párr. 3.2.11.

²⁹Ibidem, párr. 19.

librada a la decisión política discrecional del Congreso o Parlamento (como sucede con la censura) sino que requeriría la verificación de la existencia de algunos de los delitos o infracciones contemplados en la Constitución.³⁰ (El subrayado no es del original).

38. La naturaleza de este proceso es sancionatorio, debido a que conlleva la restricción de derechos políticos, tanto en sentido individual de la autoridad procesada, como en sentido colectivo para los electores. Con lo cual, en este proceso el Estado está ejerciendo su poder punitivo. La Corte IDH ha señalado que el principio de legalidad rige a todos los órganos, pero particularmente cuando estos ejercen su poder punitivo - este último, no se ejerce solamente en el ámbito penal. 31 Por ello, la Corte IDH ha señalado que se deben profundizar las precauciones para que las consecuencias de procedimientos de esta naturaleza se adopten con respeto a los derechos y previa a una cuidadosa verificación de la existencia de la conducta ilícita. Por lo anterior, la verificación de las causales debe efectuarse en estricto apego al principio de legalidad, por más que se trate de un proceso político, porque aún siéndolo este debe respetar con “precaución extrema” el principio de legalidad.³²

39. Equiparar un proceso de juicio político a un Presidente de la República con cualquier otro acto de fiscalización de la Asamblea Nacional u otro órgano de representación local parte de una total descontextualización del escenario constitucional ecuatoriano. El enjuiciamiento político del Presidente no resulta equiparable, en el contexto de nuestra Constitución, a procesos de enjuiciamiento de alcaldes u otras altas autoridades, en cuyo caso generalmente las exigencias mínimas para el ejercicio de control son más laxas.³³ Así, la Corte Constitucional ha observado que este es un procedimiento que exige la participación de un número de miembros de la Asamblea Nacional más alto que para otros funcionarios, con causales muy explícitas para su procedencia, que incluye de forma expresa la necesidad del pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo cual imprime tácitamente la exigencia de un escrutinio jurídico muy diferente, que va más allá de una mera ponderación política. Particularmente la Corte Constitucional ha señalado que:

“[L]a Constitución establece que el enjuiciamiento político dirigido contra ellas sea un procedimiento agravado; con el objeto de evitar prácticas que erosionen la gobernabilidad del Estado y evitar las consecuencias nocivas que ocasiona una acefalía en la Función Ejecutiva. En esta línea, el artículo 129 de la Constitución regula este tipo específico de juicio político (...)”³⁴

40. Esta protección especial prevista en el artículo 129 no es una coincidencia. El constituyente, reafirmando el modelo presidencial ecuatoriano, expresamente revistió de mayor juridicidad al proceso de enjuiciamiento político del Primer Mandatario. Ello estuvo motivado por experiencias históricas de nuestro país en las cuales, de acuerdo con el propio constituyente, esta figura había servido para ejecutar “golpes anti-institucionales”³⁵. Así, en las actas de la Asamblea Constituyente que contienen el debate de Informe de Mayoría de la Mesa No. 3 encargada de la “Estructura institucional del Estado”, se lee:

³⁰ *Ibidem*, párr. 23.

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 187.

³² *Ibidem*, párr. 31.

³³ Este es el caso de las altas autoridades sujetas a juicio político de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución, a quienes se les puede enjuiciar por incumplimiento de funciones.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen. 0001-17-DJ, pág. 7.

³⁵ Acta de la Asamblea Constituyente No. 046, pág. 49.

“Las causales de cesación del Primer Mandatario, instrumentos para la desestabilización de los gobiernos. Las causales de cesación de funciones del Primer Mandatario, ha sido uno de los instrumentos utilizados en forma maniqueísta para resolver crisis, dependiendo de la coyuntura y de las alianzas de los grupos económicos y políticos de poder. Por ello, tanto en el articulado sobre Función Ejecutiva como sobre Función Legislativa, es que deberemos tejer una nueva lógica jurídica que garantice la justicia, el respeto a las normas validadas por el pacto social y por sobre todo ello, el respeto a la voluntad del pueblo.”³⁶ (El subrayado no es del original)

41. El constituyente no buscaba que la Asamblea Nacional en ningún momento tenga la capacidad de desestabilizar al país y continuar con su tradición de ejecutar golpes de Estado. Al contrario, buscó crear un nuevo sistema que blinde a la institucionalidad democrática en contra de la “coyuntura política y de las alianzas”. De esta forma, el constituyente limitó las causales para el enjuiciamiento solamente a infracciones penales. De ahí que el enjuiciamiento político no debe fungir como una herramienta para resolver conflictos entre ambas funciones. El apego al cumplimiento de las infracciones constitucionales previstas no es un asunto menor, es el límite que evita que la Asamblea Nacional se atribuya competencias de las que carece según la Constitución. En suma, es el respeto de la Función Legislativa a las normas y a la voluntad del soberano.

42. Estas protecciones especiales otorgadas al Presidente—las causales penales, el proceso diferenciado, el dictamen constitucional previo—se otorgaron por el constituyente considerando que en el pasado se había debilitado a la Función Ejecutiva, lo cual ocasionó que el Ecuador se convirtiera en uno de los países más inestables de América Latina.³⁷ Por ello, el constituyente previó una serie de salvaguardias especiales para aquellos procesos tendientes a la destitución del Presidente, incluyendo el del enjuiciamiento político.

43. Sin perjuicio de lo anterior, los Interpelantes han pretendido interpretar las causales de destitución del Presidente de forma laxa y vulnerar el principio de legalidad. Para justificar aquello han buscado: (i) equiparar esta facultad que se ejerce con procesos de fiscalización a la de otros procesos de enjuiciamiento político a cargo de la Asamblea Nacional, regulados en el artículo 131 de la Constitución; (ii) equiparar esta facultad a la que se ejerce en los Gobiernos Autónomos Descentralizados.³⁸

44. El constituyente intencionalmente diferenció dos procesos de enjuiciamiento: por una parte, el aplicable a altas autoridades, regulado en el artículo 131, y por otra el aplicable al Presidente y Vicepresidente de la República, regulado en el artículo 129. Si bien la Asamblea Nacional puede revisar el cumplimiento de funciones de otras altas autoridades,³⁹ no puede hacerlo en el enjuiciamiento al Presidente. El que los Interpelantes hayan confundido los procesos y las normas aplicables no es una mera formalidad, tiene que ver con la competencia y la naturaleza propia de cada proceso. El que busquen juzgar la gestión del Presidente es una vulneración directa al principio de separación de poderes y es un ejercicio inconstitucional de esta facultad. Por ello, no es válido utilizar las facultades de la Legislatura contenidas en el artículo 131 como análogo a este.

³⁶Ibidem, pág. 51.

³⁷ Acta de la Asamblea Constituyente No. 071, pág. 14.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2137-21-EP/21

³⁹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 131.- “La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.”

45. Asimismo, las causales de remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados no son exclusivamente infracciones penales, porque son de naturaleza eminentemente política, pues permiten analizar la gestión de las autoridades sujetas a control. Entre las causales se encuentra, por ejemplo, el “incumplimiento legal y debidamente comprobado”⁴⁰ de normas legales, ordenanzas, resoluciones, o el “despilfarro” y “uso indebido”⁴¹ de fondos públicos, entre otras. Esto es así porque en estos procesos no se busca proteger principios democráticos básicos de independencia de funciones, sino generar mecanismos de remoción por actuaciones u omisiones de las autoridades electas.

46. En otras palabras, los Interpelantes han citado, como respaldo jurisprudencial de su petición, una sentencia que no trata un caso análogo al que nos concierne en este proceso, porque se refiere a competencias de remoción de autoridades locales a partir de una evaluación al cumplimiento de funciones, posibilidad que está proscrita cuando se trata del Presidente de la República. Son escenarios normativos muy distintos, por lo que no cabe la analogía jurisprudencial que se pretende bajo nuestro ordenamiento constitucional.

47. Según la sentencia 2137-21-EP/21 de la Corte Constitucional, el ejercicio de un procedimiento de fiscalización política debe reunir tres elementos: (i) libre apreciación; (ii) oportunidad; y, (iii) confianza política. Si bien los elementos en cuestión deben ser interpretados en su conjunto, el segundo parámetro, la oportunidad, comporta un grado de objetividad que no lo requiere la libre apreciación y la confianza política. Así la oportunidad ha sido definida en la Solicitud como “la necesidad de que en un momento específico y determinado debido a la creciente tensión social o incertidumbre un mandatario tenga que responder respecto de las dudas que pudiesen existir sobre su gestión”.⁴²

48. La oportunidad debe ir enfocada a determinar una actuación específica del Presidente, es decir, la existencia de un acto concreto y no una idea vaga de un momento de tensión social. En este sentido, el principio de oportunidad supone la valoración jurídico-política por parte de la Asamblea Nacional de una actuación específica del Presidente que lesione el interés público, lo que no ocurre en el pedido de acusación constitucional de juicio político presentado. De ahí que la subjetividad que rige a los procesos políticos, caracterizados por los principios de libre apreciación, confianza política, y en particular por el de oportunidad, no supone la ausencia del seguimiento de reglas, particularmente porque en este caso las causales de juicio político para enjuiciar al Presidente son taxativas y comprenden infracciones de carácter penal en todos los casos. Por ello, es incorrecto, como se afirma en la acusación de pedido de enjuiciamiento, que el control basado en los señalados principios, y en especial el de oportunidad, son exclusivamente políticos y por tanto estarían sujetos a la discreción total del órgano legislativo.

49. Sin duda, el control político y el control judicial tienen diferencias importantes que no deben ignorarse, conforme ha señalado esta misma Corte. En estos procesos las garantías del debido proceso se aplican *mutatis mutandis*. Sin embargo, aún dentro del control político, se debe tomar en cuenta que los estándares aplicables a un proceso de enjuiciamiento al Presidente de la República son diferentes al de las demás autoridades. Estas protecciones se crearon para precautelar la estabilidad del sistema democrático presidencial ecuatoriano. La inobservancia de estas normas implica otorgarle a la Asamblea Nacional la facultad de valoración discrecional de las causales, en abierto desconocimiento de los límites constitucionales.

⁴⁰ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Art. 333, literal c).

⁴¹Ibídem. Art. 333, literal d).

⁴² Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O, párr. 3.2.16.

II.3. El enjuiciamiento político es un proceso sancionatorio y por tanto se deben respetar las garantías del debido proceso y el principio de legalidad.

50. La *CIDH* ha identificado que en el continente americano existen al menos tres modelos constitucionales de juicios políticos para remover a Presidentes: (i) modelo legislativo, en que el Congreso remueve al Presidente sin depender de otras instituciones; (ii) modelo judicial, donde el Congreso autoriza una acusación que luego es evaluada por el Poder Judicial; y, (iii) modelo mixto, que combina elementos de ambos esquemas, es decir, procedimientos políticos pero con controles judiciales.⁴³ Generalmente en el modelo mixto, la legislatura efectúa la acusación y el órgano judicial resuelve. Existen fundadas dudas acerca de la convencionalidad del modelo legislativo para la aplicación de destituciones por la comisión de delitos porque la decisión no la toma un juez y existen importantes dificultades para el diseño de un proceso institucional que asegure la imparcialidad, la independencia y las garantías mínimas del debido proceso.

51. El sistema ecuatoriano encaja en un modelo legislativo, con matices que no son menores. Si bien es el Legislativo el que tiene la facultad de remover al Presidente, este podrá ejercerla solamente previo el control de un órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional. Ello no implica que la Corte tenga atribución de resolver respecto de la responsabilidad del Presidente, pero sí ejerce un control constitucional sobre el ejercicio de la facultad reconocida a la Legislatura para establecer si se enmarca en los límites de la norma constitucional. Finalmente, una vez que tiene aquella autorización, es la Asamblea Nacional la que termina siendo quien acusa y quien resuelve, como sucede tradicionalmente en los modelos legislativos.

52. Sin embargo, ha de notarse que, aún en estos procesos en donde es la Legislatura quien asume facultades judiciales de forma excepcional, las garantías mínimas deben cumplirse. De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), cuando se trata de juicios que impliquen algún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria (mucho más cuando se trate de sanciones de destitución de funcionarios de elección popular) los procedimientos deben respetar los principios de legalidad y del debido proceso.⁴⁴

53. En este, como en todo proceso sancionatorio se deben cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Así, la Corte IDH ha señalado que aún en procesos de enjuiciamiento político se “deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.⁴⁵ Con lo cual, si bien el juicio político nace como una manifestación del control que ejerce la Función Legislativa, esto no significa que la Legislatura se encuentra habilitada a vulnerar la legalidad y constitucionalidad de los procesos solamente porque cuenta con los votos para ello. De allí que la legalidad, la competencia e imparcialidad se convierten en principios esenciales aplicables a este proceso.

54. De lo anterior, se concluye que el juicio político dentro del sistema presidencial ecuatoriano:

- (a) No se trata de un proceso de evaluación del Presidente, pues esto atenta directamente contra los principios de la democracia presidencial. La Asamblea Nacional **no tiene competencia**

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones de la Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos. Abril, 2018, párr. 8.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 25, numeral 2.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

para destituir al Presidente por efecto de una evaluación de su gestión o desempeño, sino que debe regirse estrictamente a las infracciones penales señaladas.

- (b) Es un proceso excepcional y cuasi-penal en el que se deben respetar los límites constitucionales y las protecciones específicas al Presidente. La Asamblea Nacional tiene la obligación de sujetarse a las causales previstas en la Constitución ecuatoriana; su inobservancia representa un desconocimiento al régimen democrático.
- (c) Es un proceso sancionatorio al que aplican las garantías del debido proceso como la independencia, imparcialidad, legalidad y competencia. No se puede convertir en un proceso que juzgue la gestión del Presidente para su destitución. El enjuiciamiento está limitado a la verificación de infracciones penales.

III. LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -

55. Desde el momento en que aparecieron los órganos jurisdiccionales de control constitucional, su finalidad fundamental ha sido velar por que el ordenamiento jurídico y las instituciones del Estado se sujeten a las previsiones de la Constitución.⁴⁶ Su creación representó una innovación profunda en los ordenamientos jurídicos, pues se constituyeron en jueces que garantizan el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, el mantenimiento de la división de poderes, la descentralización, entre otros principios fundamentales.⁴⁷ Estos ejercen actividad jurisdiccional con alcances y límites dados, fundamentalmente, en los mandatos constitucionales que protegen.⁴⁸

56. El artículo 429 de la Constitución ecuatoriana instituye a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en materia constitucional.⁴⁹ La Corte Constitucional es un órgano de naturaleza jurisdiccional que resuelve conflictos de naturaleza jurídica-constitucional, a través de los dictámenes y/o sentencias que expide en los casos específicos que llegan a su conocimiento. El principio de juridicidad, reconocido en el artículo 226 de la Constitución,⁵⁰ prescribe que todos los órganos estatales, incluyendo por supuesto a la Corte Constitucional, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

57. La Constitución y la LOGJCC confieren a la Corte Constitucional algunas competencias propias de los tribunales constitucionales, tales como la resolución de acciones de inconstitucionalidad de leyes y la revisión de garantías jurisdiccionales, entre otras. Sin embargo, también le confieren otras facultades que son menos comunes y que se activan en el contexto de procedimientos políticos, con la finalidad de garantizar que los actos de los órganos democráticos estén dotados de constitucionalidad y juridicidad. En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo fin primordial es el respeto, garantía y promoción de los derechos constitucionales, no puede existir procedimiento alguno que esté exento de un control de constitucionalidad.

⁴⁶ Alessandro Pizzorusso, Lecciones de derecho constitucional. Vol.1. Centro de estudios constitucionales. 1984, pág.30.

⁴⁷ Pablo Ramella. Derecho Constitucional, Buenos Aires, ed. de Palma, 1982. Pág. 209.

⁴⁸ Luis Cervantes. Los tribunales constitucionales en el derecho comparado. Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual. Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VI. San José, pág. 356.

⁴⁹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 429.- "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. (...)"

⁵⁰ Constitución de la República del Ecuador. Art. 226. "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

58. El tercer inciso del artículo 129 de la Constitución prescribe lo siguiente: “Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento previo”. Concordantemente, el artículo 144 numeral 2 de la Constitución faculta a la Corte Constitucional a:

“3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia.”

59. En ejercicio de esta competencia, la Corte Constitucional debe realizar un control de naturaleza jurídica-constitucional que verifique que la solicitud de enjuiciamiento político haya sido formulada de conformidad con la Constitución. Esto debido a que el ejercicio del control político sobre las autoridades designadas por votación popular debe realizarse con absoluto apego a los mandatos del pueblo soberano plasmados en la Constitución.

60. Al ejercer esta facultad, la Corte Constitucional no actúa como un árbitro de una disputa política entre la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, sino como un órgano jurisdiccional—técnico, imparcial e independiente—que tiene la misión de asegurar que la solicitud de juicio político se formule con plena sujeción a la Constitución. Ello es necesario para garantizar que los más altos valores y principios constitucionales, tales como la legitimidad democrática, la separación de poderes, la responsabilidad, la justicia y el debido proceso, sean respetados en forma irrestricta en el juicio político.

61. En este sentido, el artículo 148 de la LOGJCC prescribe que la Corte Constitucional en el ejercicio de esta competencia debe verificar: (i) si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución; (ii) si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución; y, (iii) si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.

62. De esta norma se desprende que el dictamen de la Corte Constitucional es vital trascendencia, pues verifica que la solicitud de juicio político sea apegada a la Constitución (implicación de control jurídico-constitucional), revisión de la adecuación de una conducta a la tipificación de las infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución (juicio de tipicidad de naturaleza jurídica) y, consecuentemente, la procedencia del juicio político (análisis constitucional). Como se observa, la facultad otorgada por la Constitución a la Corte Constitucional es altamente trascendente, pues requiere un escrutinio jurídico estricto para que sea procedente sustanciar un juicio político contra el Presidente de la República, elegido por la voluntad popular.

63. Lo anterior, se relaciona directamente con los efectos que prevé el artículo 153 de la LOGJCC para el dictamen de admisibilidad de juicio político que dicte la Corte Constitucional, pues de acuerdo con esta norma:

“Solo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud de juicio político, la moción de destitución o el decreto de disolución de la Asamblea Nacional, podrá continuar el juicio político, la discusión y votación de la moción de destitución o, en su caso, de la disolución de la Asamblea Nacional. Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la

existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas.” (El énfasis no es del original)

64. Entonces, el control constitucional que realiza esta Corte es de vital importancia para que la Asamblea Nacional pueda activar su facultad de control político. Esto tiene total sentido si se recuerda que el juicio político bajo ningún concepto puede ser un instrumento para obstaculizar las actividades de gobierno del Ejecutivo.⁵¹ Si bien es cierto el artículo 153 de la Constitución reconoce que la Corte Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre la existencia de las infracciones que se imputan al Presidente de la República, aquello no implica que su único rol sea realizar un checklist de enunciaciones realizadas por los asambleístas que solicitan el inicio del juicio político.

65. Como se indicó, la Corte debe realizar un control constitucional de la solicitud que implica indudablemente el ejercicio de un control jurídico, constitucional y con escrutinio estricto, para asegurar que el juicio político que se pretende iniciar contra el Presidente de la República sea acorde a los principios democráticos y constitucionales sobre los que se estructura el Estado.

66. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el enjuiciamiento político es un mecanismo por el cual el pueblo, a través de la Asamblea Nacional, hace responsable políticamente a los gobernantes por sus actos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el texto constitucional.⁵² Además, la Corte Constitucional, en el Dictamen No. 0001-17-DJ, manifestó que si bien el rol protagónico del juicio político corresponde a la Asamblea Nacional, en la fase de admisibilidad del juicio político la Corte Constitucional funge como un segundo filtro y no se encuentra atada al criterio que emite el CAL en la etapa de admisibilidad que se realiza con base al artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

67. Sería ilógico considerar que la Corte Constitucional, que tiene la responsabilidad de actuar como filtro jurídico-constitucional, solamente haga un control superficial. Carecería de todo sentido que, en consideración a la naturaleza jurisdiccional de la Corte y su rol como el máximo órgano de justicia constitucional, realice un escrutinio insustancial. Por el contrario, en ejercicio de esta competencia la Corte debe revisar que la solicitud de enjuiciamiento político cumpla estrictamente con los lineamientos previstos en la Constitución y que guarde sujeción a las normas jurídicas, con la finalidad de precautelar la vigencia de los principios y valores constitucionales de los que depende la existencia del Estado ecuatoriano.

68. De las actas de la Asamblea Constituyente se observa que el constituyente ecuatoriano jamás previó a la Corte Constitucional como un órgano con funciones meramente formales, específicamente se señaló que su creación “no se trata solo de un cambio cosmético de nombre sino de un nuevo paso para avanzar en la evolución del Derecho Constitucional ecuatoriano”.⁵³ El constituyente buscó que las funciones de esta magistratura sean independientes de todas las demás funciones del Estado, precisamente porque su fin último es garantizar el cumplimiento de la Carta Fundamental⁵⁴ por quienes integran el Estado ya fuere en calidad de administradores ya fuere como ciudadanos. Con lo cual, si bien la facultad de enjuiciamiento político recae en la Asamblea Nacional, el examen constitucional lo efectúa precisamente un órgano autónomo, porque su función es garantizar que aún dentro de asuntos que involucran decisiones políticas, se respete la norma constitucional. El constituyente dedicó especial atención a la relación entre la Corte Constitucional y la Función

⁵¹ Ernesto Albán Gómez, Un tema crítico: relaciones entre Ejecutivo y Congreso, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 1997, p. 20.

⁵² Ver: Corte Constitucional, Sentencia No. 1-1 I-IC/20, de 29 de enero 2020, párr.16.

⁵³ Acta de la Asamblea Constituyente. No. 083, pág. 3.

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 4.

Legislativa, al momento del diseño de las competencias de cada uno de estos órganos.⁵⁵ Finalmente, determinó que ningún acto, de ninguna Función podría ejercerse fuera de los límites constitucionales:

“La misión fundamental del moderno control de la constitucionalidad, se identifica con la irrenunciable necesidad de respetar y de hacer respetar el ordenamiento jurídico; asegurar la eficacia de las normas constitucionales, mediante la defensa del principio de supremacía constitucional, y garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales constantes en la Constitución Política, en los tratados y en los convenios internacionales.”⁵⁶ (El subrayado no es del original).

69. Esta competencia entregada a la Corte Constitucional, juntamente con otros mecanismos previstos por el constituyente fueron pensados para que “contribuyan a superar este pasado oprobioso que nos coloca como uno de los gobiernos más inestables de América Latina.”⁵⁷ El constituyente fijó un sistema en donde las mayorías del Congreso no se impongan sobre los principios democráticos. Es por ello, que en este momento, a la Corte Constitucional le compete dilucidar si es que disfrazadas de infracciones penales se encuentran intenciones de someter una Función del Estado a otra. La Corte es el límite para una mayoría legislativa que, solamente por haber alcanzado un acuerdo de votos, podría pretender desconocer el régimen democrático y pisotear el orden institucional. Si bien la Corte Constitucional no tiene competencia para analizar los méritos del proceso como tal, sí tiene la competencia material y la obligación de impedir un ejercicio inconstitucional de esta facultad por parte de la Legislatura.

70. Esta magistratura ha señalado que una vez que el trámite es aprobado por el CAL, la Corte Constitucional tiene competencia para efectuar un segundo filtro de revisión del proceso, en donde la admisión previa del CAL “no es determinante” para la decisión de la Corte.⁵⁸ Aquello tiene pleno sentido debido a que la naturaleza del examen que efectúa el CAL no es constitucional sino meramente formal-administrativo. Un órgano administrativo de la Asamblea Nacional no puede limitar el ejercicio de la facultad de control de asambleístas -sino solamente se limita a verificar las formalidades. Ahora bien, erróneamente se ha pretendido señalar que el análisis que efectúa esta magistratura a través del artículo 148 de la LOGJCC es similar al que efectúa el CAL a través del artículo 87 de la LOFL.⁵⁹ Aquello no tiene asidero jurídico, pues no tendría ningún sentido que la Corte asuma el mismo rol que el de un órgano adscrito a la Asamblea Nacional.

71. La competencia que tiene el CAL, al ser un órgano de administración legislativa⁶⁰ es la de “verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político”,⁶¹ como la hace con las solicitudes de juicio político de otras autoridades sometidas a este proceso. Por otro lado, la competencia que tiene la Corte Constitucional no tiene que ver con admitir a trámite; sino que su análisis de constitucionalidad es necesario para el “inicio al juicio político”.⁶² Mientras que el CAL tiene un rol respecto del trámite, la Corte tiene un rol respecto de la constitucionalidad del ejercicio de la facultad por parte de la Asamblea Nacional. El cuadro inserto a continuación presenta un resumen de las competencias de cada órgano en donde se señalan las diferencias entre lo que verifican estos órganos.

⁵⁵ *Ibidem*, págs. 17 y 18.

⁵⁶ *Ibidem*, pág. 19.

⁵⁷ *Ibidem*, pag. 17.

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen. 0001-17-DJ, págs. 8 y 9.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen. 0001-17-DJ, pág. 9.

⁶⁰ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Art. 14.

⁶¹ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Art. 14, numeral 13.

⁶² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 144, numeral 3.

COMPETENCIA	CAL	CORTE CONSTITUCIONAL
VERIFICACIÓN	<p>Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político del Presidente, o Vicepresidente y de los servidores públicos determinados en la Constitución de la República.</p> <p>LOFL. Art. 14, num. 13.</p>	<p>Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra del Presidente o Vicepresidente por las causales previstas en el artículo 129 de la Constitución.</p> <p>LOGJCC. Art. 144, num. 3.</p>
EFFECTOS DE INADMISIÓN	<p>El <i>CAL</i> analiza que la solicitud contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Fundamentación. (b) La formulación por escrito de los cargos atribuidos al Presidente. (c) El anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental de que se disponga en ese momento. (d) Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. <p>LOFL. Artículo 87.</p>	<p>La Corte Constitucional analiza:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución. (b) Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa. (c) Si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución. (d) Si procede iniciar el juicio político. <p>LOGJCC. Artículo 148.</p>
	<p>El <i>CAL</i> dispone a los solicitantes que completen la solicitud.</p> <p>LOFL Artículo. 88.</p>	<p>El <i>CAL</i> archiva la solicitud y notifica a los peticionarios y al Presidente.</p> <p>LOFL. Artículo 89; LOGJCC. Artículo 153.</p>

72. En definitiva, la Corte Constitucional no cumple un rol administrativo, como el *CAL*; ni político, como el de la Asamblea Nacional, sino que su competencia constitucional contiene una dimensión formal y material. Lo que está detrás de que la Legislatura ejerza su facultad dentro de los límites constitucionales, afecta a la democracia representativa, la división de poderes, y a los derechos de participación política que sustentan al Estado constitucional de derechos y justicia que instituye el artículo 1 de la Constitución. Esto incluye también el derecho a la democracia previsto en el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana que señala que: “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.” Este mismo documento señala que la democracia “es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos”.⁶³ En otras palabras, detrás de los requisitos que le compete verificar a la Corte Constitucional se encuentran los límites que sostienen a nuestra democracia.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO. -

73. De conformidad con el artículo 148 *LOGJCC*, a la Corte le corresponde analizar en su dictamen los siguientes aspectos:

⁶³ Carta Democrática Interamericana. Art. 7.

- “1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.
3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.”

74. Resulta importante aclarar que esta revisión que efectúa la Corte Constitucional tiene por objetivo viabilizar el cumplimiento de los principios democráticos en el Ecuador. Desde la creación de la figura del juicio político o *impeachment* se ha tratado de un procedimiento dotado de formalidades que están relacionadas con el respeto de los derechos de los acusados y la protección del sistema político en el que se desarrolla.⁶⁴ Por ejemplo, en uno de los primeros juicios políticos realizados en Inglaterra en el siglo XIII, *Lord Latimer* solicitó al parlamento inglés que en el ejercicio del *impeachment* se respeten formalidades como la presentación de las acusaciones en su contra por escrito para que de esta manera pueda defenderse con total entendimiento de todos los cargos imputados en su contra.⁶⁵ Posteriormente, se buscó limitar las causales del juicio político, con la finalidad eliminar la arbitrariedad y subjetividad de las legislaturas.

75. El respeto a las formalidades en el juicio político es de la más alta importancia, pues estas formalidades, al igual que en todo proceso, cuentan con un firme fundamento constitucional. Sin el respeto de las formas que deben ser observadas por la Asamblea Nacional para el juicio político y que deben ser controladas por la Corte Constitucional al emitir su dictamen, no se podrían garantizar principios constitucionales esenciales, tales como la legitimidad democrática, el balance entre los poderes del Estado, el debido proceso y el derecho a la defensa en condiciones de igualdad. En este sentido, el control de constitucionalidad formal previsto en la Constitución y la ley busca frenar posibles arbitrariedades y actuaciones antijurídicas por parte de la legislatura, las cuales no pueden ser toleradas en nuestro sistema constitucional.

76. Un ejemplo de la trascendencia que tiene el control formal de constitucionalidad en el Ecuador se evidencia en el rol que desempeña la Corte Constitucional al ejercer el control de constitucionalidad de la convocatoria a referendos. Si bien el artículo 103 de la LOGJCC establece que la Corte Constitucional efectuará un control formal del cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria, limitado a un análisis de los considerandos y cuestionarios, dicha actuación tiene profunda significación constitucional ya que busca asegurar el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad, sin las cuales no existiría garantía plena de la libertad del elector. Sin este control formal, las convocatorias a referendo se convertirían en mecanismos arbitrarios e ilegítimos para lograr cambios normativos, bajo una falsa apelación a la democracia.

77. Lo mismo sucede con el control de constitucionalidad que debe desarrollar la Corte Constitucional en este caso. Pese a que en el Dictamen 01-17-DDJ-CC esta magistratura indicó que el control que debe realizar es de carácter formal, es claro que los requisitos que se deben verificar son constitucionalmente relevantes. La verificación del número mínimo de miembros de la Asamblea Nacional que firmaron la solicitud busca asegurar que el enjuiciamiento al Presidente de la República esté dotado de una mínima legitimidad democrática. La singularización de la infracción que se imputa y la adecuación de los hechos en las infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución, busca eliminar la subjetividad de la legislatura, a fin de que el juicio político solo se active ante las causales específicas y graves que el constituyente ha previsto para el efecto, lo cual resguarda un adecuado balance entre las funciones del Estado.

⁶⁴ Adolfo Felipe Constela. El juicio político o impeachment en el Derecho Constitucional Latinoamericano Comparado, Revista Judicial No. 9, Costa Rica 2013, pp.222-231.

⁶⁵ Romney, Matthew R. “The Origins and Scope of Presidential Impeachment.” *Hinckley Journal of Politics* 2 (2017)..

78. Este último requisito también tiene por objetivo garantizar que la actuación de la Asamblea Nacional esté dotada de juridicidad y constitucionalidad, garantizando que los hechos por los que se enjuicia al Presidente de la República se ajuste -en términos estrictamente jurídicos- a las infracciones previstas en la Constitución y la ley, lo cual busca preservar que la actuación legislativa sea respetuosa del orden constitucional. Adicionalmente, busca asegurar condiciones necesarias para que el Presidente pueda ejercer su derecho a la defensa, como una garantía esencial del debido proceso que opera en todo tipo de procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, sin exclusión del juicio político.

79. La Corte Constitucional en el dictamen No. 001-17-DDJ-CC ha reconocido que si bien el juicio *político* no tiene carácter jurisdiccional no se pueden desconocer las garantías básicas de todo proceso:

“No obstante, al constituir un procedimiento en el que están en discusión los derechos y obligaciones del servidor enjuiciado, es necesario que la autoridad que lo lleve a cabo -sin dejar de atender a su carácter eminentemente político-, garantice las condiciones básicas para que el imputado pueda ejercer su defensa y que se respeten todos los derechos constitucionales y humanos.” (El subrayado no es del original)

80. De esa forma, es claro que pese a ser un proceso político, el mismo no puede desconocer garantías básicas que involucran a todo proceso, pues la razón de existir del juicio político está enmarcada en el principio de frenos y contrapesos, que lo que busca precisamente, es limitar el ejercicio arbitrario del poder. Por todo lo expuesto, la Corte debe, al ejercer el control de constitucionalidad formal, asegurar que los requisitos previstos en la Constitución sean cumplidos en forma estricta, con la finalidad de resguardar el orden constitucional y democrático.

81. A continuación, se analiza cada uno de los requisitos que esta magistratura debe verificar, de conformidad con el artículo 148 de la LOGJCC.

IV.1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.

82. En este aspecto le corresponde a la Corte Constitucional analizar si es que la solicitud ha seguido los requisitos previstos en el artículo 129 de la Constitución; y, además, si es que el proceso seguido hasta el momento se ha ajustado a las disposiciones constitucionales, específicamente en este acápite se analizará:

- (a) Si es que la Solicitud contiene las firmas de respaldo necesarias de acuerdo con el artículo 129 de la Constitución y el 87 de la LOFL.
- (b) Si es que la Solicitud ha respetado el procedimiento aplicable de conformidad con lo previsto en el numeral 3, del artículo 76 de la Constitución.
- (c) Si es que la Solicitud ha sido tramitada respetando las garantías mínimas del debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución.

IV.1.1. Verificación de las firmas de respaldo.

83. Respecto de los requisitos previstos en el artículo 129 de la Constitución, se observa que este prevé que se deba solicitar con “al menos una tercera parte de sus miembros”. En efecto, la solicitud original contiene la firma de 59 asambleístas. De estas firmas, 8 corresponden a asambleístas suplentes. Debido a que la Asamblea Nacional ha confundido las normas aplicables al enjuiciamiento político del Presidente con el de otras altas autoridades - en el fondo y en el procedimiento- el *CAL*

reconoció como válidas a las firmas de asambleístas suplentes. Para ello, se basó en un informe de la UTL en el que se cita el artículo 79 de la LOFL que no es aplicable para este proceso.⁶⁶

84. El artículo 79 de la LOFL se encuentra en la Sección III del Capítulo VIII de la LOFL, que regula “el enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos” detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República. En este tipo de procesos sí se admite expresamente que los asambleístas suplentes, e incluso alternos puedan firmar las solicitudes de juicio político.⁶⁷ Sin embargo, el artículo 87 de la LOFL que regula la solicitud al Presidente de la República expresamente excluye esta posibilidad - debido a que este es otro de los refuerzos de legitimidad que se han incorporado dentro del proceso de enjuiciamiento al Presidente. Con lo cual, de las 59 supuestas firmas de respaldo, realmente 51 son válidas debido a que los asambleístas suplentes y alternos no tienen la facultad de firmar en este procedimiento; este número incluye la firma de los cuatro Interpelantes.

85. De la Solicitud original se lee en la primera página lo siguiente:

“Rebeca Viviana Veloz Ramirez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui, Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, en nuestra calidad de asambleístas de la República del Ecuador, y en ejercicio de nuestra facultad establecida en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, toda vez que el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ha incurrido en la causal de juicio político prevista en el artículo 129 numeral 2 de la Constitución, solicitamos se proceda a su enjuiciamiento político (...)” (El subrayado no es del original).

86. Como se ha reiterado, el fundamento jurídico -la facultad a ejercer que cita la *Solicitud*- no es la del artículo 129 de la Constitución, sino la del artículo 131 de la misma que permite enjuiciar políticamente a funcionarios por incumplimiento de funciones, es decir, que permite analizar su gestión. El artículo 131 de la Constitución dice:

“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. (...)” (El subrayado no es del original).

87. Como se puede apreciar, este artículo se refiere al enjuiciamiento político de varias autoridades como ministros, superintendentes, consejeros, salvo el caso del Presidente y Vicepresidente de la República -cuyo proceso está regulado específicamente en el artículo 129 de la Constitución. En el mismo sentido, el artículo 78 de la LOFL señala que:

“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios

⁶⁶ Memorando Nro. AN-SG-UT-2023-0107-M, pág. 42, párr.1.

⁶⁷ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Art. 79.- “(...) Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.”

detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.” (El subrayado no es del original).

88. Como se señaló en el acápite I del presente documento, la Solicitud original fue sustancialmente modificada por medio de un improcedente “*alcance*” que no contó con el número mínimo de firmas requerido en la Constitución, este documento solamente contenía la firma de los cuatro Interpelantes. Este cambio que se ha buscado encasillar como un alcance por *lapsus cálimi*, fue realmente un documento en el que se modificó la Solicitud. No tiene mayor relevancia que los Interpelantes le hayan llamado “*alcance*” cuando realmente fue una reforma al documento *-nomen iuris*. Cabe señalar que la *LOFL* no prevé para este enjuiciamiento - ni para los otros- la posibilidad de que se modifique o reforme la Solicitud. Esto porque se debe respetar la voluntad de quienes presentaron las firmas de respaldo. Los asambleístas que apoyaron la Solicitud la apoyaron tal y como estaba redactada originalmente y no han otorgado su consentimiento para efectuar cambios en el documento. El *CAL*, de manera ilegal ha presumido la voluntad de los 47 asambleístas titulares que no firmaron el documento reformado.

89. Lo anterior es además relevante porque de la Solicitud original se evidencia la voluntad de los asambleístas de analizar el cumplimiento de funciones del Presidente de la República -que solo se admite como causal para las autoridades señaladas en el artículo 131 de la Constitución- y, de hecho, gran parte de la fundamentación del escrito se desarrolla sobre el argumento de que la Asamblea Nacional tiene la competencia de evaluar el cumplimiento de funciones del Presidente. Así, de la *Solicitud* se lee:

“3.3.1. En un Estado constitucional de derechos y justicia como el Ecuador es deber fundamental de la Función Legislativa controlar y fiscalizar la acción de gobierno de los servidores públicos y autoridades de elección popular (artículo 120.9 de la Constitución) y, de ser el caso, identificar posibles responsabilidades políticas por el incumplimiento de funciones o cometimiento de infracciones constitucionales. (...)”

3.2.11. El juicio político consecuentemente es un reproche como resultado de una intensa desconfianza hacia una autoridad pública, como sería el caso del Presidente de la República, la que debe tener sustento y darse en el marco de un debido proceso. La intensidad obedece a que se ha generado una duda razonable de que el ejercicio de sus funciones se efectúa con transparencia y con la confiabilidad necesaria para generar seguridad en el liderazgo del país. Es decir, las y los ciudadanos, a través de su Parlamento, llegaron a desconfiar gravemente en la integridad del funcionario (...)

Finalmente debemos reafirmar y enfatizar que, tal como se ha señalado en líneas precedentes, los hechos narrados en este acápite no buscan ser enmarcados en una de las causales establecidas en el artículo 129 de la Constitución, sino evidenciar la trasgresión al principio de confianza y la irresponsabilidad política, por parte del primer mandatario.⁶⁸ (...)” (El énfasis no es del original)

90. Por lo anterior, la reforma del “alcance” no se trata de un cambio formal al documento, sino que tiene que ver con la facultad que está ejerciendo la Asamblea Nacional. En la solicitud que tenía las 51 firmas válidas de respaldo se solicitó que la Corte valore el ejercicio de una competencia diferente, en donde se pretendía principalmente, identificar el incumplimiento de funciones del Presidente de la República. Se pretendía, por el fondo de la Solicitud evaluar las funciones del Presidente y reprochar su gestión. Es por ello, que el fundamento normativo fue el artículo 131 de la

⁶⁸ Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX – O, pág. 51.

Constitución, porque es la única norma que permite que la Asamblea Nacional valore el cumplimiento de funciones de servidores públicos.

91. De forma similar, el documento de compleción dispuesto y presentado extemporáneamente, no contó con las firmas de respaldo requeridas por la Constitución, solamente con la firma de los cuatro Interpelantes. Se recalca que, por más de que el CAL haya señalado que esto encajaba dentro de una compleción, realmente lo que se hizo fue pedir que se reforme el documento -nomen iuris- a pesar de no estar facultado para ello. El CAL no tiene competencia para analizar si es que la formulación de cargos o si es que la motivación era correcta, pues este es un órgano administrativo que no puede alterar la voluntad de los 51 asambleístas firmantes. En esta ocasión, la reforma fue respecto de la determinación de las infracciones penales por las que se sigue el enjuiciamiento político debido a errores en el uso de normas derogadas. Los Interpelantes señalaron en este nuevo documento que debido a la temporalidad, ambas normas -tanto la vigente, como la derogada- eran aplicables, debido a que la infracción se cometió en la temporalidad de las dos normas.⁶⁹ En definitiva, incluyó nuevas normas aplicables para determinar las infracciones.

92. La razón por la cual la LOFL solamente le da competencia al CAL para que envíe a completar los requisitos señalados en el artículo 87 de la LOFL; mas no para que se corrija o modifique la solicitud es precisamente porque ni el CAL, ni los Interpelantes pueden alterar la voluntad de los firmantes. Al haber modificado por segunda ocasión la Solicitud original, mal se podría presumir que los 51 asambleístas firmantes están de acuerdo con el documento final remitido a esta magistratura. Tal es así, que ciertos asambleístas defendieron públicamente que la determinación de las infracciones en la Solicitud original era la correcta.⁷⁰ Con lo cual, no queda claro si es que los 47 firmantes que no consintieron la corrección estaban de acuerdo con alterar la Solicitud e incluir las normas para la determinación de la supuesta infracción.

93. En definitiva, sobre lo único que existen 51 firmas de respaldo es respecto de una solicitud de enjuiciamiento político al Presidente que busca evaluar el cumplimiento de sus funciones -como permite el artículo 131 de la Constitución- con un proceso ajeno al aplicable al Presidente de la República. Ni el llamado “alcance”, ni tampoco la compleción en el que modificaron las infracciones penales presentadas cuentan con el respaldo constitucional requerido de los asambleístas. En otras palabras, el documento remitido a esta magistratura no cuenta con las firmas de respaldo necesarias para iniciar el enjuiciamiento al Presidente de la República y, por lo tanto debe ser negado y archivado.

IV.1.2. Si es que la solicitud ha respetado el procedimiento aplicable de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución.

94. En primer lugar es importante identificar las normas procedimentales que se aplican a este proceso específico. Para esto, vale recordar que la LOFL regula por separado a los distintos procedimientos de enjuiciamiento político que existen, de acuerdo con la autoridad procesada. Así, el Capítulo VIII de la LOFL titulado “De la fiscalización y control político” contiene cinco secciones diferentes:

⁶⁹ Oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O, pág. 2 “De esta forma es menester recordar que el cometimiento de esta infracción se dio en un marco de temporalidad de aplicación de las dos normas citadas. En este sentido, la norma penal aplicable, dependerá del momento en que se cometieron las presuntas infracciones, siendo esto importante incluso para la aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad.”

⁷⁰ Ver por ejemplo, <https://twitter.com/VivianaVeloz18/status/1638267195800076288?s=20>, <https://twitter.com/anaraffo1>

- (a) La primera sección “disposiciones generales” contiene un artículo en donde se señala que los asambleístas pueden ejercer la fiscalización y el control político. En estas disposiciones no se prevén normas comunes para ambos tipos de enjuiciamiento político. (Art. 74)
- (b) La segunda sección “del procedimiento documental y fiscalización a los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República” regula el procedimiento por el cual los asambleístas pueden solicitar información a los funcionarios contenidos en el artículo 131. (Art. 75-77)
- (c) La tercera sección “del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos” regula el procedimiento de enjuiciamiento a altas autoridades contenidas en el artículo 131 de la Constitución, según el artículo 78.⁷¹ (Art. 78-85)
- (d) La cuarta sección “del enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República” contiene las normas aplicables a este procedimiento específicamente. (Art. 86- 95)
- (e) La quinta sección “del procedimiento de remoción de los miembros de la Junta Política y regulación financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria” regula las normas particulares de este proceso. (Art. 95.1-95.6).

95. De lo anterior, se observa que la LOFL no regula disposiciones comunes para los procesos de enjuiciamiento político. Conforme se señaló en el acápite II de este documento, esto responde a que el legislador constituyente y ordinario han buscado diferenciar estos procesos, para generar regulaciones específicas de acuerdo con la autoridad que se somete a estos. Los procesos de enjuiciamiento político no son análogos y de hecho, la diferencia radica en que el proceso que nos ocupa cuenta con protecciones especiales procedimentales y de fondo para proteger la separación de poderes y los principios democráticos. Entonces, el único procedimiento aplicable al enjuiciamiento del Presidente es el regulado en la sección cuarta (Art. 86-95) del capítulo VIII de la LOFL y es este el que debe haberse respetado a cabalidad por la Asamblea Nacional. La aplicación de cualquier otra norma resulta arbitraria e ilegal.

96. Como se analizará en el siguiente acápite, la razón por la que el legislador diferenció estos procesos, responde a que este proceso es “agravado” y por lo tanto, debe llevarse con alta rigurosidad y estricto apego a la ley. Las normas aplicables a este proceso contienen protecciones intencionalmente incluidas para dar mayor legitimidad al ejercicio de esta facultad. De ahí que, el legislador no previó la posibilidad de que, en este proceso se emitan “alcances” a la solicitud de ningún tipo, ni tampoco admitió la firma de suplentes o alternos, y se estableció plazos más cortos y fatales. Todas estas normas fueron rigurosamente diseñadas para proteger un fin constitucional: proteger nuestro sistema democrático.

97. En nuestra legislación, el cumplimiento del procedimiento constituye una de las garantías mínimas del debido proceso previstas en la Constitución, particularmente los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución señalan:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (El subrayado no es del original).

98. Esta garantía tiene como finalidad promover la seguridad jurídica y permitir el derecho a la defensa del procesado. A su vez, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en la Constitución y se fundamenta en el “respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas

⁷¹ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Art. 131.

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.⁷² En otras palabras, el que se cumpla con el procedimiento adecuado genera certeza y garantía del cumplimiento irrestricto de la ley. Así, solamente cuando la autoridad procesada conoce las normas del procedimiento, puede efectivamente ejercer su derecho a la defensa.

99. Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea Nacional ha tomado normas de los otros procesos de enjuiciamiento y las ha aplicado a este indistintamente, ignorando las regulaciones específicas. Los incumplimientos por parte de la Asamblea Nacional de estas normas fueron sistemáticos:

- (a) La *Solicitud* se fundamentó en el artículo 131 de la Constitución y en las normas procedimentales previstas para otras altas autoridades, sin que esto pueda ser enmendado mediante un “alcance” fundado en el artículo 80 de la *LOFL*.
- (b) La *Solicitud* fue modificada a través de un pedido extemporáneo de corrección enviado por el *CAL*.
- (c) La *Solicitud* fue calificada fuera del plazo legal vulnerando el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución.

100. Estas vulneraciones al proceso son elementos que deben ser considerados dentro de esta Corte a efectos de identificar que dentro de este proceso no existe una intención alguna de efectuar un enjuiciamiento político al Presidente en cumplimiento de las normas legales y constitucionales. Lo que existe es la intención de destituir al Presidente por la coyuntura política actual dentro de la Asamblea Nacional. El incumplimiento de las normas legales básicas y procedimentales son muestra de aquello. A continuación, se analizan cada uno de estos.

IV.1.2.1. *La Solicitud se fundamentó en el artículo 131 de la Constitución y en las normas procedimentales previstas para otras altas autoridades, sin que esto pueda ser enmendado mediante un “alcance” fundado en el artículo 80 de la LOFL.*

101. Un aspecto aparentemente formal, pero con consecuencias jurídicas de fondo, es que al momento de presentarse la *Solicitud* original la norma enunciada respecto del ejercicio de la facultad es la prevista en el artículo 131 de la Constitución -aplicable para otras altas autoridades, excepto el Presidente-. Así mismo, se invocó el artículo 78 de la *LOFL* que regula el procedimiento para los “funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución”. Como se señaló en el acápite I de este documento, este fue el único documento que tuvo las firmas de respaldo.

102. Como se ha indicado, ninguna de las normas citadas son las correspondientes a las aplicables para el Presidente de la República; es decir, la *Solicitud* invocó otra facultad y procedimiento aplicable. Tan grave es este yerro que, al advertirse el mismo día 16 de marzo de 2023 a las 23h27, los Interpelantes presentaron un “alcance” mediante Oficio AN-VRRV-2023-0013-EX. En este documento señalaron:

“En la foja 1 del Oficio No. AN-VRRV-2023-0012-EX-O” que contiene la solicitud de juicio político presentada en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, y que fue entregada por la ventanilla de la Unidad de Gestión Documental con el número de trámite 434263, por un lapsus calami citamos el artículo 131 de la Constitución de la República, cuando lo correcto era citar el artículo 129 de la Carta Fundamenta, así como se citó el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuando lo preciso era citar el artículo 86 de la Ley ibídem, por lo que nos permitimos presentar el correspondiente alcance al mencionado documento a fin de corregir lo indicado.

⁷² Constitución de la República del Ecuador, Art. 82.

Dicho pedido lo fundamentamos en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional en el Caso No. 0038-09-EP para lo cual adjunto al presente nos permitimos remitir la primera foja de la acusación constitucional debidamente corregida” (El subrayado no es del original).

103. Los propios Interpelantes reconocen que se equivocaron de fundamentación constitucional y legal, pretendiendo corregirlo con un “alcance”, firmado solamente por ellos. Sin embargo, persisten en el yerro cuando para fundamentar este “alcance” lo hacen citando el artículo 80 de la LOFL, que se refiere nuevamente al trámite de los juicios políticos para otras autoridades, pues consta dentro de la Sección 3 del Capítulo VIII de la LOFL. El artículo 80 se refiere a la posibilidad de que los solicitantes -dentro de otros procesos- puedan presentar un alcance a la solicitud mientras el CAL verifica el cumplimiento de los requisitos, la norma señala:

“(…) Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.” (El subrayado no es del original).

104. En otras palabras, los Interpelantes señalaron que las normas de la Sección 3 eran inaplicables; sin embargo, para modificar la Solicitud han citado una norma de esta misma Sección. El CAL no tenía la competencia de receptor un “alcance” en este procedimiento, y por lo tanto este documento tampoco debía tramitarse, y al hacerlo, se violó el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución.

105. Se violó el debido proceso pues el procedimiento de juicio político para otras autoridades prevé la posibilidad de un alcance; mas el caso del juicio político al Presidente de la República no prevé tal posibilidad en el momento en que fue aplicada por la Legislatura. El legislador hizo claramente la distinción entre los dos procedimientos de juicio político, estableciendo requisitos más rígidos para el caso del Primer Mandatario, pudiendo requerir a los proponentes que la completen dentro de un plazo de 3 días, pero luego del dictamen de admisibilidad y sin que se prevea posibilidad de alcance alguno por iniciativa propia de los peticionarios. Al respecto, el artículo 88 de la LOFL (reformado por artículo 76 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 326 de 10 de Noviembre del 2020) dice:

“La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.” (El subrayado no es del original)

106. El accidentado trámite inicial de la Solicitud tiene una consecuencia nefasta para su procedibilidad constitucional, pues el alcance no contó con las firmas de respaldo de al menos un tercio de los asambleístas como manda la Constitución, sino solamente fue firmado por los cuatro ponentes, conforme se analizó en el acápite correspondiente.

107. En consecuencia, la Solicitud fue indebidamente tramitada, modificada y admitida en virtud de un procedimiento no aplicable al caso del enjuiciamiento político del Presidente, confundiendo los procedimientos con los aplicables a otras autoridades. Con ello, nuevamente tanto el CAL como los Interpelantes han vulnerado los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución.

IV.1.2.2. *La Solicitud fue “corregida” de acuerdo con una moción para “completar”, extemporánea e ilegalmente admitida por el CAL.*

108. Fruto de la referida confusión entre procedimientos de juicio político de otras autoridades con el procedimiento aplicable al Presidente, el CAL inicialmente calificó y admitió a trámite la Solicitud para luego recular y enviarla a completar, pero sin indicar qué era lo que requería completarse, viabilizando un mecanismo de “corrección” y modificación de la Solicitud no previsto en la norma -nomen iuris-. Así, la moción aprobada por el CAL en fecha 21 de marzo de 2023, presentada por el asambleísta Darwin Pereira mediante memorando Nro. AN-SVC-2023-0019-M dice:

“MOCIÓN: Disponer a los señores asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramirez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, de conformidad con el segundo inciso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, completar la solicitud (sic) juicio político contra el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza presentada mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EXT-O y alcance presentada con Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O en el plazo de tres días, por no reunir los requisitos previstos en la Constitución y la ley, conforme el proyecto de resolución que adjunto a la presente”.

109. Como se puede ver, dicha moción no indica específicamente qué es lo que falta y por ende qué debe completarse. La resolución aprobada por el CAL tampoco lo hace, dice:

“Artículo 1.- Disponer a los solicitantes de la SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL “SEÑOR GUILLERMO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, presentada mediante Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, ingresado con número de trámite 434263; y, su alcance contenido en el Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023; asambleístas REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ, PEDRO ANÍBAL ZAPATA RUMIPAMBA, MIREYA KATHERINE PAZMIÑO ARREGUI Y RODRIGO OLMEDO FAJARDO CAMPOVERDE, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo de 3 días, al verificarse y establecerse que la misma no reúne todos los requisitos de Ley, específicamente el requisito de estar: “debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República”. (El subrayado no es del original)

110. Dentro de esta Resolución, el CAL atribuyéndose facultades que no le competen dio su criterio jurídico de que las normas citadas por los Interpelantes al momento de identificar la infracción

penal atribuida al Presidente estaban derogadas y por lo tanto, toda la motivación y motivación de su Solicitud se habría basado en normas que no se encontraban vigentes, así de esta Resolución se lee:

“[E]ste órgano colegiado ha podido verificar que la normativa penal citada en relación con las acusaciones constitucionales o cargos dirigidos en contra del Presidente de la República (texto de los artículos 278 y 281 del Código Integral Penal) constantes en la solicitud de enjuiciamiento político materia de análisis, difieren del tipo penal vigente y que al momento rige en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, razón por la cual se puede verificar que la solicitud no cumpliría con el requisito de estar: **“debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República”**, y en tal sentido, de conformidad a lo dispuesto expresamente en el segundo inciso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al establecerse que la solicitud no reúne todos los requisitos de Ley, corresponde cumplir con disponer: “a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político”

111. De esta manera, se observa con claridad que el CAL ha viabilizado un mecanismo de corrección y modificación de la Solicitud no previsto en la normativa aplicable -nomen iuris-, dentro de una norma que preveía únicamente la compleción de un requisito faltante. Según el CAL, no solamente faltaba la citación de la norma; sino que toda la fundamentación de la Solicitud era incorrecta por haber citado una norma derogada. Lo que resulta grave es que el CAL no solamente ha verificado que el documento contenga una motivación; sino, que ha analizado si es que esta fundamentación es, a su juicio, la correcta. El CAL ha considerado que la tipificación del delito era incorrecta y ha mandado a que esto se reforme -todo aquello sin que se valide por los 47 asambleístas firmantes de la Solicitud. En otras palabras, un órgano que debería solamente verificar el cumplimiento de las formas de la solicitud, ha pedido que se rectifique la motivación y las normas, sin tener la competencia para ello.

112. El tantas veces mencionado artículo 88 de la LOFL se refiere única y exclusivamente a que los solicitantes puedan completar la solicitud, mas no prevé mecanismos de corrección. Dicha norma dice en lo pertinente:

“Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político”.(El subrayado no es del original)

113. En cambio, el artículo 80 de la LOFL -inaplicable en este procedimiento- sí prevé la posibilidad de introducir un “alcance”, así señala:

“(…) El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.”(El subrayado no es del original)

114. Como se ha manifestado, esto obedece a que el legislador así como el constituyente previeron procedimientos distintos en el caso del enjuiciamiento político del Presidente y de otras autoridades. En el procedimiento previsto para el caso del Presidente de la República no se prevén alcances, que

sí son posibles en el caso del enjuiciamiento político de otras autoridades. Tratándose de derecho público y de debido proceso, no se puede aplicar liberal y analógicamente las normas. El CAL y los Interpelantes han confundido reiteradamente los procedimientos, violando el derecho al debido proceso, con una clara finalidad política ajena a la democracia. “Completar” no es “corregir” ni “aclarar”. La definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para cada una de estas palabras es radicalmente distinta.⁷³

115. La definición usual de las palabras no dista en este caso de su sentido procedimental. El CAL ha permitido a los solicitantes “enmendar lo errado” en la solicitud de enjuiciamiento político, o, a lo sumo “disipar lo que ofusca la claridad” de su petitorio inicial, como por ejemplo, haberse fundamentado en normas no aplicables o en normas no vigentes. Sin embargo, esto implica una violación al debido proceso y derecho a la defensa, pues ha permitido a los solicitantes modificar en forma reiterada la solicitud, conforme la academia, la prensa y otros legisladores desnudaban públicamente los yerros fácticos y jurídicos de la solicitud. La Solicitud ha sido “remendada” conforme se identificaban sus errores, luego de haber sido presentada.

116. Con esta modificación, los Interpelantes parecerían señalar que el supuesto hecho delictivo que imputan al Presidente no es más que haber designado a una persona para un cargo al que está legalmente obligado a hacerlo. Asimismo, al indicar que adjuntan la solicitud completada, modifican otras partes del texto de la misma, en un claro acto de deslealtad procesal.

117. Por lo expuesto, la Asamblea Nacional ha confundido los procedimientos aplicables en forma reiterada, con clara finalidad política y no jurídica, violando las más elementales garantías del debido proceso, permitiendo a los solicitantes corregir y aclarar su acusación sin que exista norma que lo permita, violando reiteradamente los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución.

IV.1.2.3. *La Solicitud fue calificada fuera del plazo legal.*

118. Como se señaló, la Solicitud fue presentada el viernes 16 de marzo de 2023 a las 17:40h con número de trámite 434263 en la ventanilla de la Asamblea Nacional, mediante oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O. El artículo 88 de la LOFL -que como se expondrá fue omitido por los proponentes de la acusación- dice:

“La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el

⁷³ **Completar:** 1. tvr. Añadir a una magnitud o cantidad las partes que le faltan. 2. tr. Dar término o conclusión a una cosa o a un proceso. 3. tr. Hacer perfecta una cosa en su clase.

Aclarar: 1. tr. Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo. U. t. c. prnl. 2. tr. Hacer algo menos espeso o denso. *Aclarar el chocolate con un poco de leche.* U. t. c. prnl. 3. tr. Hacer más claro el color de algo. *Las mechas le aclaran el cabello* 4. tr. Aumentar la extensión o el número de los espacios o intervalos que hay en algo. *Aclarar el monte, las filis.* U. t. c. prnl. 5. tr. Eliminar con agua el jabón que queda en algo después de haberlo lavado. 6. tr. Hacer que la voz se perciba más clara. 7. tr. Dar luz a algo. *El día iba abriendo sin pausa, aclarando los cuetos.* 8. tr. Aguzar los sentidos y facultades. *La lectura aclara el entendimiento.* 9. tr. Explicar algo, hacerlo fácil de comprender. 10. tr. *Mar.* Desliar, desenredar.

Corregir. 1. tr. Enmendar lo errado. 2. tr. Advertir, amonestar o reprender a alguien. 3. tr. Dicho de un profesor: Señalar los errores en los exámenes o trabajos de sus alumnos, generalmente para dar una calificación. 4. tr. Disminuir, templar o moderar la actividad de algo.

dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.” (El subrayado no es del original)

119. De la norma citada se observa lo siguiente: el Presidente de la Asamblea Nacional tiene 3 días para poner en conocimiento del CAL la solicitud. Una vez que el CAL conoce la solicitud -dentro de esos tres días- solamente puede tomar dos acciones respecto de la solicitud: la primera, admitirla a trámite y remitir a la Corte Constitucional; o, el CAL dentro de esos mismos tres días, puede enviar a completar la solicitud. Por tanto, el Presidente de la Asamblea Nacional y el CAL debían pronunciarse sobre la admisibilidad del juicio político dentro de los siguientes 3 días de la presentación de la Solicitud, esto es, hasta el día 19 de marzo de 2023 a las 17:40h.

120. Sin embargo, probablemente debido a que se ha aplicado las normas previstas para el enjuiciamiento político de otras autoridades, la primera calificación recién ocurrió el día 20 de marzo de 2023. La disposición para completarla ocurrió el 21 de marzo de 2023, la solicitud “completada” fue presentada en fecha 23 de marzo de 2023, el CAL la calificó el 24 de marzo, y la remisión a la Corte Constitucional se produjo ese mismo día.

121. Decimos que estos vicios provienen probablemente de la indebida aplicación de las normas previstas para el enjuiciamiento político de otras autoridades, pues el artículo 80 citado por los Interpelantes en su “alcance” sí prevé el plazo de cinco días para que el Presidente de la Asamblea ponga en conocimiento del CAL la solicitud de enjuiciamiento, así como un informe de la UTL, que no se encuentran previstas en las normas que regulan el procedimiento de enjuiciamiento político del Presidente de la República. Vale traer a colación que el artículo 88 de la LOFL fue reformado en su primer inciso por el artículo 76 de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Nro. 326 de 10 de noviembre de 2020, justamente, para establecer el referido plazo máximo de tres días, que anteriormente no constaba en la norma, diciendo:

“Agrégase en el primer párrafo del artículo 88, después de la frase “La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional”, el siguiente texto: “en un plazo máximo de tres días”

122. Justamente, esta modificación al primer inciso del artículo 88 fue introducida en el Informe para Segundo Debate del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el voto favorable y unánime de los asambleístas: Marcela Aguiñaga, Franklin Samaniego Maigua, Verónica Arias Fernandez, Karla Cadena Velez, Kharla Chavez Bajaña, Henry Cucalón Camacho, Lourdes Cuesta Orellana, Maria Encarnación Duchi, Guamán, , Rosa Orellana Román, Esteban Torres Cobo, Lira Villalva Miranda, Elio Peña Ontaneda, con cero votos en contra y cero abstenciones, en sesión de 08 de mayo de 2019. Los Interpelantes alegaron en aquel entonces que esta modificación era necesaria para impedir que el Presidente de la Asamblea retarde la tramitación de los juicios políticos.

123. Estos plazos buscan también precautelar la seguridad jurídica y económica del país, debido a que someter al Primer Mandatario a un proceso de juicio político genera incertidumbre social, económica y política. Este proceso que ha comenzado desde el 18 de enero ha tenido efectos

importantes para el Ecuador. 74 Es por eso que el legislador previó otorgar un plazo máximo al CAL, con la finalidad de que este tipo de procesos no se extiendan indefinidamente generando incertidumbre. Una vez transcurridos 8 días de haber sido presentada la Solicitud, el CAL no solamente ha contravenido una norma procedimental para modificar el documento sino que además ha demorado el proceso ilegalmente.

124. Entonces, es claro que la voluntad del legislador fue establecer un plazo fatal e improrrogable. Si la solicitud ingresó en fecha 16 de marzo, el mismo venció el día 20 de marzo. Por tanto, la reconsideración para posterior envío a compleción del día 21 de marzo de 2023 fue extemporánea. La Solicitud no ha sido propuesta de conformidad a la Constitución, y debe ser consecuentemente inadmitida y archivada, porque ha vulnerado los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución.

IV.1.3. *Garantías mínimas del debido proceso.*

125. Esta magistratura debe determinar si es que la Solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución. Al haberse violado el artículo 76 de la Carta Fundamental y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”), esta no puede ser calificada como tal por la Corte Constitucional.

126. En primer lugar, se recalca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la aplicación de las garantías procesales no se limita a recursos judiciales en sentido estricto; sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.⁷⁵ Específicamente, la Corte IDH se ha referido a las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la CADH para afirmar que las personas sometidas a procesos sancionatorios, deben contar con estas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda.⁷⁶ Expresamente la Corte Interamericana ha señalado:

“[S]on aplicables, en la sustanciación de un juicio político, las garantías del debido proceso que establece la Convención Americana.”⁷⁷

En tal sentido, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal⁷⁸, y que si bien, en el caso de autoridades distintas a las judiciales, no les son exigibles las garantías propias de un órgano jurisdiccional, sí deben cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.”⁷⁹ (El énfasis no es del original).

127. Lo anterior demuestra que las garantías del debido proceso están diseñadas para proteger los derechos de la ciudadanía de decisiones arbitrarias. Se recalca que, el hecho de que este proceso se

⁷⁴ Desde el inicio de este proceso el “riesgo país” del Ecuador ha subido más de 700 puntos. A enero de 2023 el riesgo país oscilaba entre los 1200 puntos, en marzo de 2023 se encuentra en más de 1900 puntos.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No.65/112, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros, “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, 31 de marzo de 2011, párr.102.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142.

⁷⁷ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 63, y Caso Rico Vs. Argentina, supra, párr. 56.

⁷⁸ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 71, y Caso Casa Nina Vs. Perú, supra, párr. 88.

⁷⁹ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119, y Caso Rico Vs. Argentina, supra, párr. 50.

ventile en un foro político, no implica que la Asamblea Nacional se encuentra exonerada de cumplirlas -sino que debe cumplirlas en observancia al proceso específico que se tramita.

128. La Corte IDH particularmente dentro de procesos de enjuiciamiento político ha señalado que ha existido la vulneración de los derechos de las víctimas por no respetarse las garantías mínimas del debido proceso. Así, uno de los derechos que se han considerado ha sido el que los elementos probatorios no hayan sido analizados “de forma seria y completa”.⁸⁰ La seriedad con la que el órgano maneja el proceso, aplica la norma, valora la prueba, escucha la defensa comprende una garantía del debido proceso. En otras palabras, debe haber una legítima voluntad por parte de quienes llevan el proceso de conocer la defensa, de aplicar las normas con rigurosidad; no de alcanzar los votos necesarios para que, de cualquier forma, la norma se ajuste a su voluntad.

129. Los *Interpelantes* han señalado que estas garantías no se aplican con la misma rigurosidad al tratarse de juicio de carácter político, particularmente, respecto del principio de legalidad.⁸¹ Con lo cual, los *Interpelantes* desconocen que en el ámbito jurídico constitucional las reglas de procedimiento son de ineludible observancia; que la infracción a sus preceptos provoca el efecto de una nulidad insubsanable. La Asamblea pretende, a título de una flexibilidad no contemplada en ninguna norma de derecho, desconocer garantías mínimas del enjuiciado políticamente. Si bien los controles políticos y judiciales son diferentes, esto no habilita a la Asamblea Nacional a no obedecer las garantías del debido proceso, a no aplicar la ley, a no seguir el procedimiento previamente reglado, o a no identificar la infracción penal, pues todo lo anterior impide el derecho a la defensa del procesado y vulnera la seguridad jurídica.

130. Los *Interpelantes* han reconocido que en este proceso también se deben respetar las garantías del debido proceso, aunque no lo han cumplido, al menos lo han enunciado. Estas garantías están previstas en el artículo 76 de la Constitución:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

⁸⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181.

⁸¹ Oficio No. AN-VRRV-2023-013-EX-O, párr. 3.3.17.

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (El subrayado no es del original).

131. A continuación se analiza cómo estas normas han sido vulneradas por la Asamblea Nacional a lo largo de este proceso. Todo esto demuestra que la Solicitud no ha sido presentada ni tramitada en cumplimiento de lo previsto en la Constitución y adicionalmente, revela nuevamente que en este proceso, la Asamblea no está buscando ejercer su facultad con una intención real y seria de cumplir la Constitución. La Solicitud y su procedimiento ha vulnerado:

- (a) La garantía mínima de ser juzgado por autoridad competente prevista en el numeral 3 y el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, debido a que los *Interpelantes* han fundamentado la *Solicitud* para valorar el incumplimiento de funciones del Ejecutivo.
- (b) La garantía mínima de ser juzgado por autoridad imparcial prevista en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, debido a las actuaciones del Pleno de la Asamblea Nacional y del *CAL*.
- (c) La garantía mínima de la publicidad de los documentos prevista en el literal d) del artículo 76 de la Constitución, debido a que el *CAL* no ha remitido la totalidad de las Resoluciones tomadas dentro de este proceso.
- (d) La garantía mínima de la licitud de la prueba prevista en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución, debido a que las pruebas presentadas han sido obtenidas a través de mecanismos ilegales e inconstitucionales.

- (e) La garantía del derecho a la defensa prevista en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, debido a que en la *Solicitud* no se ha singularizado las normas respecto de las cuales se debe presentar la defensa.

IV.1.3.1. *La garantía mínima de ser juzgado por autoridad competente.*

132. En este proceso, la competencia de la Asamblea Nacional radica en determinar si es que el Presidente de la República es responsable del cometimiento de las infracciones determinadas en el artículo 129 de la Constitución. Como se ha señalado, cualquier indicio de que la Legislatura busque exceder esta competencia representa un ejercicio inconstitucional y antidemocrático de una facultad reglada por la norma jurídica.

133. Ahora bien, en el escrito original de la *Solicitud* los Interpelantes fijaron como su competencia la señalada en el artículo 131 de la Constitución – esta norma permite que la Asamblea Nacional destituya a altos funcionarios por efecto de un análisis del cumplimiento de sus funciones. Como se ha señalado en el acápite I de este escrito, esto se modificó después, pero solamente respecto de la primera hoja del escrito. Sin embargo, no modificaron el fundamento que fue presentado en el que pretenden, en efecto, a través de esta herramienta evaluar la gestión del Presidente a través del juicio político, para lo cual no tienen competencia. Así, por ejemplo, de la *Solicitud* se lee:

“3.3.1. En un Estado constitucional de derechos y justicia como el Ecuador es deber fundamental de la Función Legislativa controlar y fiscalizar la acción de gobierno de los servidores públicos y autoridades de elección popular (artículo 120.9 de la Constitución) y, de ser el caso, identificar posibles responsabilidades políticas por el incumplimiento de funciones o cometimiento de infracciones constitucionales.” (El subrayado no es del original)

134. Como se señaló en el acápite II de este escrito, la Asamblea Nacional no tiene competencia para destituir al Presidente por efecto de una evaluación a su gestión o cumplimiento de funciones. Como se anticipó, aquello es impropio en los sistemas presidenciales, en donde ambos poderes son independientes y no se encuentran subordinados el uno al otro – esto último, es la expresión del sistema de pesos y contrapesos bajo el cual opera nuestra democracia. En otras palabras, el juicio político en un sistema presidencial no es una herramienta para que la Asamblea Nacional rechace la gestión del Ejecutivo, porque no le compete a la Legislatura aprobar o desaprobado el desempeño de este; contrario a lo que ocurre en los regímenes parlamentarios, en donde el Ejecutivo depende del Parlamento.

135. De hecho, la misma *CIDH* ha señalado que, figuras que desnaturalizan al juicio político para asimilarlas a un sistema parlamentario es incompatible con las democracias presidenciales. Con lo cual, si es que se devela que la Asamblea Nacional esconde motivos políticos disfrazados como infracciones penales se trataría de un golpe de estado encubierto, específicamente la Comisión ha dicho que:

“(…) si en casos en que se somete a juicio político al Presidente por imputación de responsabilidades de tipo político, sea en forma explícita o de manera encubierta o por causales distintas a las previstas en la Constitución, existiría una suerte de “golpe de estado” parlamentario, que resultaría anómalo e inválido en los regímenes políticos de tipo presidencial y presidencial ‘parlamentarizado’.

23. De manera preliminar, la Comisión comparte con la Corte que en su opinión, la protección especial brindada al Presidente, que restringe la procedencia del juicio político únicamente a las causales y supuestos previstos en la Constitución, encontraría justificación en su calidad

de máxima autoridad del régimen (Jefe de Estado y Jefe de Gobierno) y al origen popular y democrático de su elección, así como al principio de la separación de poderes. De este modo, la eventual destitución del Presidente no debería quedar librada a la decisión política discrecional del Congreso o Parlamento (como sucede con la censura) sino que requeriría la verificación de la existencia de algunos de los delitos o infracciones contemplados en la Constitución.⁸² (El subrayado no es del original).

136. De la *Solicitud* presentada por los asambleístas interpelantes, se observan claramente las intenciones de que la Asamblea Nacional desnaturalice la figura de juicio político a un proceso de destitución del Presidente que deviene de la evaluación de su gestión. La Asamblea Nacional pretende arrojarse funciones que son propias de una Legislatura en un sistema parlamentario, como el voto de confianza; pero que son impropias y anti-democráticas en un sistema presidencial. Así, en la *Solicitud* se lee:

“Finalmente debemos reafirmar y enfatizar que, tal como se ha señalado en líneas precedentes, los hechos narrados en este acápite **no buscan ser enmarcados en una de las causales establecidas en el artículo 129** de la Constitución, sino evidenciar la trasgresión al principio de confianza y la irresponsabilidad política, por parte del primer mandatario. (...)⁸³

3.1.1. La responsabilidad política es el deber de respuesta que tienen los funcionarios públicos electos popularmente que han distraído su obligación de buena administración de lo público poniendo en riesgo la confianza ciudadana en la buena gestión de su mandatario, de lo que se deriva una obligación fiscalizadora a cargo de un ente de naturaleza parlamentaria.

3.2.11. El juicio político consecuentemente es un reproche como resultado de una intensa desconfianza hacia una autoridad pública, como sería el caso del Presidente de la República, la que debe tener sustento y darse en el marco de un debido proceso. La intensidad obedece a que se ha generado una duda razonable de que el ejercicio de sus funciones se efectúa con transparencia y con la confiabilidad necesaria para generar seguridad en el liderazgo del país. Es decir, las y los ciudadanos, a través de su Parlamento, llegaron a desconfiar gravemente en la integridad del funcionario (...)” (El resaltado no es del original).

137. Tal es así, que los *Interpelantes* han fundamentado su competencia en doctrina referente a sistemas parlamentarios con la finalidad de convertirse en una excepción a los requisitos del debido proceso y al principio de legalidad y juridicidad. Por ejemplo, han citado al profesor Manuel Aragón Reyes, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid, en extractos donde explica el **control parlamentario**.⁸⁴

138. En otras palabras, los *Interpelantes* han citado un análisis jurídico sobre la naturaleza del control político, pero dentro de un sistema que es radicalmente opuesto al sistema presidencial. De acuerdo con la *CIDH*, precisamente lo que se debe evitar es que la figura de enjuiciamiento político ‘parlamentarice’ o desnaturalice al sistema presidencial y destruya la independencia de poderes. Sin embargo, los *Interpelantes* sin encubrir ni siquiera sus intenciones políticas, han fundamentado la *Solicitud* en una competencia ajena a nuestro sistema democrático.

139. Desatinadamente, además, los *Interpelantes* han citado y fundamentado su competencia en escritos de académicos ecuatorianos que se refieren al enjuiciamiento político como figura en general,

⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos*. Octubre, 2017, párrs. 22-23.

⁸³ Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX – O, pág. 51.

⁸⁴ Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX – O, párr. 3.2.1.

no necesariamente al enjuiciamiento del Presidente de la República.⁸⁵ Como la CIDH ha señalado, el Presidente goza de protecciones distintas a la de ministros, vocales, consejeros; precisamente, por ser la máxima autoridad de la Función Ejecutiva. Se debe diferenciar que la Asamblea Nacional sí tiene la competencia de censurar y destituir a otras altas autoridades por su desempeño en el cumplimiento de funciones;⁸⁶ sin embargo, esa no es una de las causales por las que se puede destituir al Presidente. En otras palabras, los legisladores no solamente invocaron erróneamente la norma constitucional, sino que han confundido el control que se ejerce respecto de altos funcionarios y el del Presidente, y han mezclado, interesadamente, las normas legales y procedimentales aplicables al caso del enjuiciamiento político del Presidente con aquellas aplicables a otras autoridades.

140. Lo que ocurre, por tanto, es que la Asamblea Nacional se ha atribuido competencia propia de un régimen parlamentario, cuando en nuestro sistema solamente tiene la capacidad de iniciar un proceso de enjuiciamiento político por infracciones penales – mismas que, en este caso, de la propia *Solicitud* se desprende que disfraza intenciones políticas, constituyéndose así, en un golpe de estado encubierto. Por lo tanto, a esta magistratura le corresponde señalar que la Asamblea Nacional no es competente ni para determinar el incumplimiento de funciones del Presidente, ni para sancionarlo por falta de confianza, ni para analizar ninguno de los hechos señalados en el acápite 8 “otros indicios que vulneran el Principio de Confianza”⁸⁷ y que abiertamente han señalado que “no buscan ser enmarcados en una de las causales del artículo 129 de la Constitución”⁸⁸, ni para ejecutar la facultad prevista en el artículo 131 de la Constitución que fue invocada en la *Solicitud* original y que ha sido el fundamento constitucional de la *Solicitud* en varios párrafos.

141. En virtud de lo señalado, y dado que la Asamblea Nacional abiertamente ha señalado que lo busca es verificar el cumplimiento de funciones del Presidente a través de la aplicación del principio de confianza y hechos ajenos a los previstos en el artículo 129 de la Constitución, esta solicitud de enjuiciamiento busca determinar responsabilidades respecto de las cuales la Asamblea Nacional no tiene competencia alguna, y que, de darse paso, vulneraría gravemente el régimen democrático ecuatoriano.

IV.1.3.2. *La garantía mínima de imparcialidad de la Asamblea Nacional*

142. Ciertamente, dentro de un proceso político la garantía de imparcialidad, como las demás, debe aplicarse tomando en cuenta la naturaleza política del proceso - *mutatis mutandi*. Sin perjuicio de lo anterior, la Legislatura ha vulnerado cualquier apariencia de imparcialidad dentro de este proceso. Conforme se analizará a continuación, ha creado comisiones ocasionales ilegales solamente para analizar los hechos que fundamentan la *Solicitud*, el CAL ha actuado fuera de sus competencias para corregir los errores de la *Solicitud*, entre otras irregularidades.

143. Como fue señalado en el acápite I, del presente documento, la *Solicitud* tuvo como antecedente un proceso de fiscalización irregular que tuvo como resultado la aprobación de un Informe en el Pleno de la Asamblea Nacional que recomendó el enjuiciamiento político del Presidente fue elaborado por una Comisión Ocasional Ad-Hoc y fue el sustento de la solicitud que analizará por esta magistratura.

⁸⁵ *Ibidem*. Ver por ejemplo párrafos 3.2.10 y 3.2.7.

⁸⁶ Constitución de la República del Ecuador. Art. 131.

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 43.

⁸⁸ *Ibidem*, pág. 51.

144. La Comisión Ocasional se conformó en directa vulneración del artículo 24 de la *LOFL* que señala que las comisiones ocasionales se crean solamente cuando se motive “la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes”. En la Resolución RL- 2021-2023-133, no se encuentra la motivación exigida por la norma legal y que hubiere justificado la creación de esta Comisión; esto es, no se explica por qué esta materia no podía tratarse en otras comisiones previamente conformadas y que tienen ya competencia para ejercer el control político, como la Comisión de Fiscalización y Control Político (en adelante “*CFCP*”).

145. En otras palabras, la Asamblea Nacional creó una instancia excepcional ad-hoc para efectuar un proceso de “fiscalización”, un órgano que no tenía la competencia para hacerlo de conformidad con la misma *LOFL*. Con lo cual se incumplió con la garantía de ser procesado ante un órgano competente, como prevé el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución,⁸⁹ y el literal k) del numeral 7⁹⁰ del mismo artículo. Estas normas, tienen concordancia con el numeral 1 del artículo 8 de la *CADH*.⁹¹

146. Esta conformación ilegal de la Comisión Ocasional fue efectuada de manera intencional para direccionar el proceso de fiscalización. Esto se evidencia en que la mayoría de los miembros de esta Comisión -cuatro de siete- habían votado previamente a favor de destituir al Presidente Guillermo Lasso en junio de 2022, incluyendo a la Presidenta y Vicepresidenta de esta Comisión Ocasional. Con lo cual, se incumplió con la garantía de imparcialidad necesaria para que, aún en un proceso político, las pruebas presentadas puedan ser contrastadas y analizadas con objetividad. Tal es así, que, dentro del referido Informe, la Comisión incluso presentó como prueba que sustentaba sus recomendaciones a declaraciones falsas efectuadas en redes sociales.

147. Con lo cual, el haber conformado una comisión especial ilegal e incompetente; el que sus miembros hayan sido seleccionados sin garantizar imparcialidad; y el que esos miembros y hayan permitido que su imparcialidad incida en sus funciones para, por ejemplo, valorar las pruebas debidamente muestra que este proceso fiscalizador no es constitucional ni legítimo. La intención de la Asamblea Nacional no ha sido realmente ejercer su facultad fiscalizadora dentro de los límites constitucionales, sino, ha buscado, a través de este proceso, simular una fiscalización que encubre finalidades antidemocráticas que esta Corte Constitucional no podría cohonestar.

148. Cualquier diseño que suponga la posibilidad de sesgos políticos en contra del investigado, debe ser excluido del proceso de toma de decisiones sobre enjuiciamiento político de un funcionario de elección popular. Si no se logra que el proceso cuente con órganos imparciales, independiente y que surgen procesos que reúnen las garantías judiciales entonces las sanciones (como la destitución) son inválidas, por ello, conforme se abundará más adelante, el Informe denominado “Gran Padrino” constituye prueba ilícita por provenir de un órgano incompetente y sesgado.⁹²

⁸⁹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76, numeral 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

⁹⁰ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76, literal k), numeral 7. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

⁹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 8, numeral 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁹² Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75

149. Lo anterior resulta todavía peor cuando se observa cómo el CAL ha vulnerado las normas procedimentales sistemáticamente para dar paso a esta Solicitud; cómo se ha atribuido competencias que no tiene, cómo ha aceptado alcances que no proceden, cómo ha validado firmas de suplentes que no deberían haber sido validadas, entre otros actos. Todo lo anterior, muestra la clara dirección de este proceso. No se busca juzgar al Presidente, se busca destituirlo.

IV.1.3.3. *La garantía mínima de que los documentos sean públicos.*

150. De conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, todos los documentos del proceso deben ser públicos y deben ser puestos en conocimiento de las partes. Sin embargo, el CAL no ha adjuntado al proceso la Resolución tomada el 20 de marzo en donde este órgano resolvió admitir a trámite la Solicitud. Del Oficio Nro. AN-SG-2023-0107-O de fecha 24 de marzo de 2023 firmado por el Secretario General de la Asamblea Nacional y remitido al Presidente de esta magistratura se observa que se enviaron todas las Resoluciones del CAL tomadas dentro de este proceso, excepto aquella tomada el 20 de marzo en donde admitieron a trámite a la Solicitud antes de “reconsiderar” y enviar a corregir la misma. De este Oficio se observa:

1. Oficio No. AN-VRRV-2023-012-EX-O de 16 de marzo de 2023, signado con número de trámite 434263 y sus respectivos anexos (incluye formularios con firmas y un *pen drive*);
2. Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0036-M de 16 de marzo de 2023 y su respectivo anexo;
3. Resolución CAL-2021-2023-895 de 17 de marzo de 2023;
 - Memorando Nro. AN-SG-2023-1087-M de 17 de marzo de 2023;
4. Memorando Nro. AN-SG-UT-2023-0107-M de fecha 18 de marzo de 2023 y su respectivo anexo;
5. Resolución CAL-2021-2023-897 de 21 de marzo de 2023;
 - Memorando Nro. AN-SG-2023-1148-M de 21 de marzo de 2023,
6. Memorando Nro. AN-VRRV-2023-0037-M de 23 de marzo de 2023 y sus respectivos anexos:
 - Oficio No. AN-VRRV-2023-014-EX-O de 23 de marzo de 2023 y anexo; y,
7. Resolución CAL-2021-2023-903 de 24 de marzo de 2023.

151. De hecho, este documento no se ha hecho público a pesar de haber sido solicitado expresamente y por escrito por la asambleísta Nathalie Arias mediante Memorando Nro. AN-AANA-2023-0027-M en donde en el punto 2 expresamente solicitó la copia de esta Resolución. Se recalca que la asambleísta Arias es miembro del CAL y al serlo, este documento debería haber estado en su conocimiento desde su aprobación.

152. Si bien es cierto, esta Resolución fue posteriormente “reconsiderada” por sus miembros debido a la errónea identificación de la norma por parte de los Intepelantes, este documento debería ser público. Resulta relevante esta Resolución porque demuestra el grado de parcialidad del CAL, así como también su actuación abiertamente incompetente al buscar corregir errores por parte de los Interpelantes. Es relevante conocer la motivación de esta Resolución, porque de esta se desprende otro elemento adicional de que realmente la Asamblea Nacional no busca ejercer sus facultades dentro de los límites constitucionales. El ocultamiento de este documento no permite entender, ni a la ciudadanía, ni a esta magistratura, ni al Presidente las razones por las que el CAL cambió de parecer en cuestión de horas respecto de la admisibilidad de la Solicitud.

153. Con lo cual, al no haber hecho público un documento que forma parte del proceso y que es relevante tanto para la defensa, como para la publicidad en sí del procedimiento, se ha vulnerado el artículo 76 de la Constitución; pero, adicionalmente, este actuar deja entrever que la Asamblea Nacional no tiene la intención de ejecutar un proceso transparente y apegado a la ley. De hecho, demuestra la deslealtad procesal con esta magistratura al haber ocultado una de las Resoluciones tomadas por el CAL respecto de la admisión a trámite de la Solicitud.

IV.1.3.4. *La garantía mínima de la licitud de la prueba*

154. El pedido de juicio político presentado por la Asamblea Nacional se fundamenta en dos hechos: i) el develamiento de una supuesta trama de corrupción por parte del medio digital “La Posta”; y, ii) en el Decreto Ejecutivo No. 162 a través del cual aparentemente se modificó la conformación de los directorios de las Empresas Públicas. El presente acápite se referirá al primer elemento.

155. El medio digital “La Posta” difundió un reportaje periodístico, en el que denunció presuntos actos de corrupción de funcionarios públicos. Estas presuntas conductas ilícitas fueron divulgadas por medio de audios; sin embargo, se desconoce si los mismos fueron obtenidos con sujeción a las reglas del debido proceso y otros derechos constitucionales, en particular al derecho a la intimidad.

156. El Gobierno Nacional defiende y proclama la rectitud moral en las conductas de sus funcionarios públicos; por ello, apoya decidida y denodadamente la transparencia de las actuaciones públicas y promueve con convicción ética la lucha contra la corrupción.

157. La Constitución de la República en el artículo 76 determina los derechos y obligaciones que deben respetarse en cualquier proceso, así, una de estas condiciones de carácter sustantivo y procesal se refiere de manera exclusiva a la obtención de pruebas, de ahí que el numeral 4 de la norma *ut supra*, determina: “*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*”⁹³.

158. La Corte Constitucional para el período de transición realizó una diferenciación entre la actuación, obtención y valoración de la prueba, llegando a determinar que “... *la actuación u obtención de pruebas (...) se constituyen como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución*”.⁹⁴

159. Sobre esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1024-17-EP/22⁹⁵, señaló que la prueba ilícita es aquella obtenida en contra de la Constitución y de la Ley.

160. De la exégesis del artículo citado se puede inferir con claridad que esta garantía constitucional contiene un criterio de validez procesal, mediante el cual se condiciona la obtención y actuación de las pruebas a dos presupuestos específicos; a saber:

- I. **Que no sea contraria a la Constitución, es decir, sin vulnerar derechos o garantías fundamentales** (por ejemplo, la prueba obtenida mediante tortura o autoincriminación es inconstitucional y, por lo tanto, deviene en ineficaz en el juicio); y,
- II. Que no sea contraria a la ley, esto es, que se recabe sin contravenir las formalidades y solemnidades reguladas por la normativa infraconstitucional (por ejemplo, la interceptación de llamadas o mensajes sin orden judicial deviene en ilegal). (Énfasis añadido)

161. De lo anotado, se infiere que en el mundo jurídico las actuaciones no apegadas a la norma afectan la validez de los actos procesales. Ahora bien, cuando la ilicitud procede de las pruebas, la autoridad tiene la obligación de rechazarlas, esto como garantía al debido proceso y respeto al derecho fundamental a la defensa.

⁹³ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76, numeral 4.

⁹⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 022-10-SEP-CC. pág. 12.

⁹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1024-17-EP/22. .

Roland Arazi, basándose en el profesor Taruffo, afirma que:

(...) el proceso debe estar orientado hacia la búsqueda de decisiones que -para ser justas- deben fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos; la verdad de la determinación de los hechos es una condición necesaria si bien, obviamente, no suficiente.

Ahora bien, el conocimiento de la verdad no puede obtenerse a cualquier precio (...) El juez, muchas veces, debe prescindir de una prueba ... cuando considera que se ha obtenido violando principios fundamentales del proceso o garantías constitucionales⁹⁶

162. En este punto es necesario profundizar respecto al derecho de contar con garantías mínimas en materia probatorias. Conforme lo anotado el régimen de pruebas ocupa un lugar trascendental en el debido proceso, pues solamente a partir de la prueba se genera un debate fundado en convicciones y posiciones jurídicas esenciales, las cuales servirán de elementos para determinar la configuración o no de un delito y al mismo tiempo se erigen como componentes directos del debido proceso, salvaguardando los derechos de las partes procesales.

163. En este sentido, el artículo 470 del Código Orgánico Integral Penal determina:

Art. 470.- Comunicaciones personales.- No podrán grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

La información obtenida ilegalmente carece de todo valor jurídico. Los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas, serán imputables a quien forzó la revelación de la información, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños⁹⁷. (Énfasis añadido)

164. De conformidad con el artículo expuesto, las grabaciones divulgadas por el medio digital “La Posta”, carecen de valor jurídico y, desde luego, de eficacia probatoria.

165. Estas grabaciones divulgadas, pasan por alto lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, como es la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Además, se vulneran las garantías básicas del debido proceso. En consecuencia, no pueden servir de medio probatorio para el inicio de ningún tipo de proceso una prueba ilícita, tal y como se establece en la Constitución artículo 76 numeral 4 y vician de inconstitucionalidad y nulidad absoluta cualquier proceso o procedimiento que irrespete este derecho.

IV.1.3.5. *La garantía mínima del derecho a la defensa.*

166. Como se ha señalado, el CAL actuando de manera abiertamente irregular e incompetente resolvió reconsiderar la inicial admisión de la Solicitud. Una vez que los Interpelantes rectificaron su Solicitud, en este documento agregaron como parte de la infracción determinada las normas vigentes. Sin embargo, al hacerlo, los Interpelantes han señalaron que el haber citado una norma derogada no obedecía a un error, sino que se trataba de la norma vigente. Sin embargo, al mismo tiempo rectificaron y agregaron la norma vigente. Los Interpelantes decidieron que la infracción penal “dependerá” del momento del cometimiento del delito. Debido a que, a lo largo de todo el documento,

⁹⁶ Arazi, Roland (Director). *Prueba Ilícita y Prueba Científica, Temas de Prueba.* pág. 12

⁹⁷ Código Orgánico Integral Penal, artículo 470.

los Interpelantes no han sido capaces de identificar un delito imputable al Presidente, es lógico que no sepan cuál de las normas se aplica, porque no hay hechos que puedan determinar la aplicación de la norma. Del Oficio No. AN-VRRV-2023-013-EX-O claramente se lee:

“De esta forma es menester recordar que el cometimiento de esta infracción se dio en un marco de temporalidad de aplicación de las dos normas citadas. En este sentido, la norma penal aplicable, dependerá del momento en que se cometieron las presuntas infracciones, siendo esto importante incluso para la aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad.” (El énfasis no es del original)

167. Con lo cual, los Interpelantes no solo no han singularizado la infracción penal, no han determinado la norma aplicable; sino que con ello, el Presidente desconoce con cuál de las normas se le va a juzgar. Según los Interpelantes aquello obedece a que los presuntos delitos se cometieron entre la vigencia de ambas normas, esto resulta absurdo. El hecho delictivo por el cual se busca destituir al Presidente debería tener una temporalidad claramente identificada. Como aquello no existe, tampoco han sabido identificar la norma. Lo anterior, conlleva a que la defensa del Presidente se efectúe sin conocer realmente con qué norma, y por qué tipificación del delito será juzgado.

168. Los Interpelantes han pretendido subsanar aquello señalando que los elementos de la tipificación de una norma y la otra son similares. Nuevamente, los Interpelantes han buscado crear una excepción de la aplicación del principio de legalidad. Lo cierto es que, por más que la Asamblea Nacional ejerza facultades políticas, debe apegarse a la ley y esto implica que conozca la ley y comunique cuál es la norma por la que se pretende juzgar al Presidente, en concordancia con hechos identificados. Lamentablemente, los hechos demuestran que los Interpelantes ni siquiera conocen la ley y por eso, han tenido que enmendar la Solicitud en tantas ocasiones. Dicho de otra forma, la Asamblea Nacional, por más poder político que ejerza, no se encuentra exonerada de cumplir con la ley. La única razón por la que la Solicitud fue admitida, es por haber reunido los votos debido a la coyuntura política del CAL, mas no porque esta cumpla siquiera con los requisitos más básicos que este documento debería acreditar.

169. Por lo expuesto, es imperativo que la Corte Constitucional determine que esta solicitud no ha sido propuesta de conformidad con la Constitución, pues es el resultado de un proceso de fiscalización en el que se ha vulnerado tanto el artículo 129, como el artículo 76 de la Constitución.

IV.2. Acerca de si en la solicitud se singulariza la infracción que se imputa al Presidente

170. De acuerdo al pedido de juicio político, se identifican tres cargos, para cumplir con las causales del artículo 129 numeral 2 de la Constitución de la República, estos son dos cargos distintos por concusión y uno por peculado:

1. Concusión 1: Lo relacionado con el nombramiento del señor Hernán Luque Lecaro, numeral 5 del pedido de Juicio Político, páginas 14 a 21.
2. Concusión 2: Lo relacionado con el nombramiento de los Gerentes de Petroecuador Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar, numeral 6 del pedido de Juicio Político, páginas 25 a 32.
3. Peculado: Lo relacionado con un contrato en FLOPEC del año 2020, numeral 7 del pedido de Juicio Político, páginas 32 a 43.

171. Adicionalmente, y sin sustentarse en ninguna causal del artículo 129 de la Constitución de la República en la *Solicitud* los asambleístas que la suscriben se han permitido incorporar un acápite que contiene “otros indicios que vulneran el principio de confianza”.⁹⁸

172. Como se expondrá en acápite siguientes, la *Solicitud* presentada no singulariza de forma adecuada los delitos que se le imputan al Presidente de la República. En los tres delitos que se mencionan, nunca se llega a establecer un nexo causal entre la conducta acusada, y las actuaciones del Primer Mandatario.

IV.3. Si por la infracción jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución

IV.3.1. Análisis de tipicidad de conformidad con el artículo 129 de la constitución.

173. Omisión impropia o comisión por omisión.- Son aquellas que no están expresamente señaladas en la ley, sino que son construidas por el intérprete a partir de tipos de comisión. Por ejemplo, en caso de homicidio se castiga al que mate a una persona, pero esa muerte también podría producirse como consecuencia de una omisión, como cuando la madre no alimenta al recién nacido y lo deja morir, o cuando la enfermera no administra los medicamentos que permitan mantener con vida al paciente. Es decir ante el resultado lesivo, se hace una equiparación entre la acción y la omisión, por ello es que a este tipo de conducta se la conoce como de comisión por omisión.

174. Ahora, cómo y cuándo se puede hacer esa equiparación, es una cuestión muy delicada, pues siendo los tipos penales en su mayoría delitos de acción, al aplicarse la sanción penal por una omisión se pone en peligro la vigencia del principio de legalidad, y para muchos autores y en muchas legislaciones se ha restringido a los bienes jurídicos más importantes, la posibilidad de atribuir responsabilidad penal por omisión.

175. Es el caso del artículo 28 del COIP que establece que para efectos de determinar la responsabilidad por omisión dolosa “se encuentran en posición de garantes las personas que tienen una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico”. Es decir que el legislador tuvo la intención de restringir las posibilidades de atribución de responsabilidad bajo la modalidad de comisión por omisión, a los bienes jurídicos más importantes, como son: vida, salud, libertad e integridad personal. Descartando el resto de bienes jurídicos como son administración pública, información, medio ambiente, etc.

176. En conclusión, por una cuestión de política criminal, y en el afán de reforzar el principio de legalidad, bajo la aplicación del artículo 28 del COIP, no es posible la atribución de responsabilidad en los delitos de concusión o peculado bajo la modalidad de comisión por omisión. Estas conductas son atípicas, bajo nuestro ordenamiento jurídico.

IV.3.2. Análisis sobre el alcance de la responsabilidad del Presidente sobre las acciones u omisiones de sus Ministros y delegados.

177. En este apartado nos referiremos a dos yerros generales que atraviesan la Acusación constitucional: i) asumir que el Presidente de la República responde legal y constitucionalmente por toda acción imputable a sus Ministros u otros funcionarios, y ii) asumir que el Presidente de la República puede ser acusado por el mero hecho de cumplir con una disposición legal vigente.

⁹⁸ *Ibidem*, pág. 43.

IV.3.2.1. *El Presidente de la República no es responsable por las acciones ilícitas de ministros o delegados.*

178. La Solicitud así como el Informe “Gran Padrino” parten de una primera premisa errada que atraviesa las tres acusaciones políticas que se hacen en contra del Presidente: asumir que el Presidente responde políticamente por todas las acciones u omisiones de sus ministros y delegados, y prácticamente por toda acción u omisión de todo servidor público.

179. Esto es equivocado y expresamente contrario al texto constitucional, así, el artículo 151 de la Constitución indica claramente:

“Art. 151.- Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado”.

180. Esto ha sido comentado por la doctrina nacional, por ejemplo, Rafael Oyarte quien indica:

“Si bien en un sistema presidencial republicano el titular único de la Función Ejecutiva es el Presidente de la República (Art. 141 CE), por lo que las decisiones, finalmente, son tomadas por el Jefe de Estado, y que los ministros de Estado no son sino colaboradores directos e inmediatos del Primer Mandatario, por la gravedad que implica la posibilidad de someterlo a un enjuiciamiento político por todas las actuaciones dentro de este Poder del Estado, el constituyente ha preferido derivar la responsabilidad a los ministros tomándolos como sus representantes en la cartera a su cargo (Art. 151, inc. 1 CE).”⁹⁹

181. Esto deja en claro que la responsabilidad política de los ministros es personal, sin extenderse al Primer Mandatario de forma automática. De lo contrario, y considerando que la Constitución debe interpretarse en forma integral, no sería necesaria la regulación ni tramitación de juicios políticos a los ministros de Estado, pues toda responsabilidad por acción u omisión de cualquier cartera de Estado recaería en la única persona del Primer Mandatario. Esta interpretación nos lleva a una situación absurda legalmente e inviable en términos prácticos, y por tanto debe ser descartada.

182. En adición a ello, el alcance de la responsabilidad en el caso de actuación por delegación se encuentra claramente establecido en el Código Orgánico Administrativo, que fija una regla de imputación sobre decisiones administrativas y de diferenciación entre la responsabilidad del delegante y la responsabilidad del delegado:

*“Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:
1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.
2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*

183. A su vez, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), reitera este precepto diciendo:

⁹⁹ Oyarte, R. Derecho Constitucional. 2da Edición, p. 827.

“Art. 59.- RESOLUCIONES POR DELEGACIÓN.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente dicha circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”

184. Como se expondrá más adelante, esto impiden la imputación de responsabilidad por omisión por parte del Presidente de la República, pues las acciones u omisiones dolosas de un ministro o delegado -como vendría a ser Hernan Luque en el caso de EMCO, o los gerentes o subgerentes en las acusaciones sobre PetroEcuador y FLOPEC- son de su exclusiva responsabilidad, sin que éstas puedan trasladarse al Primer Mandatario, ni pueda aplicarse la omisión impropia conforme prevé el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

185. No puede perderse de vista que el propio COIP limita el alcance de la responsabilidad en los casos de delitos contra la eficiencia de la administración pública, siendo éstos de responsabilidad personal, sin que se extiendan a los niveles jerárquicos superiores -“hacia arriba”- automáticamente.

186. No toda acción u omisión es punible, menos aún en materia penal. Se requiere generalmente que la acción sea dolosa (Art. 26 COIP) , penándose excepcionalmente la acción u omisión culposa cuando existe un deber objetivo de cuidado y únicamente cuando el tipo penal prevé la sanción expresa de dicho tipo de accionar culposo (Art. 27 COIP). Por su parte, la omisión dolosa es solamente punible en caso de quienes se encuentran en posición de garante respecto de los bienes jurídicos “vida, salud, libertad e integridad personal”, requiriendo que el sujeto en forma deliberada haya provocado o incrementado un riesgo que resulte material en la afectación de dichos bienes jurídicos (Art. 28 COIP).

187. De la revisión de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente,¹⁰⁰ se aprecia que fue la intención originaria del mismo no exponer al Presidente a esta suerte de responsabilidad extendida amplísima. Si bien el constituyente buscó fortalecer el principio de responsabilidad de las autoridades, rechazaba que se utilicen mecanismos constitucionales para desestabilizar al Ejecutivo por parte de la Función Ejecutiva. Para garantizar un balance, el constituyente implementó procesos diferenciados para sancionar a los ministros directamente. Es por ello que otorgó a la Asamblea Nacional una función que no tenía el Congreso de acuerdo a la Constitución Política de 1998 - la destitución del cargo del ministro por consecuencia del juicio político.¹⁰¹ Así, se lee de las actas de la Asamblea Constituyente:

“[T]anto en el articulado sobre Función Ejecutiva como sobre Función Legislativa, es que deberemos tejer una nueva lógica jurídica que garantice la justicia, el respeto a las normas validadas por el pacto social y por sobre todo ello, el respeto a la voluntad del pueblo. Los procedimientos anti institucionales, se han rutinizado tanto en la cotidianidad política, que ya sus efectos más perniciosos, pasan completamente desapercibidos y solo en determinadas coyunturas, rebasan sus acumulaciones para estallar en las grandes crisis y crespaciones políticas. Por eso, es necesario visualizar los nefastos efectos de las grandes soluciones anti institucionales para poder despojar su interna lógica política (...)”¹⁰² (El subrayado no es del original).

IV.3.2.2. *El Presidente de la República no es responsable políticamente por hechos que devienen de cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales.*

¹⁰⁰ Acta de la Asamblea Constituyente. No. 083, págs. 193, 219, 216, 232.

¹⁰¹ Constitución Art. 130, numeral 9: “La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República.”

¹⁰² Acta de la Asamblea Constituyente No. 046, pág. 51.

188. Un segundo yerro general y transversal de la Acusación Constitucional es pretender que exista una responsabilidad imputable al Presidente de la República por el mero hecho de cumplir y hacer cumplir disposiciones legales vigentes.

189. Esto particularmente respecto a su potestad constitucional de designar a ciertos funcionarios y a su obligación legal de integrar de determinada manera los directorios de las Empresas Públicas.

190. Decimos que es un yerro transversal pues las tres acusaciones que se hacen al Presidente no singularizan una conducta ilícita imputable a éste, sino que pretenden fundar la acusación en el mero hecho de haber designado o removido a una determinada persona.

191. Al respecto, cabe citar el art. 147 de la Constitución que enlista las atribuciones y deberes del Presidente de la República:

Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.

(...)

6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.

(...)

9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.

192. Citamos esta norma pues, i) es una obligación y atribución del Presidente de la República nombrar o remover ministros y servidores públicos cuya nominación le corresponda, y ii) es una obligación del Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

193. La Solicitud de Enjuiciamiento plantea respecto de las tres acusaciones como conducta singular imputable al Presidente que mediante Decreto Ejecutivo No. 163 habría implicado una reforma de facto de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, arrojándose funciones legislativas. Afirma que el Presidente Lasso dispuso que todos los directorios de las Empresas Públicas los dirija EMCO, indicando que antes de esto quien presidía dichos Directorios era el Ministro del ramo correspondiente a cada empresa, incluso acusándole de arrogarse funciones legislativas.

194. Más aún, en la improcedente aclaración y compleción presentada por los solicitantes, afirman que:

Es necesario precisar que al momento en que empezaron a perpetrarse los actos de corrupción en las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, materia de la presente solicitud de juicio político, la norma ut supra del Código Orgánico Integral Penal (COIP) invocada contra el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza se encontraba vigente

195. Es decir, según los solicitantes, el hecho delictivo imputable al Presidente es simplemente haber nombrado a un delegado al Directorio de EMCO. Para los solicitantes el mero hecho de su designación fue ilícito, aún cuando al tiempo de designación del funcionario no se conoce cuál será su actuación futura. Para los solicitantes la simple designación de Luque es ilícita al punto de determinar la aplicación de una norma u otra.

196. Con este argumento, la premisa básica del informe “Gran Padrino” y de la Acusación Constitucional, para construir un argumento de responsabilidad política del Presidente sobre las acciones del señor Hernán Luque es insinuar que “Lasso concentró el poder en EMCO”.

197. Sin embargo, esta premisa es manifiestamente falsa y omite intencionalmente que existe una norma -que el Presidente tiene obligación de cumplir en virtud del artículo 147 numeral 1 de la Constitución- que ordena que la Presidencia del Directorio de las empresas públicas corresponda al Presidente del Directorio de EMCO.

198. Esta norma se encuentra en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agregado por la “Ley Reformatoria a las leyes que rigen el sector público” propuesta y promulgada por el señor Rafael Correa Delgado, publicada en el Registro Oficial 1008 de 19 de mayo de 2017, que dice:

“CAPÍTULO II. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS.

Art. 14.- Sustitúyase la letra a) del artículo 7 por la siguiente:

“a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva:

- 1. La o el Presidente del directorio de la empresa coordinadora de empresas públicas, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;*
- 2. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente; y,*
- 3. Una o un delegado de la Presidenta o Presidente de la República*

En casos excepcionales, la Presidenta o Presidente de la República podrá disponer, mediante decreto ejecutivo, que en su integración se contemple un miembro permanente adicional, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

Las y los delegados permanentes y la o el designado por la Presidenta o Presidente de la República deberán acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. Los demás requisitos para la designación se establecerán en el respectivo decreto ejecutivo.”

199. El referido Decreto No. 163 del Presidente Lasso se limita a reiterar esta norma legal, diciendo:

“Artículo 1.- Disponer que los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva estarán integrados de la siguiente manera:

- 1. La o el Presidente del directorio de la empresa coordinadora de empresas públicas, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;*
- 2. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente; y,*
- 3. Una o un delegado de la Presidenta o Presidente de la República.*

200. Como puede apreciarse, el texto del Decreto en cuestión es idéntico al que consta en la Ley.

201. No es jurídico ni lógico imputar al Presidente de la República -como conducta singular que fundamente un pedido de juicio político- indicar que el Presidente fue responsable de una conducta ilícita cuando se ha limitado a aplicar una ley vigente desde mayo de 2017.

202. Dada la obligación establecida en el art. 147 numeral 1 de la Constitución, no podía ni puede exigirse al Presidente una conducta contraria a una norma legal expresa. Al expedir el Decreto Ejecutivo No. 163 el Presidente obró bajo el amparo de ley expresa y vigente. De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, si esta disposición legal es correcta, odiosa o inconveniente, la Asamblea Nacional debe ejercer sus facultades para reformarla, mas no puede el Presidente desatenderla, así:

Art. 18 numeral 5. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes

203. Ahora bien, es cierto que el artículo 8 de la LOEP de 2009 determinaba que la presidencia de los Directorios corresponda a los ministros del ramo, norma que no sufrió reforma, sin embargo, ante la existencia de contradicción entre el artículo 7 de la LOEP reformado en 2017 y el artículo 8 de la misma promulgado en 2009, prevalece la ley posterior.

204. Además, dicho artículo 8 se encuentra derogado expresamente al incluirse en la disposición final única de la mentada “*Ley Reformatoria a las leyes que rigen el sector público*” propuesta y promulgada por Rafael Correa, conforme el Registro Oficial 1008 de 19 de mayo de 2017, la siguiente disposición:

“Deróguense expresamente las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley Orgánica, la que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatros días del mes de mayo de dos mil diecisiete”.

205. Evidentemente, si la norma posterior (ley reformativa de 2017) modificó el art. 7, entrando en contradicción con el antiguo art. 8 (vigente desde 2009), este último quedó derogado tácitamente por esta disposición.

206. Vale aclarar que en su momento, el entonces presidente Lenin Moreno dispuso que los directorios de las empresas públicas sean presididas por el ministro del ramo, diciendo:

Artículo Único.- Los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva estarán integrados de la siguiente manera:

- 1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente; quien lo presidirá,*
- 2. La o el Presidente del Directorio de la Empresa coordinadora de empresas públicas, o su delegada o delegado permanente,*
- 3. Una o un delegado de la Presidenta o Presidente de la República.*

207. Vale examinar cuál fue la motivación del Ex Presidente Moreno para realizar tal modificación. Así, conforme la motivación del referido Decreto 462, el presidente Moreno consideró que podía alterar la conformación de los directorios de EMCO en virtud del artículo 45 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo, indicando que:

“Que las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva son entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central, por lo tanto, conforme el número 4 del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, forman parte de la Administración Pública Central, y por consiguiente, el Presidente de la República las puede crear, reformar o suprimir, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo”.

208. Sin embargo, mal podría una norma general -el art. 45 del COA- servir para que mediante un Decreto Ejecutivo inaplique una norma especial, específica y clara que establece la integración de estos Directorios de forma expresa, como es el caso del art. 7 de la LOEP.

209. Tal interpretación no es plausible, pues implicaría que cualesquiera que sea el contenido de una norma de rango legal respecto de la organización de las Empresas Públicas, el Ejecutivo podría desatenderlas y establecer lo contrario en aplicación del art. 45 numeral 4 del COA.

210. Por esto, podemos concluir que existiendo una norma expresa que indica la conformación de los directorios de las empresas públicas (Art. 7 LOEP), siendo norma especial y posterior, correspondía al Presidente de la República cumplirla y hacerla cumplir (Art. 147 núm. 1 Constitucional), lo cual hizo mediante Decreto Ejecutivo Nro. 163.

211. Esto es sumamente importante a efectos de la responsabilidad del Primer Mandatario y el alcance de sus deberes objetivos.

212. El Presidente de la República no puede ser considerado políticamente responsable de ningún hecho que se derive del cumplimiento de una norma legal, pues nadie puede ser obligado a actuar en contra de ley, al respecto, el Art. 66 numeral 29 Constitucional dice:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

29. Los derechos de libertad también incluyen:

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

213. En conclusión, el Presidente de la República tiene la obligación jurídica de cumplir y hacer cumplir la ley conforme el artículo 147 numeral 1 de la Constitución, entre ellas, el artículo 7 de la LOEP que ordena que los directorios de las empresas públicas los presida el Presidente del Directorio de EMCO.

214. Si es esta la única conducta singular en la que se fundamentan las acusaciones, éstas son manifiestamente improcedentes y contrarias a derechos por no ser conformes con la Constitución.

215. Establecer lo contrario -o fundarse en ello para establecer una responsabilidad política o jurídica- implicaría haber esperado del Presidente una conducta expresamente antijurídica: desconocer el artículo 7 de la LOEP.

216. Pero además, no puede establecerse, ni siquiera a modo de sospecha, la responsabilidad del presidente sobre los actos de otros funcionarios, como sería el señor Hernán Luque o los Gerentes o Subgerentes de las Empresas Públicas, no puede establecerse, ni siquiera a modo de sospecha, cuando es la ley la que obliga y determina el rol de EMCO, mas no la voluntad del Presidente.

217. En otras palabras, no puede establecerse una conducta del presidente (según el Informe y la acusación “concentrar el poder en EMCO”) como indispensable y necesaria para que una acción u omisión ilícita del ex Presidente de EMCO haya ocurrido, si es que esta supuesta conducta se encuentra establecida anteriormente en la Ley.

218. Aceptar lo contrario implicaría que todos los asambleístas que en su momento aprobaron la reforma al artículo 7 de la LOEP, serían responsables por las acciones u omisiones de Luque.

219. Por suerte, el absurdo no es fuente de derecho, aunque revele que sí sea de ciertas decisiones políticas.

IV.3.3. Hechos manifiestamente falsos

220. En adición a lo expuesto, si bien esta Corte analizará sobre la culpabilidad o inocencia de un funcionario, sí debe analizar la singularización de la acusación y si por su tipificación jurídica ésta se ajusta al artículo 129 de la Constitución.

221. Por ello, esta Corte debe rechazar la imputación o singularización basada en hechos manifiestamente falsos, especialmente, si estos son apreciables directamente en base a normas jurídicas expresas o a la luz de los mismos hechos.

222. En el presente caso, no se identifica un solo hecho imputable al Presidente Guillermo Lasso, pero si se identifican varias falsedades en el Informe y en la Acusación, mismas que resumimos a continuación:

- a. Se afirma que Guillermo Lasso cambió las facultades de la presidencia de EMCO, esto es falso. Lo hizo la Ley reformativa a las leyes que rigen el sector público, dictada bajo el gobierno del señor Correa el 19 de mayo de 2017.
- b. Se afirma Guillermo Lasso estableció la conformación del directorio de EMCO de forma política, esto es falso. Guillermo Lasso no reformó la conformación del Directorio de EMCO, lo hicieron los ex Presidentes Rafael Correa mediante Decreto Ejecutivo Nro. 842 de 11 de diciembre de 2015 y Lenin Moreno mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1051 de 14 de mayo de 2020.
- c. Se afirma que Guillermo Lasso debe responder por los actos de Hernán Luque y los gerentes y subgerentes de PetroEcuador y FLOPEC. Pero, los ministros, secretarios y delegados responden personalmente por sus actos, incluso políticamente, conforme el art. 151 de la Constitución.
- d. El Informe habla de gestiones de Carrera y Cherrez para ascender al Gral. Víctor Araus, esto es falso. No existió -y si existió no fue efectiva- ninguna gestión para favorecer el ascenso del Gral. Araus que involucre al Presidente de la República. Al contrario, el presidente cesó en dos ocasiones al referido General, primero por Decreto Ejecutivo No. 146 y luego mediante Decreto Ejecutivo No. 407, tras su reincorporación por medio de una acción de protección propuesta precisamente contra el Presidente.
- e. Se afirma tanto en la acusación como en el informe “Gran Padrino” que el ex secretario de política pública anticorrupción Luis Verdesoto comprobó la existencia

de una estructura corrupta. Esto es falso. El propio informe de Luis Verdesoto que cita la Comisión, menciona reiteradamente que no es más que una hipótesis que luego deberá confirmarse o rechazarse, pero esto es ignorado por la acusación. Se toma como hechos meras hipótesis y especulaciones que pueden ocurrir en cualquier administración, lo cual ha afirmado expresamente el ex Secretario.

- f. El informe dice que el Presidente “presumiblemente” sabía de los hechos ilícitos de Luque porque éste asistía a las sesiones de gabinete o asistía al despacho presidencial cuando era delegado del presidente al directorio de EMCO. Esto es absurdo, es una mera suposición de los asambleístas que no siquiera configura una presunción. Todo funcionario de alto rango, ministro o secretario, como el delegado al directorio de EMCO, asiste a gabinetes ampliados y eventualmente al Palacio.

223. A fin de facilitar la labor de esta Corte, en la siguiente tabla se transcriben los “hechos” singularizados en la Acusación Institucionaliza:

TEMA	HECHOS ALEGADOS	REALIDAD JURÍDICA
Delito de concusión	Hecho 1.- El 18 de agosto de 2021, el Presidente de la República Guillermo Lasso, a través de expedición del Decreto Ejecutivo No. 163, modificó la conformación de los directorios de las Empresas Públicas adscritas al gobierno central concentrándolas bajo la dirección de un solo organismo: Empresa Coordinadora de Empresas Públicas (EMCO EP). Tal conformación se encontraba legalmente prevista en el artículo 8 de la Ley de Empresas Públicas por el decreto la reformó.	El Presidente tenía la obligación jurídica de acatar el art. 7 de la LOEP, introducido en reforma publicada el 19 de mayo de 2023. El art. 8 de la LOEP fue derogado por la disposición única prevista en la misma Ley reformativa.
	Hecho 2.- El 12 de julio de 2021, el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, firmó el Decreto Ejecutivo No. 107 por el cual nombró al señor Hernán Modesto Luque Lecaro como presidente de EMCO EP.	El presidente debe nombrar un delegado Presidente del Directorio de EMCO, y un delegado a los directorios de diversas empresas públicas conforme el art. 7 de la LOEP. El Presidente está obligado a cumplir y hacer cumplir la ley conforme el art. 147 numeral 1 de la Constitución.

<p>Hecho 3.- Según información de la Superintendencia de Compañías, Hernán Luque Lecaro, fue alto directivo del Banco de Guayaquil durante 23 años y en el año 2010, Vicepresidente Comercial de esa institución.</p>	<p>Hecho pasado ajeno a esta administración.</p>
<p>Hecho 4.- Mediante oficio MDN-MDN-2023-0239-OF de 13 de febrero de 2023, suscrito por el Ministerio de Defensa, consta que el señor Heran Luque presidente de EMCO EP, se reunió con el primer mandatario alrededor de cuarenta ocasiones durante el tiempo de su gestión.</p>	<p>Es normal que un ministro o delegado presidencial acuda al Palacio. Obligación de coordinación prevista en la ley y Constitución expresamente en su artículo 226.</p>
<p>Hecho 5.- El 16 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA publicó un audio en el que el señor Hernán Luque menciona: “Ya te conté que yo preferiría que me des 150 000 USD mensuales. A mi como que me da tranquilidad esta huevada en la cabeza. Ahora, el momento en que haya más de eso, lo ahorras para un año después, ahí ves Ya sabes obviamente, como es mi primo, que no es cierto, en Alemania y vamos a ir a abrir cuentas en Andorra para después de hacer (...)”.</p>	<p>Hecho de entera y personal responsabilidad de Hernan Luque, más allá de la posible ilicitud de las grabaciones. En fechas 15 y 16 de enero de 2023 mediante oficio dirigido a la Fiscal General del Estado, el Presidente informa que ha dispuesto la ubicación y detención de Hernan Luque y Ruben Cherez, apenas revelado el audio que los involucraría.</p>

Hecho 6.- Al audio anterior se añade otro, publicado por el mismo medio digital, en el que se escucha al señor Rubén Cherres, quien manifiesta que el señor Hernán Luque Lecaro, presidente de EMCO EP, estableció un "tarifario" por la venta de cargos públicos en las EP y que de esos "ingresos" se le tenía que dar 30,000 USD mensuales al señor Danilo Carrera Drouet, cuñado del presidente de la República, Guillermo Lasso. La transcripción de la parte pertinente del audio es la siguiente: "Hernán Luque Lecaro Contigo lo hemos hablado y lo repito todos los días que como viene el más joven. Siempre los jóvenes son un poco más impetuosos ¿No cierto?"

El tema de que hay que hacer las cosas bien hechas. Cuidado vamos a estar poniendo precios exorbitantes o (...) andar ganando todos los días el concurso, no esa huevada. ¿Sabes que me preocupa?... Cuando uno, porque a todos nos ha pasado en la vida, todos hemos sido chiros en algún momento u otro todos, cuando tú este chiro. Mi hermano decía no hay nada más peligroso que la furia del chiro. Y cuidado, hermano que estamos apretados por dinero, vamos a meternos a hacer huevadas... y ahí si la jalamos".

Rubén Cherres: Hola te voy a dar una noticia buena y mala. Yo creo que, yo creo que muy muy buena y mala porque nos va a mermar con una cuestión: 30 000 USD mensuales para Danilo"

Hecho de entera y personal responsabilidad de Hernan Luque, más allá de la posible ilicitud de las grabaciones.

En fechas 15 y 16 de enero de 2023 mediante oficio dirigido a la Fiscal General del Estado, el Presidente informa que ha dispuesto la ubicación y detención de Hernan Luque y Ruben Cherez, apenas revelado el audio que los involucraría.

<p>Hecho 7.- El 23 de febrero de 2022, el señor vicealmirante Johnny Estupiñan Echeverría en su calidad de gerente general de FLOPEC EP remitió atento oficio a la asambleísta Mireya Pazmiño presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y copió el mismo al Presidente de la República, al Presidente de EMCO EP, al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado y la Fiscal General del Estado. En dicha misiva denunció una serie de irregularidades y actos lícitos que no fueron analizados, mucho menos investigados por parte de las autoridades señaladas.</p>	<p>La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo exigible solamente a quien se encuentra en posición de garante, no de los previstos en el art. 129 Constitucional. COIP Art. 28 y tipo en Art. 277 (Otros tipos que prevén expresamente: COIP Art. 188 COIP Art. 276)</p>
<p>Hecho 8.- El 9 de marzo de 2022, el referido funcionario público fue removido de su cargo por el directorio de EMCO EP. Luego de ello, el 22 de marzo de 2022, el señor vicealmirante Johnny Estupiñan Echeverría, remitió al Presidente de la República una carta en la que denunció varias irregularidades, solicitando una audiencia para informar los pormenores, asunto que jamás fue atendido con la diligencia que exigía.</p>	<p>La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo exigible solamente a quien se encuentra en posición de garante, no de los previstos en el art. 129 Constitucional. COIP Art. 28 y tipo en Art. 277 (Otros tipos que prevén expresamente: COIP Art. 188 COIP Art. 276)</p>

	<p>Hecho 9.- El 26 de julio de 2022, el medio de comunicación PICHINCHA UNIVERSAL, publicó una nota de prensa titulada "Hernán Luque Lecaro el rey de las empresas públicas", en la que se hacía referencia a la concentración de poder que el primer mandatario había otorgado a Hernán Luque Lecaro a través del Decreto No. 163 que modificó la estructura de los directorios de las EP y por su cercanía al primer mandatario por su vínculo con el Banco de Guayaquil.</p> <p>Allí se advirtió también que el presupuesto que estaba bajo su responsabilidad era de USD 13 000 millones de dólares y que llamaba la atención el hecho de no tener título de tercer nivel ni experiencia profesional; es decir, ya se advertía de lo pernicioso del esquema desarrollado e implementado por el primer mandatario. Esta advertencia periodística fue pública.</p>	<p>La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo exigible solamente a quien se encuentra en posición de garante, no de los previstos en el art. 129 Constitucional. COIP Art. 28 y tipo en Art. 277 (Otros tipos que prevén expresamente: COIP Art. 188 COIP Art. 276)</p>
	<p>Hecho 11.- El 19 de diciembre de 2022, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 630 mediante el cual aceptó la renuncia de Hernán Luque Lecaro como gerente de la EMCO EP.</p>	<p>Es facultad del Presidente designar o remover ministros o delegados de conformidad con el art. 147 numeral 6 de la Constitución.</p> <p>La mera designación o remoción no constituye un hecho ilícito ni establece contribución alguna del Primer Mandatario a la ocurrencia de algún hecho ilícito</p> <p>Luque nunca fue gerente de EMCO, fue presidente de su directorio.</p>

	<p>Hecho 12.- El 16 de marzo de 2023, la Fiscal General del Estado, Diana Salazar, remitió el oficio No. FGE-DSP-2023-002032-0, dirigido al legislador, Luis Esteban Torres Cobo, que certifica que una vez revisado el Sistema de Actuaciones Fiscales SIAF , y de acuerdo a los parámetros de búsqueda establecidos no se registran ninguna investigación previa que tenga como denunciante al señor Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza u otro funcionario en contra de los señores Hernán Modesto Luque Lecaro y Rubén David Cherres Faggioni, lo que evidencia que el primer mandatario, jamás cumplió con su deber de actuación para denunciar las irregularidades y actos ilícitos que se perpetraron en la Administración Pública.</p>	<p>En fechas 15 y 16 de enero de 2023 mediante oficio dirigido a la Fiscal General del Estado, el Presidente informa que ha dispuesto la ubicación y detención de Hernan Luque y Ruben Cherez, apenas revelado el audio que los involucraría.</p> <p>En fecha 04 de marzo de 2023 el Presidente requirió a la Fiscal General del Estado llevar a cabo las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos imputados a Hernan Luque, Ruben Cherez y Danilo Carrera.</p> <p>Mediante oficio No. FGE-DSP-2023-001738-O de fecha 05 de marzo de 2023 indica la Fiscal General del Estado que se está investigando ya previamente de oficio.</p> <p>La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo exigible solamente a quien se encuentra en posición de garante, no de los previstos en el art. 129 Constitucional. COIP Art. 28 y tipo en Art. 277 (Otros tipos que prevén expresamente: COIP Art. 188 COIP Art. 276) Ver 422.1</p>
--	--	--

<p>Hecho 13.- El 22 de enero de 2023, el Secretario Anticorrupción de la Presidencia de la República emitió el: "Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas". El informe se refirió a EMCO EP de la siguiente forma: "El alto poder de decisión debe ser evaluado pues el Presidente del Directorio de la EMCO EP, a su vez, preside también 12 diferentes directorios que toman decisiones tanto estratégicas como operativas. El Gerente General de cada empresa pública coordinada podría comunicarse ágil y constantemente con el Presidente de Directorio (actualmente EMCO EP). Esta modalidad puede generar que las decisiones estratégicas que involucren al Presupuesto del Estado recaigan sobre la integridad de una sola persona con su voto dirimente (Presidente de EMCO EP).</p> <p>La concentración de información privilegiada podría derivar en riesgos de corrupción como presuntos conflictos de interés (Hipótesis 1) tanto como tráfico de influencias (Hipótesis 2), direccionamiento de contrataciones (Hipótesis 3), entre otros.</p>	<p>El texto del informe realiza hipótesis generales posibles en cualquier organización o gobierno.</p> <p>La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo exigible solamente a quien se encuentra en posición de garante, no de los previstos en el artículo 129 Constitucional. COIP artículo 28 y tipo en Art. 277 (Otros tipos que prevén expresamente: COIP Art. 188 COIP Art. 276) Ver 422.1</p>
--	--

<p>Delito de Concusión por EP Petroecuador</p>	<p>En los hechos que, a continuación, se describen, evidenciamos cómo el presidente de la República, Guillermo Lasso, a través de la modificación de la conformación de los directorios de las empresas públicas, consolidó un esquema institucional de corrupción que orientó sus acciones al cometimiento del delito de concusión:</p> <p>Hecho 1: El 18 de agosto de 2021, el presidente de la República, Guillermo Lasso, en ejercicio de su potestad estatal, a través de la expedición del Decreto Ejecutivo No 163, modificó la conformación de los directorios de las Empresas Públicas, adscritas al gobierno central.</p> <p>De acuerdo con el documento del entonces Secretario Nacional de Política Pública Anticorrupción, Luis Verdesoto denominado: "Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas", la ingeniería institucional instaurada por el Presidente de la República, Guillermo Lasso, a través de decretos ejecutivos, generó una amplia concentración de poder en manos del Presidente del Directorio de EMCO EP lo que privilegiaría la corrupción y los conflictos de intereses en las empresas públicas:</p> <p>"El alto poder de decisión debe ser evaluado pues el Presidente del Directorio de la EMCO EP, a su vez, preside también 12 diferentes directorios que toman decisiones tanto estratégicas como operativas. El Gerente General de cada empresa pública coordinada podría comunicarse ágil y constantemente con el Presidente de Directorio (actualmente EMCO EP). Esta modalidad puede generar que las decisiones estratégicas que involucren al Presupuesto del Estado recaigan sobre la integridad de una sola persona con su voto dirimente (Presidente de EMCO EP).</p> <p>La concentración de información privilegiada podría derivar en riesgos de corrupción como presuntos conflictos de interés (Hipótesis 1) tanto como tráfico de influencias (Hipótesis</p>	<p>El Presidente tenía la obligación jurídica de acatar el artículo 7 de la LOEP, introducido en reforma publicada el 19 de mayo de 2023.</p> <p>El artículo 8 de la LOEP fue derogado por la disposición única prevista en la misma Ley reformatoria.</p> <p>El presidente de EMCO no tiene voto dirimente.</p>
--	--	--

2), direccionamiento de contrataciones (Hipótesis 3), entre otros".

Hecho 2: El señor Italo Cedeño fue designado gerente de EP Petroecuador EP, el 28 de diciembre de 2021, mediante Resolución No. DIR-EPP-17-2021-12-28. El 01 de agosto de 2022, el medio digital LA POSTA denunció públicamente una red de corrupción en EP Petroecuador, que se dedicaba a la venta de cargos públicos.

Esta red de corrupción la encabezaba el señor Italo Cedeño, Gerente de EP Petroecuador y su esposa, la señora Martha Cecilia Morlas.

El medio digital señalado, difundió una conversación entre la esposa de Cedeño y la directora de Talento Humano de EP Petroecuador, evidenciando que pretendían ubicar personas "de su confianza" en la empresa Pública.

Cuando se le consultó al señor Italo Cedeño por estos hechos, respondió lo siguiente:

"Mi esposa tenía influencia sobre mí para aconsejarme funcionarios honestos y sacar funcionarios corruptos" (...) "El Presidente (Guillermo Lasso) dice: desgraciadamente, cuando te metiste a esto, vas a estar sujeto a estas atrocidades" (...) "El Presidente me comprendió porque sabe que es verdad, que mi esposa trataba de influenciar en mí de manera honesta y tratar de sacar a esta gente corrupta", insistió Cedeño.

Además, en la misma entrevista de Italo Cedeño en el medio digital LA POSTA, el periodista Andersson Boscan proyecta un video de fecha 15 de junio de 2022 que muestra a su esposa ingresando y saliendo de una agencia del Banco del Pichincha junto al gerente de Exploración y Producción de EP Petroecuador, Wladimir Cerón, llevando en sus manos presumiblemente un bolso naranja con dinero.

Lo anotado es coincidente con lo expresado en el medio digital LA POSTA, con fecha 20 de octubre de 2022, cuando se difundió una noticia que hace referencia a una reunión

Hechos de entera responsabilidad de Italo Cedeño.

El Presidente de la República no designa al Gerente de Petroecuador, tampoco la realiza el Directorio de EMCO, tal designación la realiza el Directorio de EP PETROECUADOR.

Italo Cedeño fue designado mediante Resolución No. DIR-EPP-17-2021-12-28 del Directorio de EP PETROECUADOR.

privada entre el presidente de la República, Guillermo Lasso, el secretario General de la Administración, Iván Correa Calderón, el ministro de Energía, Xavier Vera y el gerente de EP Petroecuador Italo Cedeño, precisamente para analizar el tema de las denuncias de corrupción en EP Petroecuador EP, así como lo manifestado por Ítalo Cedeño y la influencia de su esposa en la designación de altos cargos públicos.

Hecho 3: El siguiente indicio hace referencia a la designación del señor Hugo Aguiar como gerente general de EP Petroecuador, por parte del primer mandatario Guillermo Lasso. Dicho nombramiento fue objeto de serios cuestionamientos provenientes de los trabajadores de EP Petroecuador, quienes remitieron una carta al Presidente de la República, denunciando que Aguiar no cumplía con los requisitos legales exigidos para ocupar el cargo. Guillermo Lasso, inobservó dicha advertencia ratificándolo en el mismo.

El periodista Andersson Boscá del medio digital LA POSTA, con fecha 08 de febrero de 2023, manifestó lo siguiente:

"(...) Presentaron (los trabajadores) una carta al Presidente de la República, demostrando que el señor Hugo Aguiar no cumple con los requisitos mínimos para ser nombrando gerente de esta empresa, el cual no le dio importancia y aun así fue puesto por Hernán Luque Lecaro, si recordamos los audios que hablaba sobre dinero y cuentas en Andorra, lo recuerda como el torpe, como el torpe que el presidente Lasso puso a manejar 14 millones de dólares al año (...)"

Además, según el mismo medio de comunicación, quien sugirió la designación de Hugo Aguiar para gerenciar EP Petroecuador, habría sido Iván Correa Calderón, secretario General de la Administración Pública, de Guillermo Lasso.

La terna fue calificada. Hugo Aguiar sí cumplió el puntaje y acredita experiencia conforme consta en Resolución **DIR-EPP-15-22-08-15** del Directorio de EP PETROECUADOR.

Quien sugirió o no designación según un medio de comunicación es mera elucubración.

El Presidente de la República no designa al Gerente de Petroecuador, tampoco la realiza el Directorio de EMCO, tal designación la realiza el Directorio de EP PETROECUADOR.

Italo Cedeño fue designado mediante Resolución No. **DIR-EPP-15-22-08-15** del Directorio de EP PETROECUADOR.

Hecho 4: En septiembre de 2022, el señor César Pazmiño ingreso a laborar como funcionario de la empresa pública EP PETROECUADOR, asumiendo el cargo de asesor de la Gerencia de Refinación con un presupuesto de 77 millones de dólares. Posteriormente, lo nombran asesor de la Gerencia de Explotación, convirtiéndose en la mano derecha del señor Hugo Aguiar Lozano.

El 08 de febrero de 2023, el medio digital LA POSTA, denunció un nuevo esquema de corrupción en EP Petroecuador relacionado con la licitación de contratos a proveedores de la empresa pública a cambio de sobornos a asesores y funcionarios. Este entramado involucra a Hugo Aguiar, gerente de EP Petroecuador; César Pazmiño, gerente de Explotación; y a la servidora pública, María José Romo, prima de la exministra María Paula Romo, quien, abusando de su cargo, buscaba obtener un beneficio económico para ella y terceros, tal como se evidencia en la transcripción de la llamada telefónica, difundida por el medio digital:

"A ver te cuento, nosotros ahorita vamos algún tiempo trabajando con César Pazmiño, él me comentó que tenía este proceso, hablamos con Sevilla, el año anterior para sacar, pero por a o b razones no pudimos llegar a un acuerdo con él, ahorita está el proceso que tengo entendido tú metiste una carta de 7 millones y medio, que es 3 millones y medio más de lo que pedían inicialmente que el servicio estaba por 4, no cierto, verás, hablando con la gente, hablando con EP PETROECUADOR quedamos así entonces. Déjame pensar va te devuelvo la llamada dice la persona que dialoga. Actualmente lo que quieren es. a ver, darles 4.5 y ustedes como que para Areasurvey y lo que tenga que ver. Y ellos quieren cogerse el millón aparte." (...)
"¿Quiénes son ellos? Son el equipo de César, Benjamín y todos los que estamos en el equipo de los desembolsos porque... y van a hacer un solo pago no. La propuesta es hacer en un solo pago y apenas entre esto con la

Hechos de entera responsabilidad personal del aludido.

El Presidente de la República no puede ser responsable de hechos imputados a un asesor de un Gerente que el Presidente no designa.

El Presidente de la República no designa al Gerente de Petroecuador, tampoco la realiza el Directorio de EMCO, tal designación la realiza el Directorio de EP PETROECUADOR.

Hugo Aguiar fue designado mediante Resolución **DIR-EPP-15-22-08-15** de 15 de agosto de 2022 del Directorio de EP PETROECUADOR.

aceptación van a hacerle un solo pago que saldrían máximo en 15 días".

Por ello, el 23 de febrero de 2023, la Fiscalía General del Estado, en el marco de la aludida investigación, allanó las oficinas de EP Petroecuador, la Subsecretaria Jurídica de la Presidencia de la República y los domicilios de los

exfuncionarios: Hugo Aguiar, gerente de EP Petroecuador; Italo Cedeño, exgerente de la petrolera estatal; Marcos Miranda, Subsecretario Jurídico de la Presidencia; César Pazmiño, exasesor de Gerencia de EP Petroecuador.

	<p>Hecho 5: Según declaraciones formuladas el 02 de agosto de 2022 a distintos medios de comunicación del entonces ministro de Gobierno, Francisco Jiménez, era el propio presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, quien decidía el nombramiento de altos funcionarios públicos, lo que incluía a los gerentes de las empresas públicas:</p> <p>"(...) Somos responsables de lo que decimos. Aquí no hay 20 personas, ni 15 personas que designan a nadie, aquí hay una sola persona; el Presidente (Guillermo Lasso), y eso se hace de acuerdo con la ley y la Constitución. Ese es un mensaje que debemos tener claro todos los funcionarios".</p>	<p>Mera declaración de un Ministro ajeno al ramo de energía.</p>
<p>Delito de Peculado</p>	<p>Hecho 1.- El 23 de febrero de 20221 el señor vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría en su calidad de gerente general de FLOPEC EP remitió atento oficio a la asambleísta Mireya Pazmiño presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y copió el mismo al Presidente de la República, al director de <i>EMCO EP</i>, al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado y Fiscal General del Estado.</p>	<p>La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo exigible solamente a quien se encuentra en posición de garante, no de los previstos en el art. 129 Constitucional. COIP Art. 28 y tipo en Art. 277 (Otros tipos que prevén expresamente: COIP Art. 188 COIP Art. 276).</p>

Hecho 2.- El 9 de marzo de 2022, el referido funcionario público fue removido de su cargo por el directorio de EMCO EP, por intentar terminar en forma unilateral un contrato de transporte petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool Company. Luego de ello, el 22 de marzo de 2022, Johnny Estupiñán Echeverría remitió al Presidente de la República una carta, denunciando las irregularidades cometidas por el señor Hernán Luque Lecaro al frente de EMCO EP, solicitando, además, una cita con el primer mandatario, cuestión que jamás fue atendida.

La gestión y administración son facultades del Gerente conforme el artículo 11 de la LOEP.

La suscripción o terminación de contratos le compete al Gerente, tampoco es competencia del Directorio de la Empresa Pública conforme el art. 9 de la LOEP.

Hecho 3.- El 11 de mayo de 2022, la Contraloría General del Estado emitió un informe de examen especial sobre los procedimientos de contratación y pagos de contratos "Time Charter" respecto de la terminación y liquidación del Andes Tanker Commercial Agreement y la creación del Amazonas Tanker Pool, Participation Pool Agreement y adendas, relacionadas con la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC EP por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020. Dicho informe señaló lo siguiente: "El 07 de diciembre de 2018 se suscribe un contrato de fletamento entre EP FLOPEC EP y DRAGUN USA LLP. El 01 de diciembre 2020 se suscribió el ADENDUM No. 1 a los Términos Técnicos y Condiciones Generales relacionados con los acuerdos de participación en Amazonas Tanker Pool. El 10 de marzo de 2020 se suscribió el ADENDUM No. 3 con DRAGUN USA LLP".

(...) La adenda No.3 para el cambio de modalidad asociativa, de acuerdo comercial con Dragun USA LLP a Amazonas Tanker Pool Company LLC., se realizó sin que previamente se cuente con informes técnicos, financieros y legales y de análisis de riesgos; tampoco con una evaluación comercial y financiera de la ejecución de los Acuerdos de Participación "PPA", para suscribir la adenda de 01 de diciembre de 2020, por cuanto no se controló la negociación de los servicios de agenciamiento, ni se veló por el cumplimiento de los requerimientos comerciales, por el cambio de modalidad asociativa relacionada con la revisión e informe respectivo del bussines plan "FLOPEC EP-MdOLNER EXPANDED COOPERATION"; ocasionando que se contrate cinco buques tipo AFRAMAT por períodos de dos a tres años, se incurra en gastos por alquiler, que en algunos meses fueron superiores al ingreso recibido por cada buque, y que, posterior al ingreso de la distribución de ganancias por la aplicación

Este examen especial orresponde al período presidencial del ex Presidente Lenín Moreno Garcés. El mentado informe de Contraloría no recomienda la terminación de los mencionados contratos.

del "POLL KEY", existe una diferencia menor de 149 725,00 USD".

3. Dispondrá al Gerente Comercial que, en coordinación con los gerentes financieros y jurídico, realice un informe económico y legal de la evaluación de las ingresos, y demás condiciones establecidas en la modalidad asociativa, Amazonas Tanker Pool Company LLC a base del cual determinará la conveniencia y pertinencia de continuar en el POOL Company”.

<p>Hecho 4.- El señor Johnny Estupiñán Echeverría planteó una acción de protección exigiendo su reintegro al cargo de gerente general de FLOPEC EP. Dicha acción fue concedida en segunda instancia mediante sentencia del 22 de junio de 2022, emitida por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la causa judicial No. 08244-2022-00016.</p>	<p><i>EMCO</i> cumplió con la sentencia constitucional y reintegró al referido gerente por ser su obligación.</p>
<p>Hecho 5.- Según versión del señor Johnny Estupiñán Echeverría brindada al medio de comunicación LA POSTA el 16 de enero de 2023, su separación del cargo de gerente general de FLOPEC EP obedeció a: "Bien, yo fui sustituido el 9 de marzo exactamente del 2022 después de 5 meses de gestión, las razones las conoce el Presidente del Directorio, me hace una llamada telefónica en la que él me manifestó que le había clavado la puñalada por la espalda al momento que quise declarar unilateralmente terminado el contrato con el pull Amazonas Tanker (...)"</p>	<p>El Acta de Directorio de FLOPEC Nro. 002-DIREC-II-2022 establecen las razones de la cesación de Estupiñán.</p> <p>Estas son relativas al incumplimiento de sus obligaciones al no presentar los informes anuales, estados financieros, entre otros, así como su ausencia reiterada por alegadas razones de salud.</p>

<p>Hecho 6.- Una vez reintegrado al cargo, Johnny Estupiñán Echeverría recibió la Resolución No. DIREC-FLOPEC EP-016-2022, emitida por directorio de EMCO EP liderado por Hernán Luque Lecaro, en la que se le dispuso:</p> <p>"Artículo 1.- Disponer al Gerente General, designación del Ingeniero Oswaldo Ramón Rosero Quirós, con número de cédula 1766555470 y Oscar Panchi Zambrano, con número de cédula 0801635954, como asesores Especializados para la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, EP FLOPEC EP, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 y 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, EP FLOPEC EP."</p>	<p>Hecho de responsabilidad del Directorio de FLOPEC.</p>
<p>Hecho 7.- En julio de 2022, FLOPEC EP firmó un nuevo contrato de transporte de material petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool.</p>	<p>La suscripción o terminación de contratos son responsabilidad de la Gerencia de la Empresa Pública según el artículo 11 de la LOEP.</p>

Hecho 8.- El 16 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA difundió un audio en el que se escucha una conversación entre Rubén Cherres y Danilo Carrera Drouet en los siguientes términos:

"El nepotismo hijueputa, los intereses que existen. ¿Qué quieres? ¿15? Si es a 15, mira, hay directorios que tiene Hernán Luque, hay directorios para proteger y tomar una decisión. Yo se lo mando a Correa. Y Correa me manda un curriculum de un almirante en Puerto Bolívar vale verga tiene 60 años. ¿Qué tengo que hacer? El miércoles tengo reunión con el ministro ese Vera, que es del Directorio de FLOPEC EPI y Bermeo que es de FLOPEC EP No hay otra alternativa que la de acá.

¿Qué es lo que pasa?, este hijueputa escucha esta de, te voy ha ser infidente. En FLOPEC EP se han llevado la plata, hermano, en sacos, en sacos. Yo tengo los, los estados de pérdidas y ganancias, de los dos pull con los que trabajamos, en Panamá. Los dos reportan utilidades para FLOPEC EP como de 40 millones. La contabilidad de FLOPEC EP, ¿sabes cuánto reporta? 21 millones y medio de dólares.

Oswaldo Rosero no sé si tú lo ubicas a Oswaldo, que es de primera: ¿Quién lo recomienda a Estupiñán? Oswaldo Rosero. ¿Sabes en qué termina? Que Estupiñán lo bota a Oswaldo Rosero. Ya. Entonces lo estoy poniendo nuevamente como asesor. Porque en el momento que lo saca a Estupiñán que yo ya le dije que, en los próximos 15 días, voy a poner a un subrogante. Y Oswaldo Rosero va a quedar ahí solito y le va a decir que es lo que hay que hacer. Pero eventualmente no lo puedo poner ahí. Entonces necesito a alguien, pero para que haga las cosas bien hechas. Que haga los negocios".

En fechas 15 y 16 de enero de 2023 mediante oficio dirigido a la Fiscal General del Estado, el Presidente informa que ha dispuesto la ubicación y detención de Hernan Luque y Ruben Cherez, apenas revelado el audio que los involucrará.

En fecha 04 de marzo de 2023 el Presidente requirió a la Fiscal General del Estado llevar a cabo las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos imputados a Hernan Luque, Ruben Cherez y Danilo Carrera.

<p>Hecho 9.- El 22 de enero de 2023, el señor Luis Verdesoto, Secretario de Política Pública Anticorrupción de la Presidencia de la República, emitió el: "Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas». El documento respecto de FLOPEC EP se refirió de la siguiente forma: "La existencia de una amplia discrecionalidad en la designación de 8 directivos sin experiencia y preparación de una empresa como FLOPEC EP, que ejerce el monopolio de facto en el transporte de crudo y sus derivados, se expresa en la carencia de procesos y procedimientos documentados que permitan llevar una operación ordenada y oportuna de los buques de carga"</p>	<p>Documento de hipótesis generales. Carta del mismo Luis Verdesoto.</p>
---	--

224. Conforme se aprecia, las alegaciones parten de hechos falsos y premisas jurídicas falsas, acomodadas para satisfacer un requisito formal pero que no pueden sustentar la singularización de conducta alguna imputable al Presidente de la República, ni menos aún que el Presidente de la República sea responsable de alguno de estos delitos.

225. Como se expondrá a continuación respecto de cada una de las acusaciones constitucionales, estos hechos no refieren ninguna actuación positiva ni omisiva por parte del Presidente de la República que puedan derivar en responsabilidad de éste, de ningún tipo.

226. Examinando los hechos mencionados en la acusación, cabe preguntarse: Concretamente, ¿Cuál es la conducta imputada al Presidente de la República?. Esta no se encuentra singularizada de forma alguna.

227. ¿Es la conducta imputada al Presidente de la República la mera designación de Hernán Luque Lecaro como delegado de la Presidencia al Directorio de EMCO? Si esta es, el Presidente se limitó a cumplir con su obligación de designar a un funcionario, designación que le compete y a la que se encuentra legalmente obligado.

228. ¿Es la conducta imputada al Presidente de la República el haber expedido el Decreto Ejecutivo No. 136? Si es esta la conducta, se limita a cumplir con el art. 7 de la LOEP, siendo obligación del Presidente cumplir y hacer cumplir la ley conforme el art. 147 numeral 1 de la Constitución.

229. ¿Es la conducta imputada al Presidente de la República el no haber denunciado penalmente a Hernán Luque Lecaro y otros ante la revelación de ciertos audios en medios digitales? Si es esta la conducta, el Presidente de la República informó oportunamente (15 y 16 de enero de 2023) apenas revelados dichos audios a la Fiscalía General del Estado. Adicionalmente, la omisión de denuncia cuando se tiene obligación de hacerlo es un delito autónomo no previsto en el art. 129 de la Constitución.

230. Por lo expuesto, no existe en la acusación la singularización de ninguna conducta ilícita imputable al Presidente de la República, por lo que esta Corte debe declararla inadmisibles y disponer su archivo.

231. En los siguientes apartados se hará un examen minucioso de cada una de las acusaciones por las que se imputa al Presidente, especialmente, respecto del requisito de adecuación típica que esta Corte debe examinar conforme el art. 148 de la LOGJCC, además, se realizará un análisis comparativo respecto de las diferencias existentes entre esta acusación y el precedente del juicio político al ex vicepresidente Jorge Glas.

IV.3.4. Acerca del Delito de concusión.

232. El artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), tipifica la concusión dentro de los “delitos contra la eficiencia de la administración pública” que, a su vez, se enlistan y regulan dentro de los “delitos contra la responsabilidad ciudadana”. El delito se tipifica de la siguiente forma:

“Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.”

233. Para fundamentar esta causal, los Interpelantes han señalado que el presidente Guillermo Lasso ha sido partícipe de una “estructura de corrupción para la obtención de beneficios propios y terceros”¹⁰³, para ello en la *Solicitud* se incluyen trece hechos con los que se pretende justificar que la infracción jurídica que han alegado se encuentra, en efecto enmarcado dentro del delito de concusión, y, por lo tanto, dentro de lo previsto en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución.

Hechos alegados en la Solicitud	
Hecho 1.- El 18 de agosto de 2021, el Presidente de la República Guillermo Lasso, a través de expedición del Decreto Ejecutivo No. 163,	El Presidente tenía la obligación jurídica de acatar el artículo 7 de la LOEP, introducido en reforma publicada el 19 de mayo de 2023.

¹⁰³ *Ibidem*, párr. 5.1.7.

<p>modificó la conformación de los directorios de las Empresas Públicas adscritas al gobierno central concentrándolas bajo la dirección de un solo organismo: Empresa Coordinadora de Empresas Públicas (EMCO EP). Tal conformación se encontraba legalmente prevista en el artículo 8 de la Ley de Empresas Públicas por que el decreto la reformó.</p>	<p>El artículo 8 de la LOEP fue derogado por la disposición única prevista en la misma Ley reformativa.</p>
<p>Hecho 2.- El 12 de julio de 2021, el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, firmó el Decreto Ejecutivo No. 107 por el cual nombró al señor Hernán Modesto Luque Lecaro como presidente de EMCO EP.</p>	<p>El presidente debe nombrar un delegado Presidente del Directorio de EMCO, y un delegado a los directorios de diversas empresas públicas conforme el art. 7 de la LOEP. El Presidente está obligado a cumplir y hacer cumplir la ley conforme el artículo 147 numeral 1 de la Constitución.</p>
<p>Hecho 3.- Según información de la Superintendencia de Compañías, Hernán Luque Lecaro, fue alto directivo del Banco de Guayaquil durante 23 años y en el año 2010, Vicepresidente Comercial de esa institución.</p>	<p>Hecho pasado ajeno a esta administración.</p>
<p>Hecho 4.- Mediante oficio MDN-MDN-2023-0239-OF de 13 de febrero de 2023, suscrito por el Ministerio de Defensa, consta que el señor Hernán Luque presidente de EMCO EP, se reunió con el primer mandatario alrededor de cuarenta ocasiones durante el tiempo de su gestión.</p>	<p>Es normal que un ministro o delegado presidencial acuda al Palacio. Obligación de coordinación prevista en la ley y Constitución expresamente en su artículo 226.</p>
<p>Hecho 5.- El 16 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA publicó un audio en el que el señor Hernán Luque menciona: “Ya te conté que yo preferiría que me des 150 000 USD mensuales. A mí como que me da tranquilidad esta huevada en la cabeza. Ahora, el momento en que haya más de eso, lo ahorras para un año después, ahí ves Ya sabes obviamente, como es mi primo, que no es cierto, en Alemania y vamos a ir a abrir cuentas en Andorra para después de hacer (...)”.</p>	<p>Hecho de entera y personal responsabilidad del señor Hernán Luque, más allá de la posible ilicitud de las grabaciones. En fechas 15 y 16 de enero de 2023 mediante oficio dirigido a la Fiscal General del Estado, el Presidente informa que ha dispuesto la ubicación y detención de Hernán Luque y Rubén Cherrez, apenas revelado el audio que los involucraría.</p>
<p>Hecho 6.-Al audio anterior se añade otro, publicado por el mismo medio digital, en el que se escucha al señor Rubén Cherres, quien manifiesta que el señor Hernán Luque Lecaro, presidente de EMCO EP, estableció un "tarifario" por la venta de cargos públicos en las EP y que de esos "ingresos" se le tenía que dar 30 000 USD mensuales al señor Danilo Carrera Drouet, cuñado del presidente de la República, Guillermo Lasso. La transcripción de la parte pertinente del audio es la siguiente: "Hernán Luque Lecaro Contigo lo hemos hablado y lo repito todos los días que como viene el más joven.</p>	<p>Hecho de entera y personal responsabilidad del señor Hernán Luque, más allá de la posible ilicitud de las grabaciones. En fechas 15 y 16 de enero de 2023 mediante oficio dirigido a la Fiscal General del Estado, el Presidente informa que ha dispuesto la ubicación y detención de los señores Hernán Luque y Rubén Cherrez, apenas revelado el audio que los involucraría.</p>

<p>Siempre los jóvenes son un poco más impetuosos ¿No cierto?</p> <p>El tema de que hay que hacer las cosas bien hechas. Cuidado vamos a estar poniendo precios exorbitantes o (...) andar ganando todos los días el concurso, no esa huevada. ¿Sabes que me preocupa?... Cuando uno, porque a todos nos ha pasado en la vida, todos hemos sido chiros en algún momento u otro todos, cuando tú este chiro. Mi hermano decía no hay nada más peligroso que la furia del chiro. Y cuidado, hermano que estamos apretados por dinero, vamos a meternos a hacer huevadas... y ahí si la jalamos”.</p> <p>Rubén Cherres: Hola te voy a dar una noticia buena y mala. Yo creo que, yo creo que muy muy buena y mala porque nos va a mermar con una cuestión: 30 000 USD mensuales para Danilo"</p>	
<p>Hecho 7.- El 23 de febrero de 2022, el señor vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría en su calidad de gerente general de FLOPEC EP remitió atento oficio a la asambleísta Mireya Pazmiño presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y copió el mismo al Presidente de la República, al Presidente de EMCO EP, al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado y la Fiscal General del Estado. En dicha misiva denunció una serie de irregularidades y actos lícitos que no fueron analizados, mucho menos investigados por parte de las autoridades señaladas.</p>	<p>La comunicación ingresada por ventanilla fue atendida oportunamente a través de oficio No. Nro. PR-DAC-2022-6317-O de la Dirección de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República a fecha 12 de abril de 2022.</p> <p>La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo exigible solamente a quien se encuentra en posición de garante, no de los previstos en el art. 129 Constitucional. COIP Art. 28 y tipo en Art. 277 (Otros tipos que prevén expresamente: COIP Art. 188 COIP Art. 276)</p>
<p>Hecho 8.- El 9 de marzo de 2022, el referido funcionario público fue removido de su cargo por el directorio de EMCO EP. Luego de ello, el 22 de marzo de 2022, el señor vicealmirante Johnny Estupiñán Echeverría, remitió al Presidente de la República una carta en la que denunció varias irregularidades, solicitando una audiencia para informar los pormenores, asunto que jamás fue atendido con la diligencia que exigía.</p>	<p>Conforme actas, fue removido por no presentar informes ni presentarse a rendir cuentas.</p> <p>La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo exigible solamente a quien se encuentra en posición de garante, no de los previstos en el artículo 129 Constitucional. COIP artículo 28 y tipo en artículo 277 (Otros tipos que prevén expresamente: COIP artículo 188 COIP artículo 276)</p>
<p>Hecho 9.- El 26 de julio de 2022, el medio de comunicación PICHINCHA UNIVERSAL, publicó una nota de prensa titulada "Hernán Luque Lecaro el rey de las empresas públicas", en la que</p>	<p>Una nota de prensa muestra solamente la visión del medio.</p>

<p>se hacia referencia a la concentración de poder que el primer mandatario había otorgado a Hernán Luque Lecaro a través del Decreto No. 163 que modificó la estructura de los directorios de las EP y por su cercanía al primer mandatario por su vínculo con el Banco de Guayaquil.</p> <p>Allí se advirtió también que el presupuesto que estaba bajo su responsabilidad era de USD 13 000 millones de dólares y que llamaba la atención el hecho de no tener título de tercer nivel ni experiencia profesional; es decir, ya se advertía de lo pernicioso del esquema desarrollado e implementado por el primer mandatario. Esta advertencia periodística fue pública.</p>	<p>El Decreto 163 es conforme al art. 7 de la LOEP.</p>
<p>Hecho 11.- El 19 de diciembre de 2022, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 630 mediante el cual aceptó la renuncia de Hernán Luque Lecaro como gerente de la EMCO EP.</p>	<p>Es facultad del Presidente designar o remover a los funcionarios que le competen.</p> <p>El señor Luque nunca fue gerente de EMCO, fue presidente de su directorio.</p>
<p>Hecho 12.- El 16 de marzo de 2023, la Fiscal General del Estado, Diana Salazar, remitió el oficio No. FGE-DSP-2023-002032-0, dirigido al legislador, Luis Esteban Torres Cobo, que certifica que una vez revisado el Sistema de Actuaciones Fiscales SIAF , y de acuerdo a los parámetros de búsqueda establecidos no se registran ninguna investigación previa que tenga como denunciante al señor Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza u otro funcionario en contra de los señores Hernán Modesto Luque Lecaro y Rubén David Cherres Faggioni, lo que evidencia que el primer mandatario, jamás cumplió con su deber de actuación para denunciar las irregularidades y actos ilícitos que se perpetraron en la Administración Pública.</p>	
<p>Hecho 13.- El 22 de enero de 2023, el Secretario Anticorrupción de la Presidencia de la República emitió el: "Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas". El informe se refirió a EMCO EP de la siguiente forma: "El alto poder de decisión debe ser evaluado pues el Presidente del Directorio de la EMCO EP, a su vez, preside también 12 diferentes directorios que toman decisiones tanto estratégicas como operativas. El Gerente General de cada empresa pública coordinada podría comunicarse ágil y constantemente con el Presidente de Directorio (actualmente EMCO EP). Esta modalidad puede generar que las decisiones estratégicas que</p>	<p>La omisión de obligación de denuncia constituye un delito autónomo exigible solamente a quien se encuentra en posición de garante, no de los previstos en el artículo 129 Constitucional. COIP artículo 28 y tipo en artículo 277 (Otros tipos que prevén expresamente: COIP artículo 188 COIP artículo 276)</p> <p>El propio informe de Verdesoto se refiere a que son únicamente hipótesis no verificadas.</p>

involucren al Presupuesto del Estado recaigan sobre la integridad de una sola persona con su voto dirimente (Presidente de EMCO EP).	
--	--

La concentración de información privilegiada podría derivar en riesgos de corrupción como presuntos conflictos de interés (Hipótesis 1) tanto como tráfico de influencias (Hipótesis 2), direccionamiento de contrataciones (Hipótesis 3), entre otros.	
---	--

234. Como se puede observar, no existe ni se singulariza un solo hecho de responsabilidad del Presidente de la República que sea antijurídico ni peor aún que se encuadre en el tipo penal de concusión, como expondremos a continuación.

IV.3.4.1. *Análisis del primer cargo. Concusión en la designación de Hernán Luque como Presidente de EMCO EP.*

IV.3.4.1.1. El delito de Concusión

235. Primero, previo a entrar en analizar este delito, debemos dejar en claro que el artículo citado por Asambleístas en su pedido, es uno derogado. Al estar derogado el artículo que lo fundamenta, su pedido carece de fundamento legal ya que no existiría tipicidad. Ergo, jurídicamente el pedido deberá ser rechazado por no cumplir con los requisitos exigidos.

236. Sin perjuicio de lo dicho, y sin que lo que expondré a continuación pueda ser considerado como un allanamiento a una nulidad evidente, para realizar un análisis de subsunción entre los hechos acusados y el tipo penal, debemos necesariamente referirnos a la descripción del hecho punible previsto en el Art. 281 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), este sí vigente, denominado concusión:

Art. 281.- Concusión.- (Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17- II-2021).- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción”.

IV.3.4.1.2. Elementos Objetivos del tipo penal de concusión.

237. Para entender cuál es el alcance de los delitos, tenemos que necesariamente remitirnos a los elementos objetivos del tipo penal, que no es más que la estructura básica de todos los tipos penales.

Es decir, a partir de dicha estructura podemos analizar cada uno de los delitos previstos en nuestra legislación y verificar si el hecho o la conducta se adecua al delito.

238. Y que, conforme el principio de legalidad, la adecuación de los hechos al delito debe ser perfecta, pues como prescribe el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 13 del COIP, la interpretación de la ley penal debe ser literal y estricta, y se prohíbe la interpretación analógica.

239. Así, se debe hacer un ejercicio de verificación de cada uno de los elementos objetivos del tipo penal y, ante la falta de coincidencia de uno de ellos, el hecho ya no sería punible o atribuible a quien se le imputa. En este caso al Presidente de la República.

240. Estos son los elementos objetivos del tipo penal de concusión:

- **Sujeto Activo Calificado:** El que realiza el acto. En este caso el funcionario público que exige el beneficio económico indebido.
- **Sujeto Pasivo:** Es el titular del bien jurídico lesionado. En este caso el Estado como organización política y la sociedad en general.
- **Verbo Rector:** es el núcleo del delito. El verbo, la acción. La conducta con la que se lesiona el bien jurídico. En este caso el *exigir contribuciones económicas indebidas*.
- **Objeto jurídico:** es el bien jurídico lesionado. En este caso la administración pública, entendida como el correcto funcionamiento de la administración pública.
- **Las otras circunstancias que complementan el tipo penal:** son otras circunstancias que terminan de configurar la conducta punible. En este caso que la exigencia de beneficio económico indebido sea *abusando de su cargo o funciones*.

IV.3.4.1.3. De la exigencia del DOLO en los delitos contra la administración pública.

241. Lo que se sanciona en un estado democrático como es el Ecuador, no es tanto el daño causado, sino sobre todo la voluntad de las personas de realizar el daño. Esto es lo que se conoce como DOLO. El artículo 26 del COIP dice que el dolo se compone de dos elementos: uno cognitivo y otro volitivo. El conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la voluntad de realizar la conducta.

242. Y, por excepción, se sanciona la modalidad culposa, cuando al violar al deber objetivo de cuidado se produce un daño a un bien jurídico.

243. En nuestra legislación, por principio de legalidad, está expresamente previsto en la norma los delitos que admiten la modalidad culposa, por ejemplo el homicidio culposo o las lesiones culposas en sus distintas modalidades. Sin embargo, de la lectura del capítulo de los delitos contra la administración pública tenemos que no existe ningún delito bajo dicha modalidad, lo que es lógico si entendemos el derecho penal como de última ratio, en el que solo las conductas más lesivas y que no encuentran solución en las otras ramas del derecho, se resuelven en la esfera penal.

244. Así entonces, los delitos de concusión y peculado, únicamente admiten la modalidad dolosa. Solo son punibles cuando han sido cometidos con conocimiento y voluntad.

IV.3.4.1.4. Los hechos atribuidos al Presidente de la República en el primer cargo de concusión. El nombramiento de Hernán Luque como Gerente de EMCO.

245. A partir de la página 16 del pedido de juicio político, numeral 5.3., se identifican los hechos del 1 al 13 con los que se acusa al Presidente como responsable de un delito de concusión. Y en los

que básicamente se reduce la participación del Presidente de la República a la emisión del Decreto Ejecutivo No. 163 de 18 de agosto de 2021, por el que supuestamente modificó la conformación de los directorios de las empresas públicas, confiriéndole mayores atribuciones al presidente de la empresa coordinadora de empresas públicas EMCO EP, y luego a la designación del señor Hernán Luque como presidente de EMCO EP.¹⁰⁴[1]

246. Luego en los hechos 3 y 4, se retrotrae en el tiempo para sostener que el señor Luque era una persona de confianza del Presidente de la República por haber trabajado para el Banco de Guayaquil.

247. Según alegan los Hechos 5 y 6, Hernán Luque habría solicitado entregas de dinero a cambio de realizar favores indebidos.

248. Y, según mencionan los hechos 7 y siguientes, que el presidente de la República conocía que Hernán Luque podía haber incurrido en actos de corrupción y no adoptó acción alguna para evitarlo. Y con esto, concluyen los solicitantes del juicio político:

“que el presidente de la República era parte directa de las acciones cometidas por Hernán Luque Lecaro quien se convirtió en el tercero que exigía contribuciones no debidas (...) es posible inferir que no solo conocía de la concusión, sino que era parte de la misma pues, no se explica de otra forma que un funcionario con la responsabilidad de cuidado de lo público como es el presidente de la República, no actúe en legal y debida forma. Aceptando que este tercero no solo continúe en el cargo, sino que pueda burlar la justicia del país”.

249. Esos son los hechos. Veamos cómo estos no se adecúan al tipo penal de concusión como sostienen los asambleístas interpelantes.

- **Sujeto Activo Calificado:** funcionario público. Presidente de la República. CUMPLE.
- **Sujeto Pasivo:** el Estado como organización política y la sociedad en general. CUMPLE
- **Verbo Rector:** *exigir contribuciones económicas indebidas.* De los hechos descritos, quien supuestamente exige contribuciones económicas indebidas sería el señor Hernán Luque Lecaro. Y para que los interpelantes sostengan que Luque actuaba por el presidente Lasso, tiene que haber evidencia de aquello, no solo suposiciones o elucubraciones como exponen los asambleístas. Debe necesariamente haber una relación de causalidad lógica para la atribución de un resultado. Realizar actos de gobierno como emitir los decretos ejecutivos, no producen el resultado de concusión.

250. Eso nos llevaría al absurdo de que en el caso de un profesor autor de abuso sexual, quien lo contrata también sería coautor porque sin su nombramiento no se habrían ejecutado los abusos.

251. O al extremo de que los responsables somos la mayoría de ecuatorianos que elegimos al presidente.

252. Bajo los argumentos expuestos:

- ¿Hay presunciones que Luque solicita beneficios económicos indebidos? Sí. CUMPLE.

¹⁰⁴ Como ha quedado indicado en este documento, el Decreto Ejecutivo No. 163 de 18 de agosto de 2021, no modificó ni derogó la integración ni la votación de los directorios de las empresas públicas. Basta compararlo con el Decreto 462-2018.

- ¿Hay presunciones que el presidente de la República pide dinero a través de Luque?
No. NO CUMPLE.

253. POR TANTO SOLO CON ESTE ANÁLISIS, YA NO SE ADECÚAN LOS HECHOS AL TIPO PENAL DE CONCUSIÓN, y ya no hace falta continuar con los otros elementos.

254. Además, recordemos que el delito de concusión solo admite la modalidad dolosa. Es decir en este caso sería que el presidente sabía que Hernán Luque estaba solicitando dinero a cambio de favores indebidos y la evidencia de esto es que se trata de una persona de confianza del presidente y que a pesar de que conoció estos hechos, no lo destituyó o denunció.

255. Estas afirmaciones son falsas. No hay evidencia ni siquiera argumentativa que el Presidente haya conocido con anticipación de estos actos de Luque. No nos olvidemos que la responsabilidad penal es personal, y que el nombramiento de ministros o secretarios de estado son cargos de confianza. Sostener que por esta razón el presidente es responsable por los actos de estos, es aceptar la posibilidad que todos los presidentes del mundo sean responsables penalmente por los actos de sus ministros, pues lamentablemente no es imposible que en todos los gobiernos, cual fuere, exista algún funcionario que traicione la confianza del Presidente.

256. Por otro lado, no es verdad que el presidente no hizo nada frente a las denuncias. De hecho, varios meses atrás de las publicaciones de La Posta, el Presidente le solicitó la renuncia en el mes de octubre de 2022 y finalmente lo destituyó en noviembre del mismo año. El Presidente no conocía de los hechos ni de los audios, pero ante la pérdida de confianza, no tardó en removerlo.

257. En conclusión, jamás el presidente tuvo conocimiento de los actos de Luque, y por tanto no hay participación dolosa.

258. Sin dolo no hay tipicidad, y sin tipicidad no hay conducta punible.

259. El Presidente no adecuó su conducta al delito de concusión de acuerdo al primer cargo.

IV.3.4.2. Análisis del segundo cargo. Concusión en la designación de los gerentes de Petroecuador.

260. Los presupuestos jurídicos de este cargo, son los mismos del anterior, al tratarse de una conclusión. Por tanto, hay que identificar cuáles son los hechos por los que se sostiene que el presidente habría incurrido en el delito de concusión.

261. A partir del numeral seis del pedido de juicio político, página 25, está el segundo cargo, en cinco hechos identificados.

262. En los hechos 1, 2 y 3 está la designación de los señores Ítalo Cedeño y Hugo Aguiar como gerentes de Petroecuador. Hechos 3 y 4, la mención de denuncias en Petroecuador de supuestas exigencias de dinero para asesores y funcionarios. Y hecho 5, la mención de las declaraciones públicas del entonces ministro de Gobierno de que quien designa a los altos funcionarios de gobierno es el presidente de la República.

263. Esta causal es una completa arbitrariedad. Se reduce a que en Petroecuador se han cometido actos de corrupción y que al designarlos a los gerentes el Presidente, entonces, es responsable de concusión. Bajo este argumento también son responsables de concusión por los actos de corrupción

en Petroecuador los ex presidentes Moreno y Correa, por los conocidos casos de corrupción de los últimos años.

264. Nuevamente, hay una deformación de la lógica de la causalidad en los presupuestos y el resultado. Bajo el razonamiento de la Solicitud “El Presidente nombra al funcionario, entonces es responsable por los actos de corrupción en la institución que dirige dicho funcionario”.

265. Aceptar esta causal es allanar el camino para que cualquier acto de corrupción de cualquier funcionario público, acarree responsabilidad política de destitución de los presidentes. Recordemos que la responsabilidad penal es personal, cuando la conducta se adecua exactamente al tipo contenido en el COIP.

266. Haciendo un mínimo análisis jurídico de los hechos y la adecuación al delito de concusión:

267. Verbo Rector: exigir contribuciones económicas indebidas. De los hechos 3 y 4, hay ligeras sospechas que en la administración de Ítalo Cedeño en Petroecuador se habrían solicitado beneficios económicos indebidos. Y sobre el señor Hugo Aguiar, ni eso. Hay un audio de una tercera persona, que no trabaja en Petroecuador, que solicita dinero a un contratista en nombre, supuestamente, de un asesor de Petroecuador.

268. ¿De quién son las exigencias de dinero? En el caso de Cedeño, no hay evidencia. En el caso de Aguiar, de una tercera persona, a nombre de un asesor del Gerente de Petroecuador.

269. **¿El Presidente Guillermo Lasso exigió contribuciones económicas indebidas? NO.**

270. Y finalmente, sobre el dolo. No existe ninguna evidencia o argumentación para sostener que el Presidente de la República conocía que una persona particular estaba solicitando beneficios económicos indebidos para el pago de un tema contractual con Petroecuador, a nombre de un asesor del gerente de Petroecuador. Son muchos eslabones en la cadena de responsabilidad como para concluir tan ligeramente que la máxima autoridad del país debe responder por los actos del último de los funcionarios públicos, o de un tercero que actúa a nombre de un funcionario público, como en el caso de la señora Romo, como se menciona en el hecho 4, del segundo cargo.

271. Por consiguiente, el Presidente Lasso NO HA ACTUADO DOLOSAMENTE, NO HA INCURRIDO EN EL DELITO DE CONCUSIÓN AL NOMBRAR A LOS GERENTES DE PETROECUADOR.

IV.3.5. Sobre el Delito de peculado.

272. Por otro lado, resta por analizar el tercer cargo identificado según la *Solicitud* de juicio político, correspondiente al cargo por peculado, particularmente en relación con un contrato en FLOPEC del año 2020, numeral 7 del pedido de Juicio Político, páginas 32 a 43.

273. Análisis del tercer cargo. Peculado en lo relacionado con un contrato en FLOPEC del año 2020, numeral 7 del pedido de Juicio Político, páginas 32 a 43.

IV.3.5.1.1. El delito de Peculado

274. *De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, el delito de peculado se encuentra tipificado de la siguiente manera:*

“Art. 278.- Peculado.- (Reformado por la Disposición Reformativa Trigésima Séptima, num. 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX- 2014; y, por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 598-3S, 30-IX-2015; y Sustituido por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años”.

275. Estos son los elementos objetivos del tipo penal de peculado:

- **Sujeto Activo Calificado:** El que realiza el acto. En este caso el funcionario público que abusa de recursos públicos.
- **Sujeto Pasivo:** Es el titular del bien jurídico lesionado. En este caso el Estado como organización política y la sociedad en general.
- **Verbo Rector:** es el núcleo del delito. La conducta con la que se lesiona el bien jurídico. En este caso quienes *abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de fondos públicos,*
- **Objeto jurídico:** es el bien jurídico lesionado. En este caso la administración pública, entendida como el correcto funcionamiento de la administración pública.
- **Las otras circunstancias que complementan el tipo penal:** son otras circunstancias que terminan de configurar la conducta punible. En este caso que exista un *beneficio indebido propio o de terceros.*

276. Y así mismo, como en el caso de la concusión, al tratarse de un delito contra la administración pública, el peculado únicamente puede cometerse bajo la modalidad dolosa, esto es con el conocimiento y voluntad de que se está abusando de recursos públicos en beneficio propio o de terceras personas.

277. La sola generación de pérdidas económicas para el Estado, sin abuso doloso de recursos públicos ni beneficio propio o de terceros, encuentra su tutela en el derecho administrativo y en la acción de la Contraloría General del Estado.

IV.3.5.1.2. Los hechos atribuidos al Presidente de la República en el cargo de peculado. El contrato en FLOPEC EP.

278. A partir de la página 33, numeral 7.3 del pedido de juicio político, están los 9 hechos con los que sostienen los proponentes que el presidente de la República habría incurrido en el delito de peculado.

279. En los hechos 1, 2 y 3, consta que el ex Gerente de FLOPEC EP habría puesto en conocimiento del presidente de la República sobre unas presuntas irregularidades en el proceso de contratación de transporte de petróleo con Amazonas Tanker Pool Company LLC, esto debido a la existencia de un informe de Contraloría General del Estado que supuestamente indica que dicho contrato es perjudicial para el Estado. En los hechos 4 y 5, consta que el presidente de FLOPEC EP fue removido por el directorio supuestamente como consecuencia de su denuncia. En los hechos 6, 7 y 8 consta que el gerente de FLOPEC EP habría sido restituido en el cargo y que le obligaron a contratar dos asesores, por gestión de Hernán Luque, entonces presidente de EMCO EP para el control de la entidad. Y el hecho 9, sobre el informe del entonces secretario anticorrupción y la advertencia sobre las denuncias en FLOPEC.

280. Y con estos hechos concluyen los assembleístas, que se evidencia una estructura que propició la corrupción en FLOPEC, pues todos los miembros del directorio fueron nombrados por el presidente de la República y que los operadores externos son Danilo Carrera y Rubén Chérrez. Y que por tanto es posible concluir que el presidente de la República Guillermo Lasso y Hernán Luque cometieron peculado. Así, sin más.

281. Esos son los hechos. Veamos cómo estos no se adecúan al tipo penal de peculado como sostienen los assembleístas interpelantes.

282. En este cargo de peculado quizás lo más importante es identificar el momento del hecho constitutivo del delito. Pues los hechos identificados se centran en un contrato de transporte de petróleo con la empresa Amazonas Tanker Pool Company LLC, y en un informe de la Contraloría General del Estado.

283. En la página 34, hecho 3, se identifica el hecho punible. Si el abuso de recursos públicos está en dicha contratación, esta se dio el 7 de diciembre de 2018, y el adendum No. 3 el 10 de marzo de 2020; lo dice el propio documento. Que dicho informe de Contraloría cuestiona la adenda No. 3 para el cambio de modalidad asociativa del contrato, y que al final Contraloría recomienda: “Disponer al Gerente Comercial que, en coordinación con los gerentes financieros y jurídico, realice un informe económico y legal de la evaluación de los ingresos, y demás condiciones establecidas en la modalidad asociativa, Amazonas Tanker Pool Company LLC a base del cual determinará la conveniencia y pertinencia de continuar en el POOL Company”.

284. Eso es todo lo que dice la Contraloría General del Estado.

285. ¿De dónde concluyen los assembleístas que existe Peculado?

286. Si pretendían tener como fundamento un informe de Contraloría General del Estado, al menos debían cerciorarse que exista un informe con indicios de responsabilidad penal, que no es el caso. De la lectura del propio documento de la Asamblea Nacional, estamos frente a una simple recomendación. No se puede estirar el derecho de esa forma, y menos para la atribución de responsabilidad penal.

287. Pero, por si fuera poco, el contrato y la adenda observada por Contraloría, son del año 2018 y 2020 respectivamente. Es decir, en el supuesto no consentido, de que estuviéramos frente a un delito de peculado, este lo cometieron las autoridades de FLOPEC de los años 2018 y 2020, y no el presidente Guillermo Lasso quien tomó posesión del cargo el 24 de mayo de 2021.

288. Veamos entonces de acuerdo a los elementos objetivos del tipo penal de peculado:

- **Sujeto Activo Calificado:** El que realiza el acto. En este caso el funcionario público que abusa de recursos públicos. Las autoridades de 2018 y 2020. **NO CUMPLE.**
- **Sujeto Pasivo:** Es el titular del bien jurídico lesionado. En este caso el Estado como organización política y la sociedad en general.
- **Verbo Rector:** es el núcleo del delito. La conducta con la que se lesiona el bien jurídico. En este caso quienes abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de fondos públicos. El cargo se basa en un informe de CGE sin indicios de responsabilidad penal, no se identifica un abuso de recursos públicos. **NO CUMPLE.**

289. POR TANTO, CON ESTE ANÁLISIS, YA NO SE ADECÚAN LOS HECHOS AL TIPO PENAL DE PECULADO, y no hace falta continuar con los otros elementos.

IV.3.5.2. *Otros hechos.*

290. A partir de la página 43 del pedido de juicio político, número 8, se hace mención a otros hechos que básicamente son elucubraciones de los asambleístas, donde a partir de hechos aislados e inconexos, llegan a concluir que “es indiscutible” la existencia de una organización criminal conforme el Art. 369 del COIP.

291. Estos hechos no merecen un pronunciamiento en derecho pues dicho cargo, la organización criminal, por más burda que sea su mención, no constituye una de las causales previstas en el Art. 129 de la Constitución de la República, y por tanto resulta inoficioso contradecirlas, tanto más que los propios asambleístas no lo presentan como un cargo imputable a una causal de destitución.

IV.4. Si procede iniciar el juicio político

IV.4.1. El caso del Juicio Político al Ex Vicepresidente Jorge Glas no es igual ni similar a la acusación formulada al Presidente Guillermo Lasso.

292. A fin de aclarar interpretaciones erradas que han circulado en redes sociales y medios de comunicación, vale dedicar un apartado a establecer las diferencias fácticas y jurídicas entre la acusación formulada al entonces vicepresidente Jorge Glas versus la acusación planteada actualmente contra el Presidente Guillermo Lasso.

293. En primer lugar, debe recalcar que el Vicepresidente Glas actuaba en calidad de delegado del ex presidente Rafael Correa, mientras que el Presidente Guillermo Lasso viene a ser delegante. En el caso del señor Jorge Glas, mediante Decreto Nro. 15 de 14 de junio de 2013 el ex Presidente Correa le encargó al Vicepresidente expresamente:

“Art. 2. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior, el Vicepresidente Constitucional de la República coordinará, controlará y supervisará las siguientes instituciones públicas: 1. Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos. 2. Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Art. 3. Los ministerios de electricidad y energía renovable, recursos naturales no renovables, telecomunicaciones y sociedad de la información, agricultura y ganadería, acuicultura y pesca, relaciones laborales, transporte y obras públicas, industrias y productividad, turismo, comercio exterior, ambiente y la secretaría nacional del agua, en el ámbito de sus competencias, coordinarán la formulación y ejecución de sus políticas con el Vicepresidente de la República”.

294. Existió en aquel caso un encargo expreso, no previsto en una ley sino en la voluntad política, de encargar la “coordinación, control y supervisión” de los sectores estratégicos al vicepresidente, subordinado a éste los ministerios respectivos.

295. Haciendo un paralelismo con la acusación actual, el Presidente Lasso realizó una delegación, a la que estaba obligado conforme la LOEP, a favor de Hernán Luque Lecaro. El Presidente Lasso no fue en este caso el delegado—como lo fue el antiguo Vicepresidente Glas en el caso que motivó su destitución—sino el delegante.

296. Pero, a más de lo anterior, las diferencias fácticas y de responsabilidad en la acusación son profundas. En el caso del señor Jorge Glas encontramos hechos directamente atribuibles a él, probados en procedimientos judiciales e inclusive una sentencia ya emitida en su contra.

297. Los hechos del caso Glas conforme la acusación constitucional de aquel entonces indicaban:

1. En julio del año 2010 el Gobierno de Rafael Correa y la compañía Odebrecht firmaron un “convenio de reparación” técnica y una compensación económica de 20 millones de dólares. Odebrecht acepta reparar la hidroeléctrica y todas las obras civiles sin costo. **La negociación estuvo a cargo del ministro de Sectores Estratégicos, Jorge Glas.** Sorprendieron las exigencias de Odebrecht: que todos los juicios que estaban en curso, tanto por daños como por presunciones penales, sean eliminados.
2. En septiembre de 2010 **la Contraloría General desvanece ocho glosas contra Odebrecht por USD 70,7 millones en torno a los daños en la central hidroeléctrica San Francisco** porque, según el Gobierno, la empresa reparó todos los daños.
3. En octubre a diciembre de 2011 Odebrecht firma un contrato con la EMMOP-Q por más de USD 47 millones para la construcción del Primer Tramo de la Ruta VIVA (vía de integración de los valles y de conexión con el nuevo aeropuerto de Quito). **Se cuestionó que esta firma hizo la oferta más alta.**
4. En octubre de 2013 el gerente de Transporte y Almacenamiento de Petroecuador, Ramiro Jaramillo, adjudicó la construcción del Poliducto Pascuales-Cuenca a la empresa brasileña por USD 369,9 millones. **La oferta de Odebrecht superó en USD 94 millones al presupuesto referencial determinado por Petroecuador. A su vez Petroecuador justificó el incremento porque no tomó "en cuenta el grado de dificultad que, para el tendido de tubería".**
5. En octubre de 2015, el Municipio de Quito adjudicó el contrato para la construcción de la Línea Uno del Metro de Quito al consorcio integrado por la brasileña Odebrecht y la española Acciona. El anuncio fue realizado por el alcalde Mauricio Rodas el 27 de octubre de 2015. Pero en abril de 2017, **Rodas anunció que Odebrecht quedó fuera de la obra a raíz de los escándalos de sobornos.** Pero el 12 de mayo de 2017, la empresa brasileña ratificó que sigue en la obra.
6. El 22 de abril de 2017 el exministro de Electricidad y Energía Renovable, **Alecksey Mosquera, se convirtió en el primer detenido en Ecuador por este caso. Junto a él también fue aprehendido su tío, el empresario Marcelo Endara.** Ambos tienen procesos abiertos por supuesto lavado de activos. Una de las pruebas contra los detenidos fue la **declaración de Rodrigo Tacla, ex abogado de Odebrecht. Tacla dijo que Odebrecht supuestamente pagó USD 1 millón “para agilizar el trámite relacionado con la hidroeléctrica Toachi-Pilatón en su fase de ejecución”.** Este pago, según su versión, se hizo a través de Kleinfeld, una empresa offshore de Odebrecht. Esta a su vez transfirió el dinero a dos empresas en Andorra supuestamente de propiedad de Endara. Tacla señaló 2011 como el año del pago del soborno, cuando Mosquera ya no era ministro. El Gobierno dijo entonces que el pago fue en su calidad de empresario privado. Pero después de que Ecuador pidiera la asistencia penal internacional a Andorra, se conoció que los ingresos se hicieron a lo largo de 2008, cuando aún era ministro.

7. El 2 de junio de 2017 **se detuvo a seis personas y en los allanamientos se halló un cheque de USD 980.000 de la empresa Odebrecht. Uno de los detenidos fue el tío del ex vicepresidente Jorge Glas. Según la Fiscalía habría recibido alrededor de 13 millones de dólares en sobornos por parte de la constructora brasileña.** Son investigados por asociación ilícita. En el **operativo también allanado el domicilio de Carlos Pólit,** para entonces aún Contralor General. La operación se desarrolló cuando se encontraba en Miami, a donde dijo que viajó por razones de salud.
8. El 8 de junio de 2017 entra en vigencia un acuerdo de cooperación penal entre la Fiscalía y Odebrecht, sus relacionadas en Ecuador y varios de sus ex ejecutivos. Este convenio, dijo el nuevo fiscal Carlos Baca Mancheno, le permite acceder de manera íntegra a la información y evidencia relevante que llevará ante la justicia a las personas que intervinieron en estos delitos.
9. El 20 de junio de 2017, Carlos Pólit, desde Miami, renunció a su cargo.
10. El 22 de junio de 2017. La Fiscalía procesa a Édgar A., gerente de la empresa Diacelec S.A., por el delito de asociación ilícita. Registró ventas a Odebrecht por USD 58 millones, mientras que la Unidad de Análisis Financiero y Económico habló de ingresos de más de USD 52 millones. Existiría una diferencia que supera los USD 5 millones. **Diacelec fue señalada por supuestamente haber entregado dinero a Ricardo Rivera, tío de Glas. Édgar A. se entregó voluntariamente y tiene arresto domiciliario.**
11. El 30 de junio de 2017 **la Fiscalía arrestó a dos personas más por este caso: Ramiro Carrillo, exfuncionario de Petroecuador, y Diego Cabrera.** Son acusados de supuesto lavado de activos. Carrillo tiene arresto domiciliario y la Fiscalía lo señala por supuestamente haber recibido USD 200.000 por el contrato con Odebrecht para la construcción de la obra del poliducto Pascuales-Cuenca.
12. El 2 de julio de 2017 **el pleno de la Asamblea Nacional censuró al ex contralor Carlos Pólit con 132 votos a favor y una abstención.** El ex contralor, en un escrito no admitido por el Pleno, se declaró “un chivo expiatorio” para “distraer al país” del otro juicio político. Apuntó a Jorge Glas.
13. El 7 de julio de 2017 **Tomislav Topic, Presidente de Telconet Company Limited, rindió su versión en la Fiscalía. Allí declaró que había entregado USD 5,7 millones a Ricardo Rivera, tío del vicePresidente Jorge Glas, en “servicios de cortesía”.** Dijo que Rivera sirvió de nexo tanto para un negocio con Odebrecht, en 2010, como para la inversión con un consorcio chino Glory International para financiar el proyecto de cable submarino.
14. El 24 de julio de 2017 **se difunden chats de Ricardo Rivera y José Rubén Terán, exfuncionario de Petroecuador. En un chat entre un funcionario de Odebrecht con Rivera, se menciona las letras 'JG'. Mientras en el chat con Terán se nombran empresas y montos de transferencias.** Los chats son parte de los 72 archivos entregados por Odebrecht a la Fiscalía. El vicePresidente Jorge Glas dijo: “Si alguien se ha tomado mi nombre tiene que intervenir la justicia”.
15. El 1 de agosto de 2017 **aparecen audios de conversaciones entre José Conceição Santos y Carlos Pólit. Conceição afirma: "Pero yo supe que Jorge Glas [entonces vicePresidente de Ecuador, NdR] está haciendo caja pidiendo plata, mucho**

dinero". Estos audios fueron difundidos por el portal IDL-Reporteros de Perú y O Globo de Brasil.

16. El 3 de agosto de 2017 **el diario O Globo de Brasil publicó documentos que implicarían al vicepresidente Jorge Glas en el caso Odebrecht. José Conceição Santos confesó, según O Globo, haber pagado por lo menos USD 14.1 millones de dólares de propina entre 2012 y 2016 para Jorge Glas.** Afirmó que Ricardo Rivera, tío de Jorge Glas, actuaba como intermediario entre él y el ex vicepresidente durante esos años.
17. El 4 de agosto de 2017 **el portal peruano IDL-Reporteros reveló un video en el que se ve una reunión entre Ricardo Rivera, tío de Jorge Glas, y José Conceição Santos.** El encuentro, el segundo de su tipo, habría sido grabado en una suite de la Torre B del Swissotel, en Quito, el 28 de junio de 2016, según el testimonio del delator a la justicia brasileña.
18. El 5 de agosto de 2017 **aparece grabación del ex vicepresidente Jorge Glas con José Conceição Santos. Este último habría grabado clandestinamente a Glas.** El audio - de 2,33 minutos- fue divulgado por el diario O Globo y en él se encuentra una recriminación del VicePresidente al ejecutivo de la multinacional brasileña por un supuesto presupuesto extra para terminar la construcción de un poliducto.
19. El 26 de agosto de 2017 La Asamblea autorizó que el ex vicepresidente Jorge Glas sea investigado por el presunto delito de asociación ilícita en el caso de la red de sobornos de la constructora brasileña Odebrecht.
20. El 30 de agosto de 2017. El juez de la sala penal de la Corte Nacional de Justicia, Miguel Jurado, aceptó la petición del fiscal Carlos Baca Mancheno y vinculó al ex vicepresidente, Jorge Glas, en el caso Odebrecht. Se le prohibió salir del país. Glas dijo que la Fiscalía no tiene pruebas en su contra. Fueron vinculadas 11 personas en total, entre ellas el ex contralor Carlos Pólit.
21. El 11 de septiembre de 2017. **La Fiscalía recibió la versión de Alfredo Alcívar, ex hombre de confianza de Ricardo Rivera y trabajador de Televisión Satelital, del tío del VicePresidente. Alcívar entregó un pendrive con correos entre Rivera y Glas. Estos, que se encuentran en el expediente del caso, demostrarían la cercanía entre ambos.** Según la versión de Alcívar, en Telegram tenía como contactos a Glas y Rivera bajo las siglas XX1 y XX2, respectivamente. Mientras que en 184 correos se observó los temas que habrían tratado los parientes: desde informes jurídicos de instituciones hasta la tesis de grado de Glas. Rivera enviaba correos con pedidos a Glas a la cuenta archivo123456@gmail.com. En los correos también intercambiaban información sobre Glory International, investigada por recibir dinero de Odebrecht. Días después Glas admitió que se comunicaba con su tío por correos, pero para tratar asuntos personales. Antes el Segundo Mandatario había dicho que veía a Rivera una o dos veces al año.
22. El 28 de septiembre de 2017 **José Conceição Santos confirmó que Jorge Glas recibió USD 14 millones. “El señor Jorge Glas y el señor Ricardo Rivera son hermanos siameses que se alimentan y respiran del propio cuerpo”,** dijo el delator en su testimonio anticipado.

23. El 28 de septiembre de 2017. La Procuraduría acusó a Jorge Glas en caso Odebrecht, un día después de las revelaciones de José Conceição Santos.
24. El 28 de octubre de 2017 Contraloría notificó la destitución de Jorge Glas.
25. El 7 de noviembre de 2017 se **ingresa petición de juicio político** contra Jorge Glas.
26. El 17 de diciembre de 2017 se califica por el Consejo de Administración Legislativa el juicio político contra Jorge Glas.
27. El 18 de diciembre de 2017. Juicio Político se envía a la Corte Constitucional.
28. El 27 de diciembre de 2017 la Comisión de fiscalización de la Asamblea Nacional avoca conocimiento del Juicio Político.
29. El 7 de enero de 2018 La Comisión de Fiscalización de la Asamblea de Ecuador decidió no continuar con el juicio político con el ex vicepresidente Jorge Glas, condenado a seis años de prisión por el delito de asociación ilícita en el caso Odebrecht. La presidenta de la instancia, María José Carrión, señaló que la decisión se tomó por falta de competencia, puesto que Glas ya no ostentaba el cargo tras la elección de María Fernanda Vicuña.

298. De la revisión de estos hechos se puede observar que en el caso del ex vicePresidente de la República, existían hechos individualizados y directamente imputables a acciones del mismo, en los que se individualizaba quién, cómo, dónde, a quién, se entregaron recursos a cambio de beneficios relacionados con Odebrecht.

299. En la acusación planteada contra el Sr. Jorge Glas, se identificó específicamente que dentro del proceso de negociación con Odebrecht para su retorno y posterior obtención de diversos contratos, especialmente por las obras: Poliducto Pascuales-Cuenca, la remoción de tierras de la Refinería del Pacífico, el Acueducto la Esperanza, la central Mandariacu y el Trasvase Daule-Vinces, se habría recibido pagos indebidos por medio de su tío Ricardo Rivera.

300. Esto acorde a las declaraciones del José Conceição Santos, ejecutivo de Odebrecht que confirmó que Jorge Glas recibió USD 14 millones. En ese sentido, esto se adecua al artículo 280 del COIP que establece el delito de cohecho, en el cual, se determina que las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones.

301. Cosa similar ocurrió respecto de la acusación realizada dentro del caso Glas tiene que ver con el caso de Petroecuador, en el que la Fiscalía había podido ya determinar la responsabilidad de Ramiro Carrillo y Diego Cabrera por haber recibido USD 200.000 por el contrato con Odebrecht para la construcción de la obra del poliducto Pascuales-Cuenca. Por tanto, esto se adecuaba al artículo 278 del COIP que establece el delito de peculado, singularizándose claramente los hechos en los que había tenido participación Glas, aquellos en los que habían participado sus parientes y allegados, se habían establecido claramente valores, cantidades, lugares de entrega, singularizando la participación de cada actor en el hecho ilícito.

302. A diferencia de la acusación planteada contra el Presidente Lasso, en el caso de Glas se singularizó plenamente cada uno de los hechos y se identificó la participación específica de Glas en ellos. En el caso de la acusación contra el Presidente Lasso, esto no ha ocurrido.

303. En el caso del ex vicepresidente, el Sr. Jorge Glas fue beneficiario directo de los delitos cometidos por los ex funcionarios públicos, además de su tío Ricardo Rivera, que actuaba como su tesorero (interpuesta persona), de los cuales participó y fueron debidamente comprobados en el juicio en materia penal.

304. Ahora bien, respecto al juicio político la Corte Constitucional determinó que acorde a los artículos 129 numeral 2 de la Constitución, 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el 89 de Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sin embargo, el 7 de enero de 2018 La Comisión de Fiscalización de la Asamblea de Ecuador decidió no continuar con el juicio político en contra del ex vicepresidente Jorge Glas, condenado a seis años de prisión por el delito de asociación ilícita en el caso Odebrecht, por lo cual, dejó de ostentar el cargo tras la elección de María Fernanda Vicuña.

305. Tal como se expuso en apartados anteriores, en el caso del Presidente Lasso los hechos que se le imputan se limitan al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, al designar ministros y delegados a directorios a los que se encuentra obligado. Se explicó también que por disposición expresa del art. 7 de la LOEP, el Presidente de EMCO es el Presidente del directorio de EMCO EP, por lo cual, el Presidente de la República no modificó, ni tampoco infringió la ley al emitir el decreto 163.

306. Por lo antes expuesto, se puede evidenciar que los argumentos utilizados por los Asambleístas dentro de la solicitud de juicio político respecto a esto punto no tienen sustento jurídico, de la misma forma, las pruebas adjuntadas tampoco vinculan al primer mandatario en el accionar de ciertos funcionarios públicos, por tanto, el artículo 281 del COIP no se adecua a los hechos antes mencionados, ya que, en ningún momento se demuestra que el Presidente de la República abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas.

307. Tampoco en la acusación respecto de PETROECUADOR se singulariza hecho alguno de responsabilidad del Presidente, pues se limitan a mencionar hechos presuntamente imputables a asesores y subgerentes, que además, no constituirían cohecho sino un posible tráfico de influencias.

308. En el caso de la acusación por peculado relativa a FLOPEC, la misma es también incoherente, poco clara, y no imputa un hecho concreto al Presidente de la República. Como se expuso arriba, se cita una carta del ex gerente Estupiñan y su testimonio, que sin embargo contradicen las actas del Directorio, Directorio del que además no forma parte el Presidente. Se cita también como prueba un informe de la Contraloría sobre un contrato de fletamento petrolero, sin embargo ese examen especial corresponde al periodo presidencial pasado.

309. En ese sentido, se debe tomar en consideración que las acciones cometidas por ciertos ex funcionarios públicos, deben ser respondidas de manera directa y personalísima, conforme el art. 151 de la Constitución y las demás normas analizadas en el apartado correspondiente.

310. Por todas estas razones y diferencias, es equivocado pensar que pueda existir peculado, cohecho o concusión por parte del Presidente de la República sin que se pruebe un nexo causal de una supuesta desviación de fondos, o de una supuesta solicitud de dineros o beneficios que habrían efectuado terceros funcionarios bajo su entera responsabilidad.

311. Esto debido a que, a diferencia del caso de Glas, en toda la argumentación solo deducen o infieren que podría existir ese nexo, mas no existe prueba ni indicio de ningún tipo, más aún cuando punto por punto se ha ido desvirtuando cada “deducción” realizada en la solicitud de juicio político.

312. En el caso del Presidente de la República, el Sr. Guillermo Lasso no existe nexo causal o pruebas que lo vinculen directamente y demuestre que él se benefició de los delitos cometidos por ex funcionarios públicos.

313. En ese sentido, dentro de la narración de los hechos se detallan los actos de corrupción cometidos por ex funcionarios públicos, sin embargo, no se logra identificar en la petición cómo, cuándo, dónde, haciendo qué cosa o dejando de hacer otra, el Presidente de la República cometió los delitos establecidos directamente en el art. 129 numeral 2 de la Constitución, por tanto, la fundamentación fáctica planteada no se adecua de forma específica o singularizada a los tipos penales señalados dentro de la solicitud de juicio político, por tal razón, existe incoherencia e inatención en la argumentación utilizada por los legisladores, ya que, los hechos detallados y las normas invocadas no concuerdan con las causales establecidas dentro de la solicitud de juicio político.

314. Además, se debe considerar que el art. 76 numeral 3 de la Constitución **establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley (principio de legalidad) como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por lo cual, para los delitos de concusión (artículo 281 del COIP) y de peculado (artículo 278 del COIP) no se puede alegar comisión por omisión impropia, ya que, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 28 establece de forma exacta que la omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. **Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico** y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico, por tanto, se limita la omisión impropia a ciertos delitos.

315. Por lo señalado, el juicio político del Presidente de la República difiere en su totalidad del juicio político al ex Vicepresidente de la República, el Sr. Jorge Glas.

V. PETICIÓN

316. Con los fundamentos de derecho expuestos en este memorial solicito a los señores jueces constitucionales que, al amparo de sus atribuciones constantes en el art. 129 de la Constitución, declaren la inadmisibilidad de la solicitud de enjuiciamiento político presentada por la Asamblea Nacional

VI. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

317. Podrán intervenir en este proceso, en mi representación, el Dr. Juan Pablo Ortiz Mena, Edgar Neira Orellana. Cualquiera de los nombrados cuenta con autorización mía para presentar escritos o actuar en audiencias sin que requieran de ratificación posterior.

318. Notificaciones que me correspondan las recibiré en las casillas constitucionales Nos. 001 y 172 así como en las direcciones de correo electrónico ortizjp@presidencia.gob.ec y eneira@gvn.com.ec.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Juan Pablo Ortiz Mena
Secretario General Jurídico de la Presidencia

Edgar Neira Orellana
Mat. 3671 C.A.P.